



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
JUSTICIA

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

---

Memoria del Análisis de Impacto Normativo



## RESUMEN EJECUTIVO

|                                    |  |              |                    |
|------------------------------------|--|--------------|--------------------|
| <b>Ministerio proponente</b>       | Ministerio de Justicia   | <b>Fecha</b> | 5 de abril de 2022 |
| <b>Título de la norma</b>          | Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia   |              |                    |
| <b>Tipo de memoria</b>             | Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>  |              |                    |
| <b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b> |  |              |                    |
| <b>Motivación y objetivos</b>      | <p>La Administración de Justicia de nuestro país, que da soporte al ejercicio de la actividad jurisdiccional, sufre desde hace tiempo de insuficiencias estructurales, algunas de las cuales, sin justificación, que han dificultado que ocupe plenamente el lugar que merece en una sociedad avanzada, dando una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías a aquellos litigios que, como último recurso, deben ser resueltos por sus jueces, juezas y tribunales. Casi con total seguridad, estas carencias se verán aumentadas y agravadas de forma sensible por los devastadores efectos sociales y económicos que la pandemia COVID-19 está dejando en nuestro país, cuestión que exige una respuesta adecuada por parte de todas las instituciones públicas.</p> <p>En este sentido, el anteproyecto de ley se centra en reformas que tienen por objeto conseguir que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de la ciudadanía; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia.</p> <p>Este triple objetivo se afronta desde múltiples puntos de vista, que conforman los tres bloques de medidas contenidos en el anteproyecto de ley:</p> |              |                    |



- ✓ Las dirigidas a acometer de forma decidida la introducción y potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de medios adecuados de solución de controversias alternativos a la jurisdicción (los ADR plenamente vigentes desde hace tiempo en derecho comparado), como medidas que, más allá de la actual coyuntura de ralentización inicial de los procesos judiciales e incremento posterior de la litigiosidad como consecuencia de la pandemia, se consideran imprescindibles para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.
- ✓ Las tendentes a la agilización de los procesos judiciales y la mejora de su eficacia con las máximas garantías en los cuatro órdenes jurisdiccionales, que permitirán a los juzgados y tribunales atender en tiempo razonable la tutela judicial que exige la ciudadanía.
- ✓ Las medidas imprescindibles para la transformación digital del Servicio Público de Justicia, a cuyo fin se hace necesario acelerar la adaptación de la legislación española a las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tal y como ha sucedido ya en países de nuestro entorno o en nuestro propio país, fundamentalmente en el ámbito administrativo.

Se dispone una regulación que, en suma, implemente nuevos mecanismos e impulse los ya existentes, para mejorar el funcionamiento del Servicio Público de Justicia, no solo por el hecho de que se aligerarán las cargas de trabajo de los órganos judiciales acortando sus plazos de resolución, sino fundamentalmente porque la ciudadanía obtendrá una respuesta adaptada a las necesidades determinadas por la problemática concreta que debe ser abordada, aumentando su grado de satisfacción y confianza en la Administración de Justicia desde el momento en que la ciudadanía se sienta protagonista de sus propios problemas y asuma de forma responsable la solución más adecuada de los mismos.



|  |  |
|--|--|
| <b>Análisis de alternativas</b>                        | Los objetivos que se han expuesto exigen una modificación relevante y cualificada en una parte del ordenamiento jurídico procesal y en otras normas relacionadas con la actividad de los tribunales, no habiendo una alternativa no regulatoria para su consecución.   |
| <b>Adecuación a los principios de buena regulación</b> | La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.  |
| <b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>                   |  |
| <b>Rango</b>   | El rango normativo es de ley ordinaria.  |
| <b>Estructura de la norma</b>                          | El anteproyecto consta de una exposición de motivos y tres Títulos (I, Medios adecuados de solución de controversias; II, Modificación de leyes procesales; y III, Transformación digital), conformados por veintidós artículos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.  |
| <b>Informes necesarios</b>                             | <p>La Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia ha emitido el informe previsto en el artículo 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Para la elevación del anteproyecto de ley al Consejo de Ministros, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, se solicitaron los informes de los departamentos ministeriales concernidos y se ha evacuado después el trámite de audiencia e información pública, recibándose informes de las Comunidades Autónomas y de todas las personas físicas y jurídicas cuya relación figura en el Anexo II de esta MAIN, tras lo cual se recabaron los informes preceptivos del Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal, Consejo del Secretariado, Agencia Española de Protección de Datos, Oficina Presupuestaria, Secretaría General Técnica, Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el dictamen del Consejo de Estado (Anexos IV a VI de la memoria).</p> |



|  |   |  |
|--|---|--|
| <b>Trámite de audiencia</b>  | Sí (Anexos II y III)  |  |
| <b>Justificación de la entrada en vigor y vigencia</b>   | La norma proyectada entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con excepción de las disposiciones indicadas en la disposición final décima, que entrarán en vigor cuando lo haga el estatuto del tercero neutral (pendiente de aprobación y redacción final)  |  |
| <b>Normas que quedarán derogadas</b>   | <p>Se procede a la derogación, desde el momento de entrada en vigor de la Ley, del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, que se sustituye por lo articulado en la presente ley (artículo 439.7 y de DA 7ª).</p> <p>Queda sin efecto lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Cuarta y en el apartado 2 de la Disposición Final Séptima de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.</p> <p>Se procede a la derogación de los artículos 466.2º y 3º y 467 LEC, así como el Capítulo IV del Título IV del mismo texto legal.</p> |  |
| <b>ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</b>  |   |  |
| El anteproyecto es congruente con el orden constitucional, y se ha dictado respetando el contenido de lo dispuesto por el artículo 149.1 reglas 5ª, 6ª, 8ª y 14ª, de la norma fundamental. |   |  |
| <b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>  |   |  |
| <b>Impacto económico y presupuestario</b>  | Efectos sobre la economía en general.   | La norma tendrá un impacto económico positivo.                             |
|  | En relación con la competencia  | La norma no tiene efectos significativos ni restricciones a la competencia |



|                                    |   |  |
|------------------------------------|---|--|
|                                    | <p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</li><li><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</li></ul> | <p>El contenido de la norma conlleva impacto presupuestario directo.</p> |
|                                    | <p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>  | <p>No supone variación alguna de las cargas administrativas.</p>         |
| <b>Impacto de género</b>           | <p>La norma tiene un impacto</p>  | <p>Positivo</p>  |
| <b>Otros impactos considerados</b> | <p>Se estima que la norma tendrá impacto positivo en las PYMEs, los autónomos, la familia y la infancia.</p>  | <p>Positivo</p>  |



## 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1.1. Motivación y objetivo.

La Administración de Justicia de nuestro país, que da soporte al ejercicio de la potestad jurisdiccional, sufre desde hace décadas de déficits estructurales, muchos de los cuales han dificultado que ocupe plenamente el lugar que merece en una sociedad avanzada. Con total seguridad, estas carencias se verán aumentadas y agravadas de forma sensible por los graves efectos sociales y económicos que la pandemia COVID-19 está dejando en nuestro país, cuestión que exige una respuesta por parte de todas las instituciones públicas.

En este sentido, el anteproyecto de ley se centra en reformas que tienen por objeto conseguir que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de la ciudadanía; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia.

Este triple objetivo se afronta desde múltiples puntos de vista, que conforman los tres bloques de medidas contenidos en el anteproyecto de ley.

En primer lugar, las dirigidas a acometer de forma decidida la introducción y potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de medios adecuados de solución de controversias alternativos a la jurisdicción (los ADR plenamente vigentes desde hace tiempo en derecho comparado), como medidas que, más allá de la actual coyuntura de ralentización inicial de los procesos judiciales e incremento posterior de la litigiosidad como consecuencia de la pandemia, se consideran imprescindibles para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.

Este servicio debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía un cauce adecuado para gestionar y solucionar cada una de sus controversias. Tradicionalmente, y por una multitud de factores, en muchas ocasiones se ha institucionalizado la vía exclusivamente judicial para poder lograr ese objetivo, cuestión que ha desembocado no ya solo en una ingente acumulación de asuntos a la espera de ser tramitados y resueltos, sino en la aplicación de un tratamiento inidóneo para resolver el conflicto en cuestión. En este sentido, en determinados supuestos será la vía exclusivamente judicial aquella que se presente como la más



adecuada, pero en muchos otros será la vía consensual la que se configure como la mejor alternativa.

Una regulación que implemente nuevos mecanismos en este ámbito, así como que impulse a los ya existentes, tendrá como efecto una notable mejora en el funcionamiento del servicio público de Justicia, no solo por el hecho de que se aligerarán las cargas de trabajo de los órganos judiciales acortando los plazos de resolución, sino fundamentalmente porque los ciudadanos y ciudadanas obtendrán una respuesta adaptada a las necesidades determinadas por la problemática concreta que debe ser abordada, aumentando su grado de satisfacción y confianza en la Administración.

En este ámbito, uno de los grandes objetivos cuya consecución se persigue con la reforma, y que pasa por mejorar la respuesta de la Administración de Justicia al objeto de dar solución a un conflicto planteado por su ciudadanía, ha de extenderse también a la intervención de jueces, juezas y tribunales una vez iniciado el proceso, incidiendo en el fomento de técnicas y prácticas de negociación entre las partes, en la posible conciliación ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia en los que las leyes así lo disponen y en la derivación intrajudicial a algún medio adecuado de solución de controversias, de acuerdo a la propia naturaleza del conflicto que se les presenta, ajustándose así la respuesta precisa a las necesidades de cada caso concreto.

En segundo lugar, el anteproyecto de ley contiene medidas tendentes a la agilización de los procesos judiciales y la mejora de su eficacia con las máximas garantías en los cuatro órdenes jurisdiccionales, que permitirán a los juzgados y tribunales atender en tiempo razonable la tutela judicial que exige la ciudadanía. En este sentido, la reforma operada sobre el 90.3 LRJS, ampliando el plazo de 5 a 10 días de antelación a la fecha del juicio para solicitar diligencias de preparación de la prueba se justifica por la necesidad de otorgar de margen suficiente a los juzgados sociales para realizar las notificaciones y recibir la prueba que se hubiera solicitado, especialmente en el caso de que se trate de prueba documental. Todo ello dado que la excesiva brevedad del plazo anterior (5 días) implicaba suspensiones de vistas y, finalmente, una mayor dilación en la tramitación que es, precisamente, lo que trata de evitar la norma.

A tal fin el anteproyecto aborda reformas, de mayor a menor calado, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de





la Jurisdicción Contencioso-administrativa, una puntual en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y otras, en menor medida, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de implementar medidas de agilización y eficiencia en la tramitación de los procedimientos judiciales, permitiendo disminuir, en todo lo posible, el tiempo de resolución de los tribunales, evitando trámites innecesarios y superfluos, así como depurando defectos técnicos que generan inseguridad jurídica. Y todo ello, sin pérdida ni renuncia a las garantías de los justiciables en el seno del proceso, ni a los principios esenciales de inmediación y oralidad.

Así y por poner algún ejemplo, en el ámbito civil se introduce la posibilidad de que por los jueces y juezas se dicten sentencias orales, posibilidad que hoy veta nuestro legislador en ese concreto orden jurisdiccional, mejorándose la regulación existente en la materia en los órdenes social y contencioso-administrativo. Igualmente, se implanta en los órdenes civil y social la técnica del procedimiento testigo y extensión de efectos que ya existe en el ámbito contencioso-administrativo, ello para dotar a nuestro sistema de herramientas que permitan dar una solución a la litigación en masa que pende y pesa muy gravosamente en determinados sectores.

Y, en tercer lugar, se regulan medidas imprescindibles para la transformación digital del Servicio Público de Justicia, a cuyo fin se hace necesario acelerar la adaptación de la legislación española a las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tal y como ha sucedido ya en países de nuestro entorno o en nuestro propio país, fundamentalmente en el ámbito administrativo

Así, se pretende avanzar en la posibilidad de llevar a efecto determinadas actuaciones judiciales por medios telemáticos, evitando el desplazamiento de la ciudadanía y profesionales y eliminando de este modo el riesgo de concentración de personas en oficinas judiciales, no ya solo para responder a una necesidad derivada de la grave pandemia que nos azota, sino también a la propia realidad social que España tiene hoy, realidad en la que el uso de la tecnología en esos ámbitos de la información y comunicación está absolutamente generalizado, si bien se regula con las máximas garantías de seguridad y calidad y salvando siempre la denominada brecha digital que todavía afecta a personas de edad más avanzada o con menores recursos. En todo caso, la regulación completa de la transformación digital de la Administración de Justicia se contiene en el anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia del que ha conocido en primera lectura el Consejo de Ministros celebrado el día 19 de octubre de 2021.



## **1.2. Análisis de alternativas de regulación.**

---

En cuanto a las posibles soluciones alternativas regulatorias, los objetivos que se han expuesto exigen una modificación relevante y cualificada en una parte del ordenamiento jurídico procesal y en otras normas relacionadas con la actividad de los tribunales, no habiendo una alternativa no regulatoria para su consecución, conocido como es por todos que las normas que rigen el proceso son normas de derecho necesario.

Se ha valorado, sin embargo, la denominada “alternativa cero”, esto es, la inactividad normativa, bajo la premisa (que recoge la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener la referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

## **1.3. Adecuación a los principios de buena regulación.**

---

Conforme al artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Si bien en la exposición de motivos del anteproyecto se justifica la adecuación de la norma a los citados principios de buena regulación, además, la iniciativa normativa racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos y, en suma, impulsa que el funcionamiento del servicio público de justicia se produzca en condiciones de eficiencia operativa.

De este modo, en la Exposición de Motivos de la norma anteproyectada, se recoge detalle de estos principios y, en especial, conforme a lo informado por la OCCN se incluye especial referencia de los principios de eficiencia operativa y transparencia.



## 2. CONTENIDO

La propuesta tiene, como ya hemos dicho, tres bloques diferenciados: implantación de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional como sistema alternativo y complementario a la vía judicial; medidas de agilización procesal en los cuatro órdenes jurisdiccionales; y medidas de transformación digital en la Administración de Justicia.

### **2.1. Implantación de medios adecuados de solución de controversias.**

Los rasgos principales de su regulación en el anteproyecto de ley son los siguientes:

#### **Ámbito de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.**

- ✓ Asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, quedando excluidas, por lo que al ámbito de esta ley se refiere, las materias concursal y laboral, en cuya normativa reguladora ya se prevén instrumentos en los que se materializan soluciones pactadas acomodadas a la naturaleza y peculiaridades de aquellas materias; el proceso penal, en el que no rige el principio dispositivo, sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito cuando se cumplan los requisitos establecidos legalmente; y los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público, y ello a la espera de la futura regulación de estos mismos medios adecuados de solución de controversias en el ámbito administrativo y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que requiere de un instrumento legislativo propio y diferenciado, cuya elaboración se prevé en la disposición adicional novena.
- ✓ No podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio de la posible aplicación de los medios adecuados de solución de



controversias a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, con la correspondiente homologación judicial del acuerdo alcanzado.

- ✓ Tampoco se exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; cuando se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños; ni en determinados procedimientos de protección de menores. Por último, tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

### **Requisito de procedibilidad.**

Esta nueva ley modifica en lo necesario el artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, que será en los litigios que se sustancian ante el orden jurisdiccional civil con las exclusiones antes referidas.

Y al mismo fin se modifica el artículo 399 en su apartado 3, sobre el contenido de la demanda, y el apartado 2 del artículo 403 sobre su inadmisión si faltare el requisito de procedibilidad, para disponer que no se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas o cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

Se modifican también los artículos 415, 429, 443 y 456, preceptos que regulan la celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario y de la vista en el juicio



verbal y las disposiciones generales del recurso de apelación, así como los artículos 565 y 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para regular la posible derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia, apelación o ejecución. Y también los artículos 722, 724 y 730 sobre las medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

### **Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias.**

Se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.

Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.

La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien, como ya hemos explicado, de una decisión judicial de derivación de las partes a este tipo de medios.



### **Asistencia letrada.**

Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado para la realización o aceptación de la oferta.

En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así y deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada, en garantía del principio de igualdad de armas.

### **Asistencia jurídica gratuita.**

Para la implantación de los medios adecuados de solución de controversias se modifica en lo preciso la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, a fin de permitir que queden cubiertos, obviamente cuando se reúnan los requisitos exigidos legalmente, los honorarios de los abogados o abogadas que hubieren asistido a las partes cuando acudir a dichos medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, las juezas o tribunales o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento judicial.

### **Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.**

La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de la recepción de dicha solicitud a por la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a



contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

### **Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.**

Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizado el respeto a las normas previstas en el anteproyecto de ley y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

### **Acreditación del intento de negociación.**

A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente.

Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.

### **Terminación del proceso sin acuerdo.**

Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.



- b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
- c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

### **Formalización del acuerdo.**

En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad del tercero neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

El acuerdo deberá firmarse por las partes o sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene un tercero neutral éste entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública, siendo los gastos notariales sufragados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo sobre la asunción de tales gastos, serán sufragados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución en materia de costas. De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del Notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él. No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su





caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

Cuando así lo exija la Ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

### **Validez y eficacia del acuerdo.**

El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.

Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública o ser homologado judicialmente cuando proceda, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.

### **Costas del pleito si ha de llegarse a él.**

Se producen también las modificaciones necesarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil para poder incluir en la tasación de costas la intervención de profesionales de los que se haya valido el consumidor o usuario aun cuando su intervención no resulte preceptiva y para que en la imposición y tasación de costas del pleito los tribunales puedan valorar la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia.

Se regula también a tal fin la posible solicitud de exoneración o moderación de las costas tras su imposición y una vez que el deber de confidencialidad ha cumplido toda la etapa necesaria hasta la firmeza de la sentencia y se puede ya acreditar la formulación de una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, que la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y que la resolución judicial que haya puesto término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.



Surge así la noción del abuso del servicio público de Justicia, actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad. El abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso público de justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la Ley 1/2000, 7 de enero, de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este abuso puede ejemplificarse, por tanto, en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía.

Así, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión pública que es la Justicia, al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada.

### **Diferentes modalidades de negociación de las partes en un medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional.**

Además de la negociación directa entre las partes o, en su caso, a través de sus abogados, y del posible empleo de otras modalidades previstas en la legislación sectorial, podrán acudir a cualquiera de los siguientes modos de negociación:

#### **1. Conciliación privada.**

Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.



Para intervenir como conciliador se precisa:

- a) estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas;
- b) ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional;
- c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

En el caso de que exista acuerdo total o parcial, la persona conciliadora debe requerir a los abogados de las partes que redacten los documentos que legalmente correspondan y firmar en su calidad de conciliador el acuerdo junto con las partes y sus abogados o abogadas.

En caso de desacuerdo, debe emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

## **2. Oferta vinculante confidencial.**

Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.



### **3. Opinión de experto independiente.**

Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto.

Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por las partes, el acuerdo se formalizará del modo que se ha explicado en la parte general y tendrá los efectos allí descritos.

En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

### **4. Mediación.**

Medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Se rige, como ya es sabido, por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Para actuar como mediador en los supuestos en que la mediación se utilice como medio adecuado de solución de controversias que cumpla con el requisito de procedibilidad previo a la actuación jurisdiccional, será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.



Si se llega a mediación por derivación intrajudicial y no hay acuerdo para la designación del mediador, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.

Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, de detección de violencia de género, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

#### **Coste de la intervención del tercero neutral.**

Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

#### **Estatuto del tercero neutral.**

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

#### **Servicios de medios adecuados de solución de controversias.**



En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.

Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a. Proporcionar a la ciudadanía y a los profesionales información sobre los medios adecuados de solución de controversias, naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.
- b. Administrar dichos recursos.
- c. Gestionar y controlar el registro de profesionales de medios adecuados de solución de controversias para ese territorio, en coordinación con los restantes registros existentes.
- d. Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales que reúnan los requisitos que se determinen legalmente.
- e. Informar a los órganos judiciales sobre estos métodos y prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.
- f. Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.
- g. Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones implicados en su desenvolvimiento.
- h. Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.

## **2.2. Medidas de agilización procesal.**

### **ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.**



La presente ley modificará la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuestiones puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su agilización, hasta tanto se elabore y entre en vigor una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI.

### **Requisitorias y edictos.**

En primer lugar, se modifican los artículos 512, 514 y 643 para acomodar el régimen de requisitorias y llamamiento por edictos al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración Judicial y al Tablón Edictal Judicial Único.

### **Información en el régimen de conformidad.**

El artículo 655 también se modifica, en este caso para determinadas mejoras en el régimen de conformidad y aseguramiento de que la persona a quien afecta recibe información escrita sobre el acuerdo alcanzado cuando la pena acordada con las acusaciones sea superior a cinco años de prisión, lo que igualmente se traslada al artículo 785.

### **Ofrecimiento de acciones.**

Se modifica el artículo 771 para mejorar la regulación de la información de derechos y ofrecimiento de acciones a cargo de la Policía Judicial.

Se modifica el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de evitar reiteración de trámites y las consiguientes citaciones y desplazamientos de los ofendidos y perjudicados por el delito a los solos efectos de realizarles el ofrecimiento de acciones, así como la posibilidad de efectuarlo por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

Esta nueva regulación no supone merma alguna en los derechos que asisten a las víctimas, puesto que el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal remite a una completa información de derechos, esto es, a los que tienen reconocidos en el Estatuto de la Víctima del Delito.

Por otro lado, se notificará, por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia al ofendido y perjudicado por el delito el órgano judicial y el número de



procedimiento correspondiente, en aquellos casos en los que la policía judicial, previamente, les hubiera informado de los derechos que les asisten.

### **Audiencia preparatoria del juicio oral.**

Se modifica también lo dispuesto en los artículos 785, 786, 787 y 802, regulándose una audiencia a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como a los acusados o las acusadas. Esta audiencia tendrá por finalidad no solo la admisión de pruebas, sino también una posible conformidad, sin que sea precisa la citación de todos los testigos y peritos, así como la depuración de aquellas cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral y un nuevo señalamiento o la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de esperar a su resolución en sentencia tras la celebración del juicio oral. Se prevé igualmente la celebración de esta audiencia preliminar, aunque no asista, injustificadamente, la persona acusada debidamente citada o las demás partes, a fin de sustanciar todas aquellas cuestiones que puedan resolverse en ausencia.

Se clarifica el contenido del artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia que la regulación de la audiencia preliminar del art 785.

### **Facilitación de conformidades.**

Para facilitar la conformidad tanto en el procedimiento abreviado cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial como en el procedimiento ordinario, se suprime el límite penológico de seis años, sin necesidad de celebrar el juicio oral, por lo que se modifica lo dispuesto en los artículos 655, 688 y 787.

En el artículo 787 ter se mejora la regulación para acoger la audiencia previa de la víctima o perjudicado, aunque no estén personados, a fin de ponderar correctamente los efectos y alcance de la conformidad y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. Y también sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

### **Concentración de trámites de la fase de ejecución.**

Se introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal un artículo 988 bis con la finalidad de ordenar la fase de ejecución penal. Una de las principales





dificultades de esta fase procesal radica en la ausencia casi total de previsión legal al respecto.

Con este precepto no se pretende una regulación completa de la ejecución penal, pero sí evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial, de tal forma que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia.

### **Actuaciones telemáticas en el orden penal.**

Por último, se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal una disposición adicional octava que recoge algunas reglas especiales y necesarias para la celebración de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal.

## **ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

### **Falta de jurisdicción o de competencia.**

A fin de contrarrestar las dilaciones que, necesariamente, han de sufrir en su tramitación los recursos interpuestos ante juzgados o tribunales que, posteriormente, declaran su falta de jurisdicción o de competencia, y con el objetivo de dotar de mayor eficiencia a los trámites que habrán de suceder a la referida declaración, se prevé, en lo que a la falta de jurisdicción se refiere, que la primera comparecencia que efectúe la parte recurrente tras dicha decisión judicial ante el orden jurisdiccional competente no quede limitada, exclusivamente, a la presentación de un escrito de personación como ocurría hasta ahora.

Con la reforma, tal comparecencia queda articulada como un trámite idóneo para formular la oportuna demanda ante ese orden jurisdiccional, tratando con ello de sacar el máximo rendimiento procesal de ese primer trámite, que servirá así para que la tramitación del pleito se ponga ya en marcha.

También, en lo que respecta a la falta de competencia, se incorpora como novedad el deber de las partes de personarse ante el juzgado o tribunal que resulte ser el competente en un plazo concreto, el de diez días desde que fueron emplazadas, acabando así con la indefinición temporal que presentaba la anterior redacción.

### **Expediente administrativo.**



- ✓ De nuevo sobre la base de la necesaria agilización y a fin de conseguir la efectiva transformación digital de la Administración de Justicia, se introduce la obligación de que la remisión por la Administración a los órganos jurisdiccionales del expediente administrativo en los distintos procedimientos que regula la Ley haya de realizarse en soporte electrónico.

Ello permitirá no sólo que el expediente quede incorporado con dichas características a los autos y sea puesto a disposición de las partes en ese soporte, sino que contribuirá decididamente a la necesaria potenciación de la tramitación electrónica por la Administración de Justicia, a la agilización de esos trámites y a la conservación en autos de la documentación contenida en el expediente administrativo con carácter permanente, suprimiéndose, por innecesario, el trámite de devolución del mismo. Se anticipa también a ese momento liminar de remisión del expediente administrativo la identificación del órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial.

- ✓ Compleción del expediente administrativo: se aclara el alcance de la facultad que, en términos genéricos, la Ley confiere a las partes para solicitar del juzgado o tribunal que se complete el expediente en los casos en que se estime que falta en el remitido algún antecedente, tratando con ello de evitar las dilaciones que, en la práctica, venían generando las solicitudes de complemento por ausencia de documentación que luego, a la postre, se comprobaba que no formaba parte de los expedientes.
- ✓ Delimitación del expediente administrativo: junto al reconocimiento de esa facultad, que permanece inalterada, se ha procedido a delimitar qué se debe entender por expediente administrativo, para lo cual se ha empleado lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015 y la definición que ofrece de lo que debe ser el contenido de dicho expediente, con lo que se deja perfectamente acotado los concretos documentos y antecedentes que han formar parte del mismo, únicos sobre los que pueden recaer y admitirse esas solicitudes de complemento.

### **Actos de comunicación con funcionarios públicos que comparecen por sí mismos.**

En la línea de profundizar en el uso de medios electrónicos, se incorpora el deber de relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o electrónicos de los funcionarios públicos que, en defensa de sus derechos



estatutarios, comparecen ante los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo por sí mismos.

Tal obligación, que no es sino continuación en el ámbito del proceso judicial del deber que, para la vía administrativa y en su relación con las Administraciones Públicas, ya se contempla en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permitirá una más ágil y eficiente tramitación de esos recursos por las oficinas judiciales.



### **Evitar suspensiones en ampliación de recursos.**

Otra de las medidas que se incorpora para evitar dilaciones innecesarias, atendidas las siempre cargadas agendas de señalamientos de los órganos jurisdiccionales, es la de procurar que no se suspendan los ya acordados en los casos en que, en un momento anterior a la fecha prevista para los mismos, el demandante haya solicitado la ampliación del objeto del recurso a otro acto, disposición o actuación con el que guarde conexión directa.

No obstante, el mantenimiento de los señalamientos no tendrá lugar en todo caso, sino que queda condicionado, por un lado, a que la decisión del órgano jurisdiccional sobre dicha solicitud recaiga antes de la celebración de los actos señalados, y, por otro, a que no interfiera en los derechos de las partes, ni en el interés de terceros.

### **Sentencias orales.**

Ya en lo que respecta a la fase de resolución, en el ámbito del procedimiento abreviado se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza pueda, si así lo estima procedente atendidas las concretas circunstancias del caso que se somete a su enjuiciamiento, dictar sentencia oral. Tal facultad que se ofrece al órgano jurisdiccional guarda coherencia con la esencia de este procedimiento, que, se ha de recordar, se sustenta en el principio de oralidad, y conllevará, sin duda, una agilización de la decisión en los casos en que se opte por su empleo.

Pero este efecto no debe ser entendido como una merma de la calidad de la justicia que se impartirá a través de esta clase de sentencias, pues, amén de que la posibilidad de resolver oralmente un recurso no es una novedad en el ámbito del procedimiento contencioso-administrativo, encontrándose ya prevista en el procedimiento para la garantía de la unidad de mercado, la remisión expresa que se hace al texto del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya reforma también se acomete en esta ley, garantiza que estas sentencias orales deban expresar no solo los puntos de hecho y de derechos fijados por las partes y los que se deduzcan de las cuestiones controvertidas, sino también las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse.

Con ello, se preserva que, a través de ellas, se imparta una correcta administración de justicia y se garantiza el cumplimiento de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales consagrada en el artículo 120 del texto constitucional y, en última instancia, la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores, en los casos en que sea susceptible de recurso.



### **Procedimiento abreviado sin vista.**

Se aborda también la modificación del procedimiento abreviado sin vista que introdujo la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Los riesgos de demora que se anunciaban en su exposición de motivos, y que se pretendieron evitar con tal reforma, siguen produciéndose en la actualidad, pues no son excepcionales los casos en que, pese a renunciarse a la vista en el recurso, la misma se celebra por la sola solicitud de la parte demandada y a los únicos efectos de formular su contestación a la demanda en el acto de la vista, dilatando muchos meses la resolución del pleito atendida la gran sobrecarga que padecen las agendas de señalamientos de los Juzgados. De ahí la conveniencia de exigir que la solicitud de vista por la parte demandada quede sustentada sobre argumentos que permitan al órgano jurisdiccional apreciar la conveniencia de la celebración de ese trámite. No se trata de que el órgano jurisdiccional en el auto anticipe la decisión sobre el recibimiento del pleito a prueba, ni tampoco sobre la pertinencia de las diligencias probatorias indicadas en la solicitud, sino únicamente de que, valorando lo argumentado, pueda tomar conocimiento sobre la necesidad procesal del trámite de vista.

### **Otras cuestiones.**

Al margen de la agilización procesal, también se emplea la reforma para introducir en el texto legal la equiparación del tratamiento de las sentencias con los restantes títulos ejecutivos adoptados en el proceso y para simplificar y aclarar los efectos que, sobre la resolución judicial recurrida, produce la interposición de un recurso de apelación.

### **Recursos contra resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.**

Se aprovecha la reforma para actualizar el régimen de recursos contra las resoluciones del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, teniendo presente para ello el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 58/2016, de 17 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad del sistema que impedía la interposición de recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición. Esta actualización se realiza en idéntico sentido a la regulación contenida en el artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Recurso de casación.**

Por último, se dota de mayor agilidad al recurso de casación, acortando los plazos previstos para algunos trámites intermedios, en concreto, el de personación de las partes ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Supremo que sigue a la decisión de la Sala de instancia de tener por preparado el recurso, y el previsto para la eventual audiencia a las partes personadas que, con carácter excepcional, puede acordar la Sala si considera que las características del asunto aconseja oírles acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

La reducción de los plazos con que cuentan estos trámites intermedios no altera, por el contrario, la de los previstos para formular los escritos de preparación del recurso y los de interposición y oposición, cuya duración actual se estima ajustada a su relevancia y elevada complejidad técnica.

### **Recursos contra actos de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.**

Por último, se modifica la disposición adicional cuarta para incluir los actos administrativos dictados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual entre los que son directamente recurribles, al igual que sucede con los dictados por la Sección Primera, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, viniendo así a corregirse la falta de previsión legal al respecto a pesar de que ambas Secciones tienen una naturaleza análoga y competencia en todo el territorio nacional.

### **ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL.**

#### **Juicio verbal.**

Se amplían las materias que, con independencia de su cuantía, se tramitan por las normas del juicio verbal, el cual también se reforma. Las pretensiones que se sustanciarán por el trámite de este juicio verbal, haciéndolo antes por las del juicio ordinario o por el que correspondiera por razón de la cuantía, son:

- ✓ Aquellas en las que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
- ✓ Las demandas en las que se ejercite la acción de división de la cosa común.
- ✓ Las de propiedad horizontal que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, cualquiera que fuera esta, sin perjuicio de lo dispuesto para los procedimientos especiales.



De este modo, se permitirá la tramitación de un mayor número de asuntos por un procedimiento más rápido y sencillo, agilizando su resolución.

Con la misma motivación, se eleva hasta los quince mil euros la cuantía de los pleitos que, por esta razón, se tramitan por las normas de juicio verbal, actualizándose así la cuantía anterior fijada en seis mil euros.

En lo que respecta a la modificación ya apuntada del juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando una de las partes o ambas la hayan solicitado.

La actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, extremo que ha determinado numerosas dilaciones y la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito en los casos en que era suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, será ahora el juez o la jueza quien, en base a la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos.

Se procede a clarificar el efecto de cosa juzgada en los juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo cuando se acumula la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, estableciéndose que los pronunciamientos de la sentencia en relación a esas acciones acumuladas producirán dicho efecto, poniendo fin a la disparidad de criterios interpretativos en la materia.

### **Sentencias orales.**

Otra de las novedades que se articulará en esta ley es la posibilidad de que, en el ámbito del juicio verbal, y salvo los procedimientos en los que no intervenga abogado/a, los jueces o las juezas puedan dictar sentencias orales. Se trata de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, regulándose como una herramienta que pueda ser usada por el juez o la jueza en atención a las concretas circunstancias del proceso.

Estas sentencias orales quedarán documentadas en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de una brevísima ulterior redacción por el tribunal del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz dándose por reproducida y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.



### **Procedimiento testigo y extensión de efectos.**

Es una realidad el gran problema que, desde múltiples puntos de vista, ha provocado en la Administración de Justicia la litigación en masa en materia de condiciones generales de la contratación. El enorme volumen de asuntos que se deriva de ella ha desembocado, en algunos casos, en un auténtico colapso de los órganos judiciales, provocando importantes disfunciones en la respuesta de la Administración de Justicia ante esta situación, hecho que provoca una merma de confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de sus instituciones.

Por ello, en esta ley se busca dotar de nuevas herramientas a los tribunales, así como a los justiciables, que permitan dar una respuesta adaptada, eficaz y ágil a las pretensiones que se sustancien en el particular ámbito al que nos referimos. Una de las soluciones operadas por esta ley para la tramitación de este modo de litigar en masa es la incorporación del sistema de tramitación de los llamados “procedimientos testigo”.

El procedimiento testigo es una vía que se articula para dar respuesta a demandas con identidad sustancial de objeto sin necesidad de tramitar todas ellas. Así, previa dación de cuenta por el letrado o letrada de la Administración de Justicia o a solicitud de la parte actora o demandada, se permite al juez o jueza elegir un procedimiento que se tramitará con carácter preferente, suspendiéndose el curso del resto de procedimientos en los que se dé aquella identidad.

Una vez se dicte sentencia en el procedimiento testigo y adquiera firmeza, se requeriría a los afectados por los procedimientos suspendidos para que puedan solicitar la extensión de los efectos de la sentencia de referencia, continuar el procedimiento suspendido o desistir del mismo. De este modo se evita la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos judiciales sustancialmente idénticos en aras de garantizar un principio de economía procesal concebido de una manera mucho más amplia.

Existen importantes razones para incorporar este sistema a nuestra regulación procesal en esta materia concreta ya que, en muchas ocasiones, los actores utilizan demandas o plantillas iguales o similares para el ejercicio de las mismas pretensiones, de modo que un universo muy amplio de perjudicados termina litigando con demandas prácticamente idénticas. De hecho, se ha generalizado un modo de litigación en masa en el que se utilizan plataformas informáticas no solo para captar clientes, sino también para la gestión de las demandas en las distintas fases.





Teniendo en cuenta los extremos advertidos, es previsible que la regulación de este procedimiento testigo reducirá notablemente la litigación en masa, en especial los procedimientos sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación en los que haya que valorar únicamente elementos objetivos, y evitará la necesidad de completa tramitación de los procedimientos ya iniciados con identidad sustancial de objeto, lo que supondrá un alivio muy considerable en las cargas de trabajo de los órganos judiciales, reforzándose además la homogeneidad en la respuesta de la Justicia ante esta tipología de procedimientos.

En relación a esta misma cuestión, y por exactamente los mismos motivos indicados para el procedimiento testigo, esta ley también regula el mecanismo procesal de extensión de efectos, importado también de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Para la litigación en masa a la que se alude, la regulación actual de la extensión de efectos en acciones colectivas se ha mostrado claramente insuficiente. Como se ha dicho, los litigios en esta materia se han demostrado absolutamente repetitivos, y los eventuales obstáculos que puedan alegarse sobre la posible indefensión por falta de prueba chocan con la realidad de que, en la práctica totalidad de los procesos, no se pide otra que la documental.

Por estas razones, se articula el mecanismo procesal de la extensión de efectos también para acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, permitiendo a los eventuales futuros demandantes beneficiarse de la sentencia que se dicte sin necesidad de que se tramite un nuevo procedimiento en el que su objeto es coincidente sustancialmente con aquel que ya ha sido resuelto.

El litigante podrá pedir la extensión de efectos de la sentencia del procedimiento testigo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- ✓ Que la sentencia sea firme.
- ✓ Que las personas interesadas se encuentren en idéntica situación jurídica que las favorecidas por el fallo.
- ✓ Que se trate del mismo demandado o quien le sucediera en su posición.
- ✓ Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.



- ✓ Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

Con esta futura regulación se permite que dicha extensión de efectos se pueda solicitar en el juzgado del domicilio del afectado -evitando la elección a la carta del órgano- citando la sentencia que haya sido declarada firme tras ser confirmada por la Audiencia Provincial respectiva, requisito que refuerza la seguridad y garantías de la propia regulación.

La petición se formula con un escrito dirigido al órgano judicial que dará traslado a la parte demandada para alegaciones. Finalmente, el juez o la jueza resolverá si concede o no tal extensión mediante auto. Si lo hace, se evita el procedimiento declarativo, todo ello sin perjuicio del eventual recurso de apelación contra esa decisión, el cual tendrá tramitación preferente.

Firme la resolución que hubiera acordado extender los efectos y para el caso de que no se cumpla por la parte demandada voluntariamente con su contenido, la parte actora podrá solicitar la correspondiente ejecución judicial. En caso de que el auto deniegue la extensión de efectos, el actor podrá acudir a la vía declarativa interponiendo, si a su derecho conviene, la oportuna demanda de juicio verbal.

### **Recursos contra las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia y aclaración de una competencia.**

Otro de los objetivos cuya consecución se logrará con esta reforma es la adaptación del sistema de recursos contra las resoluciones de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia a la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha venido declarando inconstitucional el diseñado por el legislador que impedía la interposición de recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición (Sentencia 15/2020, de 28 de enero de 2020) y de la jura de cuentas (Sentencia 34/2019, de 14 de marzo de 2019).

Además, en esta reforma se procede a la corrección de error material en cuanto a la competencia para resolver sobre las mejoras, reducciones y modificaciones de embargo, eliminando la referencia a la providencia que se realiza en el último párrafo del apartado primero del artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regularse a continuación de una forma clara que las cuestiones serán resueltas mediante decreto de los Letrados de la Administración de Justicia, en consonancia con la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
JUSTICIA



### **Costas procesales.**

En materia de costas procesales son varias las modificaciones que se realizan, sin perjuicio de las que más adelante se expondrán específicamente al hablar de la regulación de los medios adecuados de solución de controversias. Así:

- ✓ Se determina la no condena al pago de las costas procesales en ejecuciones provisionales cuando se cumpla con lo dispuesto en el título ejecutivo en el plazo de veinte días desde la notificación del despacho de ejecución. De esta forma, se incorpora a la norma la doctrina jurisprudencial pacífica en cuya virtud, si hay un cumplimiento voluntario de la obligación en el proceso de ejecución provisional, no debieran devengarse costas en dicho proceso.
- ✓ Se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas salvo casos de abuso del sistema público de Justicia. En muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente no son seguidos por los Juzgados o Audiencias Provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas salvo que se aprecie el abuso antes dicho. De esta forma se evitará la práctica de multitud de tasaciones de costas por los incidentes de impugnación de las costas principales.
- ✓ También se introduce una nueva regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio de vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo así la solicitud de eventuales acumulaciones en aras de una mejor garantía del principio de economía procesal.

### **Proceso monitorio.**

En el terreno de los procesos especiales, se introduce una nueva regulación en el ámbito del proceso monitorio, simplificando el incidente por posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato que sirve de base a la petición. La actual regulación de este incidente desnaturaliza el procedimiento retrasando considerablemente su tramitación, con lo que ni el solicitante obtiene una respuesta rápida, ni se obtiene una tramitación eficiente del asunto, con grave perjuicio para la Administración de Justicia, dando lugar a retrasos considerables y acumulaciones de procedimientos pendientes.



Con la modificación que se opera, se permite al tribunal apreciar a priori la posible existencia de estas cláusulas, dando la oportunidad al actor de continuar con su reclamación reduciendo la parte que pudiera verse afectada por esa eventual declaración de abusividad. En caso contrario, para el supuesto de no aceptarse dicha reducción propuesta judicialmente, se deja abierta la vía del correspondiente juicio declarativo, plenario, lugar idóneo y mucho más adecuado para el examen de esa pretensión, reduciendo el requerimiento de pago monitorio a la cantidad que reúna los requisitos necesarios para ello.

### **Procesos familiares.**

En el ámbito de los procesos de familia, la misma modificación del juicio verbal general sirve en el procedimiento contencioso matrimonial a los fines de agilización y para que pueda obviarse la vista si solo hay prueba documental y siendo la discrepancia únicamente económica.

Esta ley también articulará la posibilidad de acumular la acción de liquidación del régimen económico matrimonial a la de división de herencia, cuando uno o ambos cónyuges han fallecido y hay identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. Igualmente, se posibilita la acumulación de ambos procesos si ya se hubieran iniciado.

Con ello, se trata de agilizar los procedimientos de división judicial de la herencia, acumulando en un único procedimiento las divisiones judiciales de las herencias de causantes que, por relación de parentesco, se suceden uno o unos a otro u otros; así como de acumular en un único procedimiento la liquidación del régimen económico matrimonial y los de las divisiones judiciales de las herencias de causantes que hubiesen estado unidos en matrimonio, hayan fallecido los dos o solo uno de ellos, si en su haber existiese, al menos, un bien de carácter ganancial o adquirido en común.

Además, con esta medida se unificará la diferente interpretación que hacen los tribunales de la posible acumulación o no de estas acciones y procesos, despejando las dudas existentes y logrando alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica.

### **Proceso de ejecución.**

En materia de ejecución, esta ley introduce determinadas modificaciones que vienen a perfeccionar la regulación del actual proceso:

- ✓ Se habilita a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia para que puedan acordar pagos periódicos mediante el dictado de una sola resolución, lo cual ahorrará el dictado de cientos de miles de ellas,



facilitando el trabajo de la oficina y del propio letrado y logrando mayor rapidez a la hora de que los acreedores puedan cobrar las cantidades que les corresponden.

- ✓ También se introduce la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, evitando que se produzcan multitud de trámites y promoviendo el cumplimiento voluntario de lo pactado y fruto del acuerdo.
- ✓ En lo que respecta a la subasta judicial electrónica, la norma realiza una reforma que afecta a diferentes aspectos de la misma, perfeccionando y agilizando un sistema que, desde su introducción en el año 2015 (Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil), ha venido funcionando de una forma muy positiva.
  - Para dar una mayor agilidad a los trámites posteriores a la subasta, necesarios para la aprobación del remate, adjudicación y entrega de los bienes se establece que el inicio del cómputo de los plazos para pago del resto del precio y traslado para mejora de postura, cuando no cubra los porcentajes mínimos, se produzca automáticamente desde el cierre de la subasta. Esto es posible porque el Portal de Subastas del BOE publica siempre el precio ofrecido por el mejor postor, lo que permite conocer el resultado a cualquiera que tenga interés en la subasta. En todo caso, se exige que, al acordarse la subasta, la parte demandada quede debidamente informada.
  - En todo caso, se exige que, al acordarse la subasta, el demandado quede debidamente informado, advirtiéndole de que el inicio de la subasta y su resultado no va a serle notificado personalmente, sino que será facilitado por el Portal, teniendo la posibilidad de registrarse como usuario y utilizar su sistema de alertas. También se ha recogido la obligación de realizar al demandado no personado un intento de notificación personal del decreto convocando subasta, al objeto de reforzar sus garantías y derechos en el proceso, máxime teniendo en cuenta la gran trascendencia que, desde el punto de vista patrimonial, tiene el acto de subasta. Asimismo, se impone al ejecutante la obligación de informar al órgano judicial del pago de la tasa exigida para la



publicación del anuncio de subasta, ya que de ese pago depende el inicio de la subasta.

- Con ese mismo propósito de agilizar la adjudicación en las subastas de inmuebles, se acorta a veinte días el plazo para pagar el resto del precio ofrecido. El anterior plazo de cuarenta días ralentizaba en exceso el trámite y la devolución de depósitos a los postores que reservaron postura. A los mismos efectos, se suprime la necesidad de practicar la liquidación del crédito del ejecutante cuando el precio que ha ofrecido no sea superior al principal reclamado.
- Para facilitar la competencia dentro de la subasta y la mejora del precio final, se ha establecido que, si el ejecutante tiene interés en adquirir el bien, debe incorporarse a ella como un licitador más y sometido a las mismas reglas. Esto supone que va a poder hacer pujas, aunque no intervengan otros postores, y que no va a poder mejorar el precio una vez finalizada la subasta.
- En la misma línea, se prevén las consecuencias económicas que tiene para el ejecutante no pagar la diferencia entre su crédito y el precio que hubiera ofrecido para adquirir el bien subastado, y se hace de un modo análogo al regulado para los demás postores cuando son éstos los que no pagan el precio ofrecido en la subasta. Se va a descontar de su crédito la misma cantidad que hubieran tenido que depositar los demás postores, y se celebrará nueva subasta, si fuera necesaria.
- Se sigue reconociendo al demandado su derecho a mejorar el precio ofrecido por el mejor postor, como última posibilidad de evitar que sus bienes sean adjudicados a un tercero. Se le permite presentar a cualquier persona que mejore el precio ofrecido en la subasta cuando no supere los porcentajes mínimos necesarios para aprobar inmediatamente el remate.
- Con respecto a los inmuebles, se ha efectuado una reducción del porcentaje mínimo de mejora exigido al demandado, hasta ahora establecido en el 70 por 100 del valor de subasta, que queda fijado en el 60 por 100, ya que se considera más adecuado a las circunstancias actuales. Además, si el precio ofrecido en la



subasta, aun siendo inferior a ese porcentaje, cubre la cantidad reclamada por todos los conceptos, la mejora podría ser por un solo céntimo. Esto obligará a los postores a elevar el importe de sus pujas, ofreciendo cantidades más ajustadas al valor real de los bienes. Debe tenerse en cuenta que, al ser publicado el precio final, aumenta la probabilidad de que el deudor pueda valerse de otras personas que se ofrezcan a mejorar el precio de la subasta. La reforma también establece la forma y requisitos con que la mejora ha de ser llevada a efecto, hasta hoy no contemplados.

- Se ha considerado necesario unificar los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta. Esto significa que los bienes no se van a adjudicar de modo distinto dependiendo de si la subasta ha tenido postores o ha resultado desierta. Otra consecuencia de la nueva regulación es que, si no hubiera habido pujas en la subasta, el ejecutante no podrá solicitar después la adjudicación de los bienes, y se procederá, a instancia del ejecutado, al alzamiento del embargo.
- Un supuesto de especial trascendencia es el referido a la subasta de la vivienda habitual del deudor. Con la nueva regulación, no se va a adjudicar por debajo del 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, en cuyo caso no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor.
- En relación con el importe mínimo por el que puede aprobarse el remate o la adjudicación del bien, se mantiene en los muebles la necesidad de que cubra el 30 por 100 del valor de subasta y la posibilidad de que sea por un importe inferior siempre que se satisfaga totalmente el derecho del ejecutante. En relación con los inmuebles, se ha establecido un mínimo del 50 por 100 de su valor, con la particularidad de que, si la cantidad adeudada por todos los conceptos fuera inferior, se aprobaría siempre que cubra el 40 por 100 del valor de subasta. Si la cantidad adeudada fuera inferior a este porcentaje, la aprobación del remate o adjudicación exigiría, en todo caso, la decisión favorable del letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes. De este modo, se evita que por deudas de escasa cuantía se tengan que adjudicar





obligatoriamente inmuebles de un valor muy superior, como ha ocurrido hasta la fecha.

- Se ha considerado conveniente elevar hasta el 20 por ciento del valor de subasta el depósito que ha constituirse para participar en ella, con un mínimo de mil euros, con el fin de penalizar adecuadamente el incumplimiento del compromiso de pago del precio ofrecido. No obstante, se permite al Letrado de la Administración de Justicia, atendiendo a las circunstancias concurrentes, modificar dichos importes. También se impone al postor la necesidad de indicar en el mismo momento de participar en la subasta, si lo hace en nombre propio o de uno o varios representados, y se sanciona la falta de acreditación de la representación con la pérdida del depósito efectuado.
- En relación con la cesión de remate, el derecho se sigue reconociendo al ejecutante y acreedores posteriores por el hecho de participar en la subasta, sin que tengan que realizar manifestación expresa al respecto. Se sustituye la comparecencia de cesión de remate por un escrito firmado por cedente y cesionario, y se establece el plazo concreto en el que puede verificarse.
- La reforma suprime la posibilidad de realizar la propuesta de pago aplazado por no adaptarse al sistema de subastas electrónicas, basado en pujas incondicionadas y por importes concretos, a lo que se añade la complejidad de su tramitación y el hecho, de que, en la práctica, esas propuestas en nada han beneficiado a las propias partes de la ejecución, pudiendo servir de cobertura a conductas fraudulentas y entorpecedoras de la propia subasta.
- También se concreta la importante obligación que tiene el letrado de la Administración de Justicia de devolver, en cuanto sea posible, los depósitos a los postores que han reservado su postura. El sistema de subastas con reserva de postura previsto en la ley solo puede funcionar adecuadamente si los postores participantes realizan esa reserva. Como la reserva implica la retención del depósito del postor hasta el pago del precio, toda demora en su devolución desanima a realizar nuevas reservas. Puede haber muchos postores interesados o interesadas en adquirir el bien,



pero que no reserven postura. Su puja no es tenida en cuenta ante la falta de pago del primer postor, pudiendo adjudicarse el bien a otro por debajo del precio que ofrecieron. Esto ha de evitarse si se pretende obtener el mejor precio en la subasta.

- En esa línea, y en lo que respecta a la quiebra de la subasta, tras el impago del primer postor con reserva, se agiliza la devolución de depósitos, ya que solo va a tener efecto la reserva del siguiente postor. Tras el impago del primer postor, se podrán devolver inmediatamente los depósitos del resto de postores que ha reservado su puja. Esto es posible porque si el segundo postor tampoco pagara el precio ofrecido ya no se tendrían en cuenta las siguientes posturas y habría de procederse inmediatamente a la celebración de nueva subasta. Si se produjera ese segundo impago, ya se habría aplicado a los fines de la ejecución el importe de los depósitos de esos dos postores, que ascendería al 40 por 100 del valor de subasta, lo que constituirá una importante herramienta disuasoria para quienes quieran manipular el precio final. Con la regulación actual, este trámite puede prolongarse mientras haya sucesivos impagos y otros postores con reserva, cuyos precios serían, a su vez, mucho más bajos. Por ello, se considera mejor para los fines de la ejecución dar la posibilidad a los postores de volver a pujar por precios más altos en una nueva subasta.
- En definitiva, con estas modificaciones, la subasta pasa a convertirse verdaderamente en el elemento nuclear del proceso de realización del bien objeto del apremio, dentro del cual el ejecutante y las demás personas interesadas deben realizar todas sus ofertas. Para ello disponen del Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, capaz de garantizar las máximas seguridad y confidencialidad, indispensables para lograr el mejor resultado posible. Con ello se está protegiendo también a otros acreedores igualmente interesados o interesadas en el éxito de la subasta, entre los que se encuentran las Administraciones públicas, cuyas posibilidades de recobro de sus créditos dependen casi exclusivamente de la existencia de un posible sobrante.
- Como responsable de la subasta, se reconocen plenas facultades al letrado de la Administración de Justicia para disponer de toda la



información que le permita comprobar la regularidad de la subasta. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 34/2020, de 24 de febrero, crea doctrina en cuanto a las posibles vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se pueden producir por el incumplimiento de las garantías de la subasta electrónica. Reconoce la centralidad que posee ese cauce de realización forzosa de bienes muebles e inmuebles en los procedimientos ejecutivos y el rigor con que han de ser observados los requisitos legales y de publicidad respecto a todos los datos y circunstancias que sean relevantes para el mejor resultado de la subasta, cuyo incumplimiento es susceptible de dejar en situación de indefensión a la parte demandada. Ahondando en esa doctrina, corresponde al letrado de la Administración de Justicia ser el garante de ese derecho. Por eso, en el caso de que compruebe que no se han cumplido las condiciones que garantizan que la subasta se celebre con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, o si considera que no han sido respetados los derechos de los postores, tendría que dar cuenta al tribunal para que, en su caso, la deje sin efecto.

### **Recurso de apelación.**

En lo que respecta al recurso de apelación, se da entrada a una nueva regulación en virtud de la cual se desplaza su admisión y tramitación al órgano *ad quem*, liberándose de ese trabajo a los órganos de primera instancia cuyas oficinas tienen mayor saturación.

Igualmente, se logra dotar de mayor seguridad jurídica al sistema en cuanto que los criterios de admisión que tienen las propias Audiencias Provinciales serán directamente aplicados en ese trámite.

### **Jurisdicción voluntaria.**

Por fin, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, se concentra la competencia judicial territorial para la aceptación y aprobación de la herencia cuando sea llamado a ella un menor o una persona con medidas judiciales de apoyo a la discapacidad. La medida agilizará la resolución y evitará la dicotomía normativa actualmente existente sobre competencia territorial para el conocimiento de este tipo de expedientes.



### **Recurso de casación.**

Una modificación muy relevante que se produce también en la Ley de Enjuiciamiento Civil es la nueva regulación del recurso de casación.

El actual modelo de recursos extraordinarios en materia civil, casación e infracción procesal, fue creado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Pese a que han transcurrido más de veinte años desde la promulgación de esta norma, el modelo no ha llegado a ser desarrollado tal y como fue concebido. El sistema intentado por el legislador del año 2000 separó la denuncia de las infracciones procesales (materia del recurso extraordinario por infracción procesal) de las sustantivas (objeto del recurso de casación), reservando este último al Tribunal Supremo o a los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso de normas de derecho civil foral o especial propias de las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

Las infracciones procesales serían, en ese modelo, competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, pero la imposibilidad de modificar simultáneamente la Ley Orgánica del Poder Judicial para regular esta competencia funcional motivó un régimen transitorio, que aún perdura, en el que es el Tribunal Supremo el que sigue resolviendo los recursos por infracción procesal, si bien, en el cauce principal de acceso a la casación (el interés casacional) se condiciona el examen de su admisibilidad a la previa admisión del recurso de casación.

Se ha mantenido así un complejo sistema que resulta ya insostenible por las importantes disfunciones que presenta. En primer lugar, la supeditación del recurso por infracción procesal a la previa acreditación del interés casacional por vulneración de una norma sustantiva constituye una dificultad considerable para los litigantes que, además, limita injustificadamente la función nomofiláctica del Tribunal Supremo en la interpretación de normas procesales que pueden ser trascendentes en la calidad de la tutela judicial que se presta desde la jurisdicción civil.

En segundo lugar, la previsión de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza procesal o sustantiva de la infracción, y de tres cauces distintos de acceso (procesos sobre tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional) no resulta ya operativa en el actual desarrollo del derecho privado.



Las sucesivas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil han situado las cuestiones socialmente más relevantes en procedimientos sin cuantía, por razón de materia.

De otro lado, la propia evolución de la litigiosidad hacia materias que afectan a amplios sectores de la sociedad, con un peso cada vez más importante del derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, evidencia que las partes y los tribunales tienen cada vez más difícil deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios.

En este escenario, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos, como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad. Si en el año 2013 se registraron 2.929 recursos extraordinarios, en 2020 se llegó a la cifra de 7.122, lo que supone un incremento del 143 por 100 en la carga de trabajo. La proyección de entrada en la Sala para 2021, con los datos cerrados a 30 de septiembre, es de 9.145 recursos extraordinarios, un insostenible aumento del 212 por 100.

Consecuencia de todo ello es la dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala Primera a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81-82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años.

La constatación del fracaso de este modelo hace ya inaplazable la reforma de la ley. Para ello, es imprescindible dar al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recurso extraordinario. Es reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación. No se trata de un recurso ordinario que dé paso a una tercera instancia en la que el recurrente pueda someter al Tribunal Supremo la decisión del conflicto con plenitud de cognición, sino de un recurso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables.



En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado que, con carácter general, corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (artículo 123 de la Constitución española).

La reforma que se introduce trata de solucionar las antedichas disfunciones. Se trata, por un lado, de simplificar la concepción del recurso, mediante la previsión de un único recurso de casación que no depende del tipo o cuantía del proceso y que se adentra en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales, dejando siempre a salvo la posibilidad de interponer recurso de casación frente a las sentencias dictadas en tutela judicial de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional a excepción de las infracciones procesales del artículo 24 CE.

Por otro lado, se pretende fortalecer el interés casacional, que es el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único de acceso al recurso, pero simplificando su definición. Existirá interés casacional, sustantivo o procesal, cuando la sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia de la Sala Primera, o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente en el recurso de casación autonómico, resuelva una cuestión sobre la que no exista jurisprudencia de dichos tribunales o haya pronunciamientos contradictorios de las Audiencias Provinciales.

Un tercer objetivo es garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta de la Sala Primera, mediante la simplificación de la fase de admisión, que tantos esfuerzos consume en la actualidad, y la adaptación del sistema civil al modelo más moderno de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y penal, que centra esos esfuerzos en la motivación de la concurrencia del interés casacional y de los autos de admisión a trámite del recurso.

Se prevé, por último, la posibilidad de que, cuando exista ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada y la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, el recurso pueda decidirse por auto, con la finalidad de aligerar la carga de trabajo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

## **ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.**

### **Separación temporal de los actos de conciliación y juicio.**

Tras diez años desde la entrada en vigor de aquella ley, la presente actualiza su contenido, tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados en el



momento presente: se optimizan recursos y se facilita la resolución de asuntos separando el acto de conciliación y juicio.

Junto a ello, se profundiza en los avances conseguidos por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la cual supuso una respuesta más eficaz y ágil a los litigios suscitados en las relaciones de trabajo y de seguridad social; ofreció un tratamiento unitario a la diversidad de elementos incluidos en el ámbito laboral para una mejor protección de los derechos; y completó la modernización procesal en el orden social, racionalizando y fijando un texto normativo consolidado y actualizado a la realidad de la organización actual del trabajo.

Con la reforma que se plantea se pretende dotar a la jurisdicción social de la máxima agilización posible en lo que respecta a los actos de conciliación ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, impulsando su labor y posibilitando una agenda doble y compatible de trabajo, que podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo, descargando así de trabajo al órgano judicial.

Se pretende que el acto de conciliación se celebre a partir de los treinta días desde la admisión de la demanda, y con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto de la vista, con el fin de poder dar una respuesta ajustada a lo que la realidad social exige.

### **Impulso de las sentencias orales.**

Con el fin de cohonestar lo dispuesto para los cuatro órdenes jurisdiccionales, se incentiva el impulso de la oralidad de las sentencias, con la finalidad de agilizar no sólo su dictado, sino también la notificación y la declaración de firmeza de éstas, salvo cuando las partes comparezcan por ellas mismas.

### **Procedimiento testigo y extensión de efectos.**

Al igual que en el ámbito civil y contencioso-administrativo, en la Ley reguladora de la jurisdicción social se articula el llamado procedimiento testigo, en su artículo 86 bis, dentro del capítulo II, del Título I, del Libro II, relativo al proceso ordinario. Asimismo, se introducen dos nuevos artículos (247 bis y 247 ter), dentro de la



sección segunda, del capítulo I del Título I del Libro IV “De la ejecución de sentencias”.

Con esta regulación se pretende introducir dos trámites procesales diferentes; uno, el procedimiento testigo, entendiéndose por tal aquél en el que uno o varios procedimientos judiciales iniciados quedan suspendidos, por una decisión judicial, hasta la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento preferente. Y una vez firme, se concede a las partes la posibilidad de reanudar el pleito, de desistir del mismo, o de acudir a una vía rápida de extensión de efectos.

De otro lado, la extensión de efectos supone que los efectos de una resolución judicial firme puedan extenderse a otras personas que no han iniciado un procedimiento judicial, siempre que se encuentren en una situación jurídica individualizada con identidad sustancial a la reconocida por sentencia firme. A su vez, con el fin de adecuar esta cuestión a lo establecido para el orden jurisdiccional civil, se modifica el artículo 191.3 b), para posibilitar el acceso al recurso de suplicación de sentencias dictadas en la instancia que fueran susceptibles de extensión de efectos.

### **Acumulación de acciones y procedimientos.**

Como cuestiones específicas de la jurisdicción social, con el fin de agilizar la resolución de procedimientos con idéntica causa, evitar duplicidades y pronunciamientos incompatibles o contradictorios, se incentiva al máximo la acumulación de acciones y procedimientos por iniciativa de las partes, sin perjuicio de que sea el propio órgano judicial quien lleve a cabo la acumulación, de oficio y en defecto de la voluntad de aquellas.

Especial relevancia adquiere la articulación referente a los efectos de la acumulación de acciones, de procesos o de recursos acordada. Se prevé que únicamente podrá dejarse sin efecto respecto de alguno de ellos en supuestos muy específicos, como cuando no se cumplan las prescripciones legales que rigen la acumulación, o cuando el órgano judicial, considere, de forma motivada, que la acumulación puede ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

Este último supuesto es el que se puede plantear, por ejemplo, en la tramitación de un procedimiento de despido acumulado con una pluralidad de trabajadores, no pudiéndose citar a uno de ellos para el día del juicio; o bien en los supuestos en que éste haya fallecido y sea necesario localizar a sus herederos.

### **Competencias de los Letrados y las Letradas de la Administración de Justicia.**





Asimismo, se dota de mayor protagonismo al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia en el ámbito de admisión de demanda y diligencias necesarias para la preparación de prueba, con el fin de evitar dilaciones y suprimir innecesarios trámites.



### **Tramitación preferente.**

Dentro de las reglas generales de la modalidad procesal de despido, se adicionan dos supuestos que precisan una regulación específica de tramitación preferente. Por un lado, la extinción de contratos por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, correspondiente al artículo 50.1 b) del Estatuto de los Trabajadores; y por otro, los despidos verbales, en los que no se da de baja al trabajador en la Seguridad Social.

### **Procedimiento monitorio.**

Por lo que respecta al procedimiento monitorio, la reforma se encamina a permitir que un mayor número de asuntos se tramiten por esta vía, aumentando la cuantía de este procedimiento. Además, en caso de oposición o de imposibilidad de notificación personal al empresario, el procedimiento se transformará en ordinario sin necesidad de que el actor presente demanda.

Y en caso de concurso, se establece la remisión inmediata ante el Juzgado de lo Mercantil.

### **Extensión de orden jurisdiccional social en relación con las cuestiones litigiosas que se promuevan en relación con el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema.**

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición final séptima de la Ley 36/2011 y con la experiencia proporcionada por el período de vigencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, se realizan los ajustes necesarios para atender todas las previsiones de esta ley, con la certeza de que el orden jurisdiccional social es el más adecuado para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan en relación con el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema.

De esta forma, todas las especialidades procedimentales aplicables a los procesos relativos a prestaciones de la Seguridad Social resultarán también plenamente aplicables a los litigios derivados del reconocimiento y prestaciones de la Ley de Dependencia y se deja perfectamente claro que la competencia que asume en esta materia el orden jurisdiccional social es completa, extendiéndose no solo a las prestaciones y servicios que lleva aparejada la situación de dependencia, sino también a su mismo reconocimiento.



### **Realización de bienes embargados.**

Se modifica asimismo el artículo 264 para ajustar la realización de los bienes embargados a lo dispuesto en la legislación procesal civil.

### **2.3. Medidas de transformación digital en el Servicio Público de Justicia.**

En esta ley se introducen los cambios necesarios para adaptar nuestra legislación a la nueva normativa europea. En concreto al marco regulatorio establecido por el Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

---

Dicho Reglamento UE 910/2014 prevé que el acceso a determinadas funcionalidades de la administración electrónica se lleve a cabo mediante sistemas de identificación y autenticación, separando estos conceptos del de firma electrónica. La Ley 39/2015 ya ha previsto el uso de técnicas de autenticación en su artículo 9, pero la normativa equivalente para el ámbito de la Justicia no se ha actualizado tras el Reglamento europeo, aunque en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET se menciona expresamente.

En esta ley se suple dicha falta de adaptación mediante la modificación de los artículos de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia que regulan los sistemas de identificación y autenticación. Y todo ello a la espera de la regulación de un régimen jurídico completo de transformación digital en la Administración de Justicia como el que se contendrá en la futura Ley de eficiencia digital del servicio público de Justicia.

La ley introduce asimismo medidas encaminadas a evitar, en la medida de lo posible, el desplazamiento de la ciudadanía y profesionales, así como la concentración de personas en las oficinas judiciales. En este sentido, se han introducido modificaciones que permiten generalizar la celebración de vistas y otro tipo de declaraciones a través de videoconferencias.



Además, en aras a evitar al máximo la movilidad y concentración de personas en los edificios judiciales, se introducen modificaciones relativas a la práctica de actos de comunicación en la línea ya iniciada anteriormente de convertirlas en el medio casi exclusivo. Con dichas modificaciones, los únicos que no están obligados a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia son las personas físicas que no se hayan obligado previa y contractualmente a hacerlo, o que no hayan optado voluntariamente por comunicarse en dicha forma.

No obstante, se excluye la posibilidad de obligación contractual de comunicación electrónica en los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, así como en el ámbito laboral.

Asimismo, y para dar respuesta a la contradicción existente entre la obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia que tienen las personas jurídicas y la previsión establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de que, en todo caso, la primera comunicación con las partes aún no personadas deba hacerse por remisión al domicilio de los litigantes, se han introducido modificaciones en los artículos que establecían esta última obligación.

De esta forma se da cabida a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y se facilita la notificación a las personas jurídicas y otras entidades en la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), lo que permitirá reducir enormemente los tiempos de espera en los emplazamientos.

Por último, se aborda la regulación del registro electrónico de apoderamientos judiciales, dependiente del Ministerio de Justicia, que sustituye a los que estaban previstos en la Ley 18/2011 reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y que debían existir en cada una de las oficinas judiciales con funciones de registro, o incluso los que se podían haber creado en cualquiera de las otras oficinas judiciales.

#### **2.4. Medidas de conciliación de la vida personal y familiar con el desempeño ante los tribunales de justicia de las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y graduadas sociales.**

La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres modificó el supuesto 5º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para añadir la baja por maternidad o paternidad del profesional de la abogacía a los



supuestos en los que podrá suspenderse la celebración de las vistas en el día señalado y con los requisitos establecidos en el precepto.

Para las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y graduadas sociales se regulan ahora otra serie de medidas que permitirán una mayor conciliación de la vida personal y familiar con su desempeño profesional ante los tribunales de justicia, largamente demandadas por sus Colegios y Consejos profesionales. Todas aquellas medidas que se consideran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y no ocasionadoras de indefensión se han regulado en esta ley, tanto en lo que se refiere a la declaración de inhabilidad de un período navideño como a la suspensión de vistas u otros actos procesales, de actos de comunicación y del curso del procedimiento cuando acontezcan determinadas circunstancias personales o familiares de estos profesionales que así lo exijan. Se afronta también la regulación de la baja por nacimiento y cuidado del menor como causa de suspensión del curso de los autos y no solo de las vistas u otros señalamientos.

Y a tal fin se modifican ahora el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos 130.2, 134.3, 135.1 y 5, 151.2, 162, 179.3, 4 y 5, 183.1 y 2, 188.1 y 189.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y los artículos 43.4 y 83.3 y 4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **3.1. Fundamento jurídico y rango normativo.**

---

Al modificar el marco legal vigente en la materia, procede que la norma tenga rango de ley.

#### **3.2. Novedades introducidas y congruencia con la propuesta de norma en el derecho nacional vigente.**

---

El proyecto normativo es coherente con el derecho nacional vigente y recoge todas las novedades que se han expuesto ya detalladamente.



En relación con el establecimiento y desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias, entre los cuales se encuentra la mediación, la cual se potencia, se entiende que la constitucionalidad de estas medidas es plena y acorde con otras figuras jurídicas ya existentes en nuestro ordenamiento como es el acto de conciliación previa a la jurisdicción laboral (artículo 63 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social); el requisito de la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, prevista en el artículo 7.8 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (en adelante OCCN) señala la necesidad de explicar y argumentar las razones de interés general que justifican el establecimiento de los requisitos de colegiación y registro para ejercer como conciliador (y la obligación de registro para ejercer como mediador en los supuestos antes referidos) y la proporcionalidad de esta medida, a fin de garantizar su congruencia con lo dispuesto en el citado artículo 9.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En relación con la cuestión planteada, se indica que, actualmente, el requisito de inscripción respecto a los mediadores, con la excepción de los mediadores concursales, no se configura con carácter obligatorio sino voluntaria para mediadores e instituciones de mediación, conforme indica el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La novedad introducida por el ALEP, se justificaría en que el requisito de colegiación e inscripción en el registro es para poder intervenir como tercero neutral en un medio adecuado de solución de conflictos que, con la nueva regulación, se configura como requisito de procedibilidad para el acceso a la jurisdicción.

Por ello, considerando que el acceso a la jurisdicción reviste de un interés público más que relevante, la colegiación y/o la previa inscripción en un registro público, supone una garantía de la especial cualificación del tercero neutral, en las materias cuya intervención posibilite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.



Al igual que ello supone un mecanismo efectivo de control de calidad referentes a la prestación de los servicios que, en el caso de la mediación, el artículo 4 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, señala que los Estados miembros establecerán este tipo de mecanismo.

En relación con el test de proporcionalidad, al que hace referencia en su informe la OCCN, la obligatoriedad de la inscripción para actuar como mediador se puede considerar justificada desde el punto de vista del test de proporcionalidad exigido por la normativa de la UE.

Así, la Directiva 2018/958, del Parlamento y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, se dictó como consecuencia de la constatación, por parte de la Comisión, de la falta de claridad y homogeneidad en los criterios que los Estados miembros utilizaban para evaluar la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio. El Real Decreto 58/2017, de transposición de la Directiva de reconocimiento de cualificaciones a nuestro ordenamiento, ya impone a las autoridades competentes españolas la obligación de llevar a cabo evaluaciones de compatibilidad con la libertad de establecimiento y prestación de servicios de los requisitos que, en su ámbito de competencia, limiten el acceso o ejercicio a una profesión. Y esa evaluación incluye valorar que dichos requisitos sean adecuados para garantizar la consecución de los objetivos de interés general perseguidos y que no excedan de lo necesario para conseguirlos.

Señala el considerando 27 de la Directiva de 2018 que *"a la hora de valorar el efecto de las disposiciones nuevas o modificadas, los Estados miembros deben tener en cuenta los requisitos existentes, entre otros, el desarrollo profesional continuo, la adhesión obligatoria a una organización u organismo profesionales, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro, los requisitos de conocimiento de idiomas, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión, los requisitos en cuanto a tarifas fijas mínimas o máximas y los requisitos en materia de publicidad"*.



La inscripción por razones de interés general se justifica para ofrecer un listado seguro a los usuarios de las personas que pueden ejercer una actividad de tercero neutral que permita tener por cumplido un requisito preprocesal.

Por otra parte, se arbitra necesaria la creación de un sistema en el que se recojan todos aquellos/as profesionales que, con la capacitación requerida, puedan intervenir como MASC, facilitando así la información y acceso transparente a la ciudadanía, y en la labor que en ello tengan los Servicios MASC.

Se debe recordar que ello es a los solos efectos de intervención como tercero neutral en un MASC para cumplir el requisito de procedibilidad que introduce el anteproyecto o cuando se haya acordado la derivación intrajudicial, no afectando al ejercicio de las profesiones afectadas en otros ámbitos distintos al señalado, en el que no será necesaria dicha inscripción.

Asimismo, se añade que la inscripción se articula como un trámite muy sencillo y que, además, está vinculada a la entrada en vigor del Estatuto del tercero neutral.

En cuanto a la discordancia de requisitos exigidos al conciliador y no al mediador como la colegiación, se justifica en que, al mediador, conforme la Ley 5/2012, se le exige para su inscripción en el Registro de Mediadores una formación inicial y continua como mediador, a diferencia del conciliador para ejercer como tal. Por lo que, su colegiación permitiría considerar que la persona en cuestión que ejerce como conciliador tiene la capacitación óptima para dicha labor, justificando así estos dos regímenes distintos para cada una de estas figuras.

### **3.3. Novedades introducidas y congruencia de la propuesta de norma con el derecho de la UE vigente.**

---

El texto no incorpora, en el título que se refiere a las distintas reformas de las leyes procesales, trasposición alguna del Derecho de la Unión Europea. En su elaboración se han tenido en cuenta los artículos 67.4, 81.2 y 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y la jurisprudencia en la materia, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la autonomía procesal nacional y la tutela judicial





efectiva, respetándose plenamente los principios de equivalencia y de efectividad.

En vigor desde el año 2015 la posibilidad de instar ante el Tribunal Supremo la revisión de sentencias firmes cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que una resolución judicial ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se introduce ahora una modificación normativa en las distintas normas procesales que permita a la Abogacía General del Estado tener conocimiento de las actuaciones procesales que se sigan como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La solución propuesta permitirá a la Abogacía del Estado tener conocimiento e intervenir, en su caso, sin ser parte, a través de la figura del *amicus curiae*. El resultado de esta regulación legal supondrá mejorar la coordinación entre el sistema judicial español y el sistema del Consejo de Europa, facilitando al Agente del Reino de España la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Afecta esta reforma al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 328 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, artículos 514 y 516 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y al artículo 236 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. Resulta de aplicación igualmente al proceso contencioso-administrativo por la expresa remisión que a la Ley de Enjuiciamiento Civil realiza el artículo 102.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De otro lado, muchas de las demandas que se plantean ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son sobre cuestiones en las que ya existe jurisprudencia consolidada, por lo que el Tribunal ha llamado a los Estados para que ajusten sus ordenamientos internos a la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos, facilitando mediante acuerdos amistosos y declaraciones unilaterales el tratamiento de casos de previsible condena.

De acuerdo con el artículo 39 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en cualquier fase del procedimiento el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. Esta decisión



se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión

Como una de las medidas adicionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha iniciado desde mediados de 2019 un procedimiento consistente en enviar, junto con la admisión y comunicación de las demandas, una propuesta de acuerdo amistoso entre las partes, consistente en una indemnización por parte del Estado demandado, sin reconocimiento expreso de vulneración alguna del Convenio. Esta propuesta no es vinculante ni para el Estado ni para el demandante, que pueden rechazarlos, siguiéndose el procedimiento. Aunque la posibilidad de llegar a un acuerdo amistoso ya existía desde el inicio, el Tribunal la ha potenciado enormemente desde 2019, llamándolo procedimiento “pre-contencioso” y realizando *motu proprio* una valoración económica del acuerdo. Si se acepta por las partes el acuerdo amistoso, la demanda queda archivada en cuanto el Estado pague la cuantía acordada, evitándose así una sentencia previsiblemente condenatoria y facilitando sustancialmente la ejecución, puesto que el Estado solo debe acreditar que ha pagado la cantidad, sin que proceda la verificación de la adopción de medidas individuales o generales.

La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas no diferencia expresamente la disposición de la acción procesal en el ámbito de las jurisdicciones internas o internacionales, regulando exclusivamente la figura del allanamiento procesal ante los jueces y las juezas nacionales. La inexistencia en nuestro Derecho de un acuerdo similar al propuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la existencia de pronunciamientos judiciales internos, dictados en muchos casos por las máximas instancias, y de toda una actuación previa de las Administraciones públicas, de la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal, o de los Letrados de las diferentes Administraciones públicas, exige delimitar cuidadosamente cuándo procede la adopción del acuerdo.

Es por ello que la firma de un acuerdo amistoso debe contar con una propuesta jurídica razonada por parte del Agente ante el Tribunal, justificativa de la existencia de una alta probabilidad de que, a la vista de la doctrina previa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Reino de España pueda ser condenado. Así mismo, se precisará contar en todo caso con el criterio favorable del órgano competente origen de la actuación presuntamente vulneradora del Derecho.

Y a este fin se modifica el artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.



En lo relativo a las medidas de transformación digital de la Administración de Justicia, el proceso de digitalización de la Justicia a nivel de los distintos Estados miembros de la Unión Europea se encuentra, en líneas generales, en un estado avanzado. En mayor o menor medida, la voluntad de acomodar a las distintas legislaciones procesales nacionales la regulación en materia digital, viene mostrando resultados claros tendentes a mejorar la calidad y eficiencia de la Justicia mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación electrónica, y, por ende, a alcanzar una Justicia más accesible para la ciudadanía.

En este sentido, el panorama actual de digitalización de la Justicia en los diferentes Estados miembros en materia de acceso a la información, comunicaciones y notificaciones electrónicas judiciales y los distintos canales de comunicación se muestra como sigue:

✓ Presentación oficial electrónica

**República Checa, Dinamarca, Estonia, Grecia, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Austria, Eslovaquia, y Suecia** admiten las presentaciones oficiales en formato digital. **Finlandia**, también, aunque no usa la firma digital. **Croacia**, por el contrario, utiliza la infraestructura nacional para la autenticación y la firma electrónica cualificada para su admisión.

**Alemania**, permite la presentación digital de demandas y escritos, a través de un servicio de buzón de correo que permite enviar y recibir mensajes y documentos confidenciales de forma segura y verificable a través de Internet. **Francia**, en los asuntos civiles en que las partes deben estar representadas por abogado, los documentos procesales deben ser transmitidos electrónicamente a los tribunales de apelación desde el 1 de enero de 2013 y a los tribunales regionales desde el 1 de septiembre de 2019. **Italia**, en los asuntos civiles se permite a los profesionales (es obligatorio para los documentos distintos de los iniciadores) la presentación electrónica de documentos ante los tribunales de primera instancia (tribunales) y ante los tribunales de segunda instancia (tribunal de apelaciones). **Chipre**, no cuenta con digitalización implantada por el momento. **Luxemburgo**, herramientas en desarrollo. **Portugal**, en el que la transformación digital acompañada de continuas reformas legales - la más reciente, por Decreto-Ley nº 97/2019 de 26 de julio, establece plenamente el carácter electrónico del procedimiento judicial, que ahora es digital por defecto - Como tal, este proceso permite ahora la presentación digital de órdenes, notificaciones, decisiones y certificados.



**Rumania**, admite la presentación oficial por correo electrónico (no seguro). **Bulgaria**, actualmente no dispone de este servicio. Será posible más adelante. **Eslovenia**, no lo contempla.

✓ Envío y recepción electrónica de documentos procesales

Con carácter general la opción de envío y recepción está contemplada en **la República Checa, Alemania, Estonia, Grecia, Francia, Croacia, Lituania, Malta, Países Bajos, Austria, Eslovaquia y Suecia. Dinamarca**, permite envío y recepción de documentos electrónicos judiciales en asuntos civiles sólo a través del portal digital de los tribunales. **Finlandia**, también, principalmente a través de correo electrónico seguro. **Letonia**, cuenta con un servicio electrónico para el envío de documentos procesales que permite rellenar el formulario de solicitud en línea, adjuntar documentos, firma electrónica de la solicitud y envío al tribunal. Y otro servicio electrónico de recepción de documentos procesales para que todos los participantes en el procedimiento judicial (persona física o representante de una entidad jurídica). **Portugal**, su sistema electrónico de gestión de contenidos cuenta con una interfaz web que permite a los abogados y procuradores presentar todos los documentos procesales firmados digitalmente y sus anexos, conocer el resultado de la distribución, comprobar el estado de los procedimientos judiciales e incluso la publicación de las decisiones judiciales. **Bulgaria**, a través del portal de Justicia Electrónica Unificada, los usuarios registrados sólo pueden recibir documentos. **Italia**, en asuntos civiles se permite a los profesionales el envío electrónico de documentos (es obligatorio para los documentos distintos de los iniciadores de procedimiento) a los tribunales de primera instancia y a los tribunales de segunda instancia. **Chipre**. No hay digitalización implantada por el momento. **Luxemburgo**, se encuentra desarrollando las herramientas para ello. **Rumania**, además de los medios disponibles para comunicarse con el tribunal, algunos tribunales han desarrollado instrumentos web para la presentación de expedientes electrónicos, mediante los cuales tanto los profesionales como la ciudadanía pueden acceder (sólo lectura) a todos los expedientes relacionados con asuntos específicos seguidos ante los Tribunales de Apelación. **Eslovenia**, se encuentra probando la conexión entre tribunales.

✓ Comunicaciones electrónicas con profesionales

**Bulgaria**, a través del portal unificado de justicia electrónica, los profesionales tienen acceso a sus respectivos procedimientos sólo para recibir información de los tribunales, con excepción de los tribunales



administrativos, pero no para enviarla. **República Checa**, a través de una herramienta de comunicación nacional, todos los profesionales pueden comunicarse digitalmente con los tribunales. **Dinamarca**, en asuntos civiles a través del portal digital de procedimientos de los tribunales o mediante correo electrónico. **Alemania**, los tribunales alemanes son accesibles electrónicamente a través de un servicio de buzón de correo que permite enviar y recibir mensajes y documentos confidenciales de forma segura y verificable a través de Internet. **Estonia**, el archivo electrónico público se utiliza para presentar los documentos del procedimiento ante el tribunal y supervisar el progreso de los procedimientos judiciales conexos. Herramienta obligatoria para los abogados. **Grecia**, los abogados pueden presentar una reclamación y documentos adjuntos, solicitar certificados y supervisar el expediente a través de un portal web. **Finlandia, Croacia, Malta, Países Bajos y Eslovaquia** emplean canales de comunicación para las comunicaciones electrónicas entre profesionales y órganos judiciales. **Francia** en los asuntos civiles en que las partes deben estar representadas por un abogado, impone la obligación de presentación electrónica de los documentos procesales ante los tribunales de apelación desde el 1 de enero de 2013 y ante los tribunales regionales desde el 1 de septiembre de 2019. **Italia**, las comunicaciones de los tribunales a los profesionales son obligatorias para todas los asuntos civiles y penales en los tribunales de primera instancia (juzgados), los tribunales de segunda instancia (tribunal de apelaciones) y el Tribunal Supremo. **Chipre**, no cuenta con digitalización implantada por el momento. **Letonia**, ha desarrollado un portal de servicios electrónicos para los tribunales (disponible desde enero de 2016). El portal integrar todos los servicios electrónicos de los tribunales y consta de un sitio público y otro sólo disponible para usuarios autenticados del sistema (partes, fiscales y abogados). **Lituania**, los profesionales pueden comunicarse con los tribunales utilizando el portal de servicios electrónicos. **Luxemburgo**, herramientas en desarrollo. **Austria**, la comunicación por vía electrónica con los profesionales es obligatoria. **Portugal**, la comunicación entre los tribunales y los profesionales se basa en instrumentos de comunicación electrónica desde la implantación de una interfaz web hace algunos años. También existen servicios para el servicio electrónico de documentos y la notificación por parte de los tribunales y/u otras partes como, por ejemplo, abogados y procuradores. **Rumania**, la comunicación de citaciones y otros documentos procesales puede ser realizada por el secretario del tribunal por fax, correo electrónico u otro medio que asegure la transmisión de un



documento firmado digitalmente y la confirmación de su recepción. Tanto los profesionales como la ciudadanía pueden comunicarse con el Tribunal por medios electrónicos (por ejemplo, fax, correo electrónico, etc.) tanto para las presentaciones iniciales como para los actos procesales posteriores. **Eslovenia**, no disponible de sistema por ahora. **Suecia**, por el momento sólo mantiene comunicación electrónica entre la Fiscalía y otros organismos gubernamentales. No para los abogados u otras partes.

✓ Acceso de la ciudadanía a la información

**Bulgaria**, la ciudadanía tiene acceso digital a los documentos pertinentes de sus asuntos a través del portal de la justicia electrónica unificada después de registrarse. Todos los tribunales están conectados a él, excepto el administrativo. **República Checa**, la ciudadanía no disponen de ningún acceso digital a sus procedimientos. Sólo en los procedimientos de insolvencia los tribunales publican todos los documentos de los expedientes judiciales en el Registro Público de Insolvencia que sí accesible a toda la ciudadanía. **Dinamarca**, sólo para asuntos civiles a través del portal digital de procedimientos de los tribunales. **Alemania**, actualmente no lo permite. Trabajan en el desarrollo de un Portal centralizado, al que la ciudadanía podrá acceder electrónicamente para visualizar los documentos, siempre que éstos se gestionen en un sistema de archivo electrónico. **Estonia, Finlandia, Francia, Malta y Austria** regulan y permiten este acceso digital a la información. **Grecia**, también, la ciudadanía puede supervisar sus solicitudes, sus peticiones de certificados y sus procedimientos a través de un portal web. **Croacia y Países Bajos**, no permiten acceso directo de la ciudadanía. Debe ser a través de sus representantes legales. **Italia**, provee el acceso, para los asuntos civiles en los tribunales de primera instancia (juzgados) y en los tribunales de segunda instancia (tribunal de apelaciones). **Chipre**, no hay digitalización implantada por el momento. **Letonia**, disponen de un sistema digital de comunicación que permite que cada participante en un procedimiento judicial (persona física o representante de una entidad jurídica) se familiarice electrónicamente con los datos y materiales del curso del procedimiento, así como para mantenerse al tanto de los cambios en el procedimiento judicial sin necesidad de acudir al tribunal. **Lituania**, se ofrece la posibilidad de acceder al procedimiento a la persona usuaria del portal electrónico de servicios judiciales. **Luxemburgo**, se encuentra desarrollado las herramientas necesarias. **Portugal**, la ciudadanía puede acceder a su procedimiento judicial electrónico a través de un portal web público con autenticación fuerte, salvo en los casos particulares y excepcionales definidos en la ley. **Rumania**, la ciudadanía



y los profesionales pueden acceder (sólo lectura) a todos los archivos relacionados con asuntos determinados llevados por los Tribunales de Apelación. **Eslovenia**, no lo contempla. **Eslovaquia**, permite al ciudadano o ciudadana informarse a través del acceso al expediente judicial electrónico. **Suecia**, por el momento no dispone de la herramienta.

✓ Tramitación electrónica de procedimientos

**Bulgaria**, por el momento no dispone de marco normativo para la presentación digital de procedimientos. **República Checa** tramita la mayoría de procedimientos parcialmente a través de medios digitales de comunicación entre las partes y los tribunales. **Dinamarca**, el 90% de los asuntos civiles son presentados electrónicamente. **Alemania, Grecia, y Suecia** tramitan gran parte de los procedimientos electrónicamente. **Estonia**, el 100% de los procedimientos judiciales resueltos son digitales. **Finlandia** el 95% de los procedimientos judiciales resueltos tiene origen digital. **Francia**, la comunicación electrónica en asuntos civiles se utiliza muy ampliamente entre los abogados y los tribunales. **Croacia**, en fase inicial, proporción de asuntos iniciados digitalmente es baja. Conforme aumenta el número de profesionales equipados digitalmente, aumenta el número de procedimientos tramitados y concluidos electrónicamente. **Italia**, en asuntos civiles, en el período 2014-2018, las presentaciones de los profesionales han sido de unos 32 millones, las de los jueces o juezas de unos 20 millones y las de las comunicaciones electrónicas de unos 73 millones. **Chipre**, no dispone de digitalización por el momento. **Letonia**, está desarrollando un proyecto que tiene por objeto implementar los procedimientos judiciales digitales y la gestión de los archivos durante todo el procedimiento de forma electrónica. **Lituania**, dispone de legislación que detalla los tipos de procedimientos de tramitación exclusivamente electrónica, los archivos en formato papel son escaneados y almacenados en su SGP. En 2018 alrededor del 70 % de los asuntos civiles resueltos se tramitaron en forma electrónica. **Luxemburgo**, herramientas en desarrollo. **Malta**, un alto porcentaje de los procedimientos “pequeñas reclamaciones” y apelaciones civiles son tramitados digitalmente. **Países Bajos**, sobre un 20% de los asuntos se tramitan digitalmente. **Austria**, El 94% de los asuntos civiles y el 76% de las ejecuciones se presentan electrónicamente. **Portugal**, en asuntos civiles y mercantiles, cerca del 100% de los asuntos se ha tramitado por medios digitales. **Rumania**, sin datos estadísticos también permite la presentación electrónica. **Eslovenia**, actualmente sólo dispone de un canal de comunicación electrónica entre Fiscalía y Policía, empleando



formato mixto digital y papel. **Eslovaquia**, dónde un 20% de asuntos resueltos han sido tramitados digitalmente.

**Por fin, en cuanto a la implantación de medios adecuados de solución de controversias**, desde el punto de vista del derecho de la Unión Europea las medidas propuestas son acordes con las exigencias del mismo. En este sentido conviene recordar los requisitos que el TJUE estableció en sus sentencias de 19 de marzo, C-317/08, 318/08 y 320/08, asunto Alassini, y de 14 de junio de 2017, C-75/16, asunto Menini, para valorar si el derecho a la tutela judicial efectiva es compatible con la exigencia de un trámite previo al acceso a la vía judicial:

- ✓ Existencia de un objetivo legítimo y justificado: *“las disposiciones nacionales controvertidas aspiran a lograr una resolución más rápida y menos costosa de los litigios en materia de comunicaciones electrónicas, así como una disminución de la carga de trabajo de los tribunales, y persiguen, por consiguiente, objetivos legítimos de interés general.”*
- ✓ Inexistencia de una alternativa menos severa a la aplicación de un procedimiento obligatorio, *“puesto que el establecimiento de un procedimiento de solución extrajudicial meramente facultativo no constituye un medio igualmente eficaz para alcanzar dichos objetivos.”*
- ✓ Ausencia de desproporción manifiesta entre los objetivos perseguidos y los inconvenientes eventualmente ocasionados por el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación extrajudicial.
- ✓ Que el acceso a la justicia quede garantizado: así vemos que en la conclusión de la sentencia del asunto Alassini el TJUE señalaba que el acceso a la justicia se respetaba dado que:
  - Dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes.
  - No implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial.
  - Interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos.
  - No ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente significativos para las partes.





- No se limita a la presentación electrónica.
- Es posible la adopción de medidas provisionales en caso de excepcional urgencia.

Requisitos todos ellos que se cumplen en la regulación de los medios adecuados de solución de controversias contenida en el anteproyecto de ley.

El propio Consejo General del Poder Judicial, en su informe preceptivo al anteproyecto de ley, ha aseverado que el test formulado por el TJUE permite aquilatar si la regulación proyectada de los MASC como requisito de procedibilidad impone un límite al derecho de acceso a la jurisdicción respetuoso con el principio de proporcionalidad, y tras el análisis minucioso de la regulación proyectada y la sugerencia de distintas cuestiones formales que han sido atendidas, ha concluido que la regulación proyectada se configura de tal modo que supera el test de proporcionalidad establecido por el TJUE y que puede ser empleado como criterio hermenéutico del alcance del artículo 24 de la Constitución española en relación con la obligatoriedad del intento de MASC con carácter previo al acceso a la jurisdicción.

En cuanto a la **derivación intrajudicial**, la misma tendrá lugar cuando el juez, jueza o Tribunal, una vez analizado el caso, se encuentre en condiciones de conocer el sustrato del litigio y de su carácter mediable o adecuado para derivación a otro cualquiera de los MASC que se implantan.

### 3.4. Derogación

---

Se procede a la derogación, desde el momento de entrada en vigor de la Ley, del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, puesto que el artículo 439.7 del anteproyecto incluye el requisito de reclamación extrajudicial previa a las demandas que reclamen por cláusulas suelo (que recogía el Real Decreto-Ley 1/2017). Además, el anteproyecto regula igualmente el régimen de costas, de modo que recoge, en suma, la regulación del citado Real Decreto-Ley.

Por todo ello, teniendo en cuenta que los reales decretos-leyes, conforme a la Constitución Española, se aprueban con carácter coyuntural, se considera conforme a derecho proceder a dicha derogación, puesto que el anteproyecto realiza una regulación más completa de la norma derogada, introduciendo el requisito de procedibilidad (desarrollado en el Disposición Adicional 7ª),



Queda sin efecto lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Cuarta y en el apartado 2 de la Disposición Final Séptima de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se procede a la derogación de los artículos 466.2º y 3º y 467 LEC, así como el Capítulo IV del Título IV del mismo texto legal.

### **3.5. Entrada en vigor y vigencia de la norma.**

---

El art. 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno prevé que las leyes que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta entren en vigor el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

No obstante, tanto para todo el título I de la ley como para el resto de sus disposiciones, en la medida que afecten al nuevo sistema de medios adecuados de controversias, resultará necesario que el régimen jurídico y estatuto de la figura del tercero neutral sea aprobado. Por ello, se ha previsto en la ley una *vacatio legis* diferente a la fijada en la Ley del Gobierno. La entrada en vigor del Título I y preceptos mencionados en la Disposición Final Décima se producirá con la aprobación del Estatuto del tercero neutral, que ocurrirá a la mayor brevedad posible.

En cuanto al resto, la ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, plazo que se considera positivo y suficiente para permitir la máxima difusión de las reformas que se introducen, dejar margen temporal para la adaptación reglamentaria necesaria y, sobre todo, implantar las medidas que se requieren en los aspectos tecnológicos.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

## **4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

La tramitación del anteproyecto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Se contó con aportaciones iniciales de múltiples interlocutores: Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Abogacía General del Estado, Consejos Generales y Colegios Profesionales de la Abogacía, Procura, Graduados Sociales, Notarios y Registradores, Economistas, Asociaciones de jueces o juezas, de Fiscales y de Letrados o Letradas de la Administración de Justicia, sindicatos, etc.

En particular, el trámite de **consulta pública** se realizó entre los días 8 y 23 de junio de 2020, lo que ha permitido contar con opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones potencialmente afectados por la futura norma. Participación abundante y enriquecedora: más de 150 respuestas. El resumen de aportaciones se adjunta como Anexo I de esta memoria.

El texto fue aprobado en **primera lectura en el Consejo de Ministros** del día 15 de diciembre de 2020 y sometido a posterior trámite de **audiencia e información** pública, entre los días 21 de enero y 11 de febrero de 2021 (el listado de participantes y el resumen de sus aportaciones incorporadas se adjuntan como Anexos II y III de esta memoria). Con más de 130 escritos de alegaciones, todos ellos analizados y tomados en consideración para la preparación del texto, se solicitaron a comienzos de mayo de 2021 la emisión de los **informes preceptivos**, recibidos los siguientes:

- Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia, emitido el 10 de mayo.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, emitido el 21 de mayo.
- Informe del Consejo del Secretariado, emitido el 25 de mayo.
- Informe de la Agencia Española de Protección de datos, emitido el 15 de junio.
- Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, emitido el 18 de junio.
- Informe del Ministerio de Igualdad, emitido el 21 de junio.
- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, emitido el 19 de julio.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, emitido el 22 de julio.
- Informe del Consejo Fiscal, emitido el 23 de julio.
- Informe y votos particulares del Consejo General del Poder Judicial, recibido el 28 de julio.



- Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, emitido el 2 de agosto.
- El 2 de agosto, se recibió informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Durante los meses de septiembre y octubre de 2021 se ha procedido a analizar los informes para la elaboración de una nueva versión del anteproyecto de ley, que se sometió al dictamen del Consejo de Estado (el resumen de aportaciones incorporadas se adjunta como Anexo IV de esta memoria).

Por su parte, tras ser elevado el anteproyecto al dictamen del supremo órgano consultivo del Gobierno, se emitió informe sobre el anteproyecto por parte de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, fechado el 28 de diciembre de 2021 (el resumen de aportaciones incorporadas se adjunta como Anexo V de esta memoria).

Finalmente, recibido el Dictamen del Consejo de Estado, emitido al amparo del artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado en fecha 10 de marzo de 2022, se adjunta a esta memoria como Anexo VI el resumen y valoración de sus aportaciones.

Adicionalmente, se ha informado a las Comunidades Autónomas (en el seno de la Conferencia Sectorial), al Consejo General de la Abogacía Española, al Consejo General de los Procuradores de España y al Consejo General de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

## **5. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado que emana de los siguientes preceptos de la Constitución española: el artículo 149.1.5ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia; el artículo 149.1.6ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en



materia de legislación mercantil y legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y el artículo 149.1.8ª, que determina que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Durante la tramitación del anteproyecto se solicitó informe al Ministerio de Política Territorial, adaptándose la disposición final novena relativo al título competencial a lo señalado por dicho Ministerio en relación con los títulos competenciales habilitantes.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública se ha introducido en la disposición final novena la referencia a la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda General establecida en el art. 149.1.14ª de la Constitución Española, para dictar la disposición final quinta de la presente ley.

La OCCN recomienda que se deje constancia en la MAIN de la conflictividad competencial que se haya suscitado en este ámbito o, en su caso, la inexistencia de ella. A este respecto se pone de manifiesto que el Informe del Ministerio de Política Territorial señala que *“las leyes que constituyen el antecedente del APL examinado no han sido objeto de cuestionamiento competencial en sede constitucional”*.

## 6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

### 6.1. Impacto económico.

El anteproyecto de Ley de eficiencia procesal del servicio público de Justicia tendrá un efecto indirecto positivo sobre la economía española. Por un lado, mediante la implantación de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional se espera reducir la litigiosidad, agilizando y generando mayor eficiencia y eficacia de los medios personales y recursos materiales de los tribunales de justicia del país. Por otro lado, las normas sobre agilización de los procedimientos y las de transformación digital en la Administración de Justicia permitirán también una resolución más temprana de los litigios, debiendo señalarse la importancia extrema que ello tiene para la seguridad jurídica y, en consecuencia, para la economía de un país.



La crisis provocada por la pandemia del coronavirus en España ha tenido y está teniendo consecuencias negativas en todos los ámbitos, tanto privados como públicos. La afección por dichas consecuencias en el ámbito de las administraciones es distinta tanto en su intensidad como en el momento en que se va a manifestar y, en concreto, en administraciones como la Administración de Justicia dicho impacto tiene características específicas.

Las medidas adoptadas en el ámbito de la Administración de Justicia por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las adoptadas por el Ministerio de Justicia en coordinación con el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, supusieron que la actividad judicial estuviera prácticamente parada durante las primeras seis semanas desde su declaración.

En las siguientes semanas, y hasta volver al estado de la que se llamó “nueva normalidad”, se fue incrementando paulatinamente dicha actividad y, a partir de septiembre de 2020, el funcionamiento de los tribunales se encuentra ya en plenitud, con la necesidad de intensas jornadas de trabajo para atender al retraso derivado de la actividad dejada de realizar, que se ha calculado en 60 jornadas laborables. Esta recuperación se ha acometido mediante la incorporación de refuerzos o mediante el establecimiento de planes de autorrefuerzo a realizar por los propios jueces, juezas, letrados o letradas de la Administración de Justicia y funcionarios.

Junto a lo anterior, y sobre todo a partir del momento en que terminen los expedientes de regulación temporal de empleo, es previsible que la crisis del COVID-19 genere un considerable incremento de la litigiosidad derivada de los ERTes, concursos de acreedores, reclamaciones en el ámbito del consumo, impagos de autónomos, reclamaciones de responsabilidad patrimonial, etc., que con razonable probabilidad van a acabar en los juzgados, sobre todo en los órdenes jurisdiccionales social, civil y contencioso-administrativo.

La proyección de los datos relativos a la anterior crisis económica permite llegar a la conclusión de que en los próximos meses (finales del año 2021 y todo el año 2022) se van a producir incrementos de asuntos ingresados que alcanzarán, para el año 2022, el 144 % en la jurisdicción social, el 143 % en la civil y el 138% en la contencioso-administrativa, sin que se considere el orden jurisdiccional penal por no preverse incremento en el mismo.



Asimismo, de no adoptarse medidas, el número de procedimientos en trámite va a experimentar un importante crecimiento, lo que supondrá un preocupante alargamiento del tiempo de tramitación de todos ellos. En concreto, para el año 2022, habría un 145 % más de asuntos en trámite en la jurisdicción social, un 128 % en la civil y el 109 % en la contencioso-administrativa.

Por otro lado, la previsión de incremento en el número de procedimientos que mayor utilización van a tener como consecuencia de la crisis es del 172% en las demandas por despido, del 183% en los procedimientos monitorios para reclamaciones de cantidad y del 484% en las solicitudes de declaración de concurso de acreedores.

Como ayuda a la planificación y toma de decisiones, se ha realizado una estimación de los datos más probables del conjunto del año actual y futuro, con base a los datos de los años en los que se inició la crisis de 2007 y a las previsiones de decrecimiento/incremento de los asuntos ingresados, resueltos y en trámite al finalizar el año, para cada una de las jurisdicciones.

### **PREVISIONES DE RETRASO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL**

| Ingresados | 2007    | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022    | 2022 (%) |
|------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| España     | 337.364 | 420.699 | 484.516 | 444.316 | 437.691 | 463.810 | 432.489 | 400.056 | 577.149 | 144%     |
| Resueltos  | 2007    | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022    | 2022 (%) |
| España     | 326.919 | 349.862 | 403.502 | 402.467 | 391.588 | 412.760 | 394.703 | 335.499 | 473.321 | 141%     |
| En trámite | 2007    | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022    | 2022 (%) |
| España     | 162.317 | 214.761 | 264.932 | 279.583 | 303.342 | 329.705 | 318.148 | 376.335 | 545.802 | 145%     |

### **PREVISIONES DE RETRASO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL**

| Ingresados | 2007      | 2008      | 2009      | 2010      | 2011      | 2012      | 2019      | 2020      | 2022      | 2022 (%) |
|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|
| España     | 1.451.139 | 1.708.492 | 2.026.856 | 2.057.267 | 1.870.884 | 1.975.569 | 2.384.147 | 2.212.084 | 3.167.299 | 143%     |
| Resueltos  | 2007      | 2008      | 2009      | 2010      | 2011      | 2012      | 2019      | 2020      | 2022      | 2022 (%) |
| España     | 1.402.251 | 1.486.749 | 1.748.485 | 1.969.292 | 1.993.201 | 2.003.926 | 2.245.773 | 2.040.640 | 2.947.379 | 144%     |
| En trámite | 2007      | 2008      | 2009      | 2010      | 2011      | 2012      | 2019      | 2020      | 2022      | 2022 (%) |
| España     | 887.978   | 1.088.787 | 1.329.647 | 1.405.661 | 1.255.641 | 1.215.309 | 1.564.183 | 1.736.425 | 2.217.758 | 128%     |

### **PREVISIONES DE RETRASO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**



| Ingresados | 2007    | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022    | 2022 (%) |
|------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| España     | 265.991 | 307.166 | 317.136 | 287.479 | 289.929 | 226.055 | 249.367 | 194.223 | 267.706 | 138%     |
| Resueltos  | 2007    | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022    | 2022 (%) |
| España     | 257.765 | 275.025 | 292.530 | 299.368 | 287.550 | 282.994 | 226.620 | 191.948 | 252.756 | 132%     |
| En trámite | 2007    | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022    | 2022 (%) |
| España     | 330.244 | 361.781 | 388.161 | 376.913 | 380.405 | 321.765 | 211.616 | 215.973 | 234.403 | 109%     |

Igualmente, y en base a los mismos parámetros, se ha hecho una proyección de lo que va a suponer en los tres tipos de procedimientos de mayor incremento previsible, demandas por despidos, reclamaciones en procedimientos monitorios y solicitudes de concurso de acreedores presentadas en los juzgados de lo mercantil.

### **PREVISIONES DE RETRASOS EN LAS DEMANDAS POR DESPIDO**

|       | 2007   | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022    | 2022 (%) |
|-------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| TOTAL | 66.249 | 102.925 | 135.379 | 111.942 | 117.613 | 147.404 | 120.049 | 129.337 | 222.982 | 172%     |

### **PREVISIONES DE RETRASOS EN LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS**

|       | 2007    | 2008    | 2009    | 2010    | 2011    | 2012    | 2019    | 2020    | 2022      | 2022 (%) |
|-------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-----------|----------|
| TOTAL | 420.599 | 645.976 | 856.875 | 895.127 | 683.704 | 699.930 | 720.991 | 709.126 | 1.296.488 | 183%     |

### **PREVISIONES DE RETRASOS EN LAS SOLICITUDES DE CONCURSO DE ACREEDORES**

|       | 2007  | 2008  | 2009  | 2010  | 2011  | 2012   | 2019  | 2020  | 2022   | 2022 (%) |
|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|-------|-------|--------|----------|
| TOTAL | 1.589 | 4.813 | 7.768 | 7.136 | 8.027 | 10.290 | 6.945 | 6.867 | 33.247 | 484%     |

A tenor de los datos ofrecidos, es muy importante afrontar y resolver los problemas generados por la propia crisis en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, canalizando el previsible incremento de la litigiosidad. Para ello, resulta necesario y urgente comenzar a incorporar de forma efectiva en la Administración de Justicia herramientas que la hagan más rápida y eficiente.

## **6.2. Impacto presupuestario.**

Uno de los mayores costes para las arcas públicas derivado del impacto directo que va a tener la crisis del COVID-19 en la Administración de Justicia, es el





imputable a los salarios de tramitación, así como los referidos a indemnizaciones por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Un solo Juzgado de lo Social puede tener una capacidad de resolución de cerca de 1.000 procedimientos en un año. Teniendo en cuenta el volumen de demandas por despido que se estiman en el presente documento, se prevén unos gastos en salarios de tramitación inasumibles. Baste recordar que, a fecha actual, la media abonada en ese concepto es de 5.205,50 euros por expediente.

A 31 de marzo de 2019, todas las provincias registran salarios de tramitación reconocidos por sentencia judicial firme y pendientes de ser abonados a los trabajadores, con la excepción de las provincias de Ávila, Salamanca y Segovia. A esa fecha, los salarios pendientes de ser abonados por el Ministerio de Justicia suman un total de 10.232.830,1 euros, originados por 1.982 expedientes, con un importe medio de 5.162,9 euros, si bien el 73 % de estos expedientes son antiguos, anteriores a 2018, no habiéndose podido pagar por diversas incidencias en los expedientes o falta de identificación del perceptor.

El incremento de litigiosidad que se va a experimentar, como ya se ha expuesto, repercute en los tiempos de respuesta de la Justicia española y, por lo tanto, en las cuantías que el Ministerio de Justicia tiene que abonar a la ciudadanía por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como resultado de un procedimiento de responsabilidad patrimonial. En los últimos años estas partidas han ido incrementándose hasta alcanzar cifras anuales superiores a los 4 millones de euros y un total de 51 millones de euros en el periodo 2000-2017. Dada la situación anómala en la que nos encontramos, es indudable que se producirá un incremento de los procedimientos por responsabilidad patrimonial.

| IMPORTE PAGADO EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL(*) |   |   |                 |
|--|---|---|-----------------|
| AÑO  | IMPORTE PAGADO ESTIMACIONES EN VÍA ADMINISTRATIVA | IMPORTE PAGADO ESTIMACIONES EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA | TOTAL           |
| 2012   | 825.148,97 €                                      | 3.947.925,85 €  | 4.773.074,82 €  |
| 2013   | 1.311.398,59 €                                    | 2.478.498,81 €  | 3.789.897,40 €  |
| 2014   | 2.751.319,54 €                                    | 1.724.047,58 €  | 4.475.367,12 €  |
| 2015   | 4.445.377,73 €                                    | 506.724,64 €  | 4.952.102,37 €  |
| 2016   | 1.181.990,22 €                                    | 1.791.015,08 €  | 2.973.005,30 €  |
| 2017   | 1.318.122,32 €                                    | 1.089.147,12 €  | 2.407.269,44 €  |
| 2018   | 722.888,06 €                                      | 1.210.585,35 €  | 1.933.473,41 €  |
| 2019   | 3.484.895,96 €                                    | 934.491,65 €  | 4.419.387,61 €  |
|  |   |   | TOTAL 2012/2015 |
|  |   |   | 17.990.441,71 € |
|  |   |   | TOTAL 2016/2019 |
|  |   |   | 11.733.135,76 € |

- 65 %

A continuación, se recoge **la relación de gastos y costes previsibles**, identificando tanto los que corresponderán al **ámbito del Ministerio de Justicia** como algunos otros con repercusión en la Administración de Justicia de **aquellas**



## Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia:

### Capítulo I. Gastos de personal.

Creación de **unidades o servicios de medios adecuados de solución de controversias (MASC)**, facilitando así un sistema de resolución de conflictos alternativo y complementario de la Administración de Justicia que permita una mayor rapidez en la resolución de conflictos derivados de la crisis del COVID-19.

Para el cálculo de las unidades de MASC, se ha partido desde el inicio de la elaboración del texto normativo, del coste medio que implicaría la creación de una unidad de mediación, considerando que, al menos, sería necesaria la participación de 1 Letrado de la Administración de Justicia de 2ª categoría, 2 gestores procesales y 1 tramitador procesal por cada unidad de mediación; todo ello, teniendo en cuenta la estructura mínima necesaria para la celebración de un acto de conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia conforme a lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

A pesar de esta estimación, para dar respuesta a la sugerencia del Consejo de Estado, recogida en su dictamen, relativa a que se recogiera con mayor precisión los gastos de personal imputables al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas respecto a la financiación de las unidades de mediación, cabe informar que el cálculo del coste de las citadas unidades se hizo partiendo de previsiones (coste medio que implicaría su creación) durante el pasado año, pues el expediente del presente anteproyecto fue elevado al citado órgano consultivo en noviembre de 2021.

De esta manera, el coste medio anual por cada unidad de mediación se fijó en 162.379€.

| CONCEPTOS                             | Nº PAX.  | IMPORTE €<br>(1 UNIDAD DE<br>MEDIACIÓN) |
|---------------------------------------|----------|---|
| 1.Letrado 2 categoría                 | 1        | 59.428 €                                |
| 2.Personal Administración de Justicia | 3        | 102.951 €                               |
| Gestión Procesal Administrativa       | 2        | 71.959 €                                |
| Tramitación Procesal Administrativa   | 1        | 30.992 €                                |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>4</b> | <b>162.379 €</b>                        |



Al mismo tiempo, se ha considerado el coste necesario para crear las unidades de MASC en la estructura de la Administración de Justicia, presupuestándose un total de 54 unidades, una por cada capital de provincia y dos adicionales en Órganos Centrales. Los puestos de trabajo se proveerán por el sistema ordinario de provisión de vacantes mediante concurso.

| CONCEPTOS                             | COSTE SALARIAL MEDIO | Nº UDS. MEDIACIÓN | TOTAL €            |
|---------------------------------------|----------------------|-------------------|--------------------|
| 1.Letrado 2 categoría                 | 59.428 €             | 54                | 3.209.112 €        |
| 2.Personal Administración de Justicia | 102.951 €            |                   | 5.559.354 €        |
| Gestión Procesal Administrativa       | 71.959 €             |                   | 3.885.786 €        |
| Tramitación Procesal Administrativa   | 30.992 €             |                   | 1.673.568 €        |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>162.379 €</b>     | <b>54</b>         | <b>8.768.466 €</b> |

### Gastos de Personal: territorio Ministerio

Los gastos de personal correspondiente al territorio Ministerio ascenderán a 5.474.034 euros anuales. Dicho importe es el resultado de aplicar:

| CONCEPTOS                             | IMPORTE € (COSTES UNITARIOS) | PAX        | IMPORTE € TERRITORIO MINISTERIO |
|---------------------------------------|------------------------------|------------|---------------------------------|
| 1.Letrado 2 categoría                 | 59.428 €                     | 54         | 3.209.112 €                     |
| 2.Personal Administración de Justicia | 66.972 €                     | 66         | 2.264.922 €                     |
| Gestión Procesal Administrativa       | 35.980 €                     | 44         | 1.583.098 €                     |
| Tramitación Procesal Administrativa   | 30.992 €                     | 22         | 681.824 €                       |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>126.400 €</b>             | <b>120</b> | <b>5.474.034 €</b>              |

### Gastos de personal: territorio transferido

Los gastos de personal correspondiente al territorio Ministerio ascenderán a **3.294.432 euros anuales**. Dicho importe es el resultado de aplicar:

| CONCEPTOS                             | IMPORTE € (COSTES UNITARIOS) | PAX       | IMPORTE € TERRITORIO TRANSFERIDO |
|---------------------------------------|------------------------------|-----------|----------------------------------|
| 2.Personal Administración de Justicia | 66.972 €                     | 96        | 3.294.432 €                      |
| Gestión Procesal Administrativa       | 35.980 €                     | 64        | 2.302.688 €                      |
| Tramitación Procesal Administrativa   | 30.992 €                     | 32        | 991.744 €                        |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>126.400 €</b>             | <b>96</b> | <b>3.294.432 €</b>               |



El importe total estimado de las **unidades de MASC** ascendería a **8.768.466 euros anuales**.

A pesar de que, se proyectó que la financiación de los gastos de este capítulo de personal, en su primera anualidad, se hiciera con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (en adelante, MRR). No obstante, y en consonancia con el documento *Commission staff working document - Guidance to Member States Recovery and Resilience Plans - Part 1*, [https://ec.europa.eu/info/files/guidance-member-states-recovery-and-resilience-plans\\_en](https://ec.europa.eu/info/files/guidance-member-states-recovery-and-resilience-plans_en); es preciso actualizar esta información, derivado de los avances acaecidos en la evolución de la tramitación del texto.

Sin embargo, al tratarse de gastos corrientes y, además, estructurales, estos no puedan ser financiados en el marco de los Proyectos tractores de digitalización de la Administración General del Estado (programa 11KB) porque los fondos del MRR no se han destinado finalmente a gastos de personal, salvo algunas excepciones entre las que no se encuentra el presente supuesto.

Por todo ello, las unidades deberán ser financiadas con Capítulo I del presupuesto ordinario del Ministerio de Justicia desde su inicio, tal y como se recogía que se asumirían (posteriormente a su financiación vía MRR) por el programa 112A Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal, Servicio 02 Secretaría de Estado de Justicia.

En todo caso, proporcionarán a medio plazo un efecto nulo en la balanza de gastos, partiendo de la consideración de que las unidades de MASC disminuirán el trabajo ordinario judicial, necesitando por lo tanto a medio plazo menores gastos en creación de órganos judiciales, sustituciones y/o refuerzos.

La efectividad de este gasto no se produciría hasta los PGE 2023, derivado de la necesidad de creación de las unidades y posterior cobertura de los puestos de trabajo.

## **Capítulo II. Gastos corrientes.**

La creación de cada unidad de MASC tiene unos costes por gastos de funcionamiento de aproximadamente unos 65.484 euros. Para obtener este importe se han considerado las siguientes premisas:



- Presupuestos Generales del Estado 2021 (Sección 13) del programa 13.02.112A.22, al incluirse el coste de las unidades judiciales actuales dentro de este programa.
- El grado de ejecución 2019.
- El número de unidades judiciales en Territorio Ministerio.
- Estimación de las unidades judiciales de nueva creación.

El coste medio por gastos de funcionamiento de cada unidad se obtiene de la siguiente forma:

|  | I.<br>PGE2021<br>(Miles de<br>euros) | II.<br>EJECUCIÓN<br>2019 | III.<br>UNIDADES<br>JUDICIALES<br>ACTUALES | IV.<br>ESTIMACIÓN<br>UNIDADES<br>JUDICIALES<br>NUEVA<br>CREACIÓN | V. TOTAL<br>(III+IV) | VI. COSTE<br>MEDIO 1<br>UNIDAD<br>JUDICIAL<br>(Miles de<br>€) (I*II/V) | VII. COSTE<br>MEDIO 1<br>UNIDAD<br>JUDICIAL (€)<br>(VI*1000€) |
|--|--------------------------------------|--------------------------|--|--|----------------------|--|---|
| Gastos<br>Corrientes<br>(Programa<br>112A; Servicio<br>2; Económica<br>22) | 90.909                               | 91%                      | 1.134                                      | 135  | 1.269                | 65,48  | 65.484  |

La creación de **54 unidades de MASC** (se trata de unidades completamente diferentes al de las unidades judiciales) implicaría los siguientes gastos:

### Gastos Corrientes: Territorio Ministerio

Los gastos de funcionamiento correspondientes al territorio Ministerio ascenderán a **1.440.639 euros anuales**. Dicho importe es el resultado de aplicar:

|                                       | UDS. MEDIACIÓN | TOTAL       |
|---------------------------------------|----------------|-------------|
| TOTAL                                 | 22             | 1.440.639 € |
| Funcionamiento MASC (1 ud. Mediación) |                | 65.484 €    |



La financiación de los gastos, por su bajo importe, puede ser absorbido por el presupuesto ordinario del capítulo 2 de gastos corrientes en bienes y servicios programa 112A Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal, Servicio 02 Secretaría de Estado de Justicia.

### **Gastos Corrientes: Territorio Transferido**

Los gastos de funcionamiento correspondientes al territorio transferido ascenderán a **2.095.476 euros anuales**. Dicho importe es el resultado de aplicar:

|                                       | UDS. MEDIACIÓN | TOTAL       |
|---------------------------------------|----------------|-------------|
| TOTAL                                 | 32             | 2.095.476 € |
| Funcionamiento MASC (1 ud. Mediación) |                | 65.484 €    |

El importe total estimado del **funcionamiento de las unidades de MASC ascendería a 3.536.115 euros anuales.**

Respecto a los costes estimados por el funcionamiento de las citadas unidades de MASC, al no ser precisa su creación, tampoco han de ser previstos de forma diferenciada, tal y como se recogía en la memoria de análisis de impacto normativa elevada al Consejo de Estado en noviembre de 2021.

## **Capítulo IV. Transferencias Corrientes.**

### **Asistencia Jurídica Gratuita,**

- ✓ **Asistencia Jurídica Gratuita**, con el objeto de facilitar el acceso al sistema de medios adecuados para la solución de controversias a aquellos ciudadanos o ciudadanas que no disponen de recursos económicos para litigar, o independientemente de la situación económica, si los procesos en los que se necesita defensa o las circunstancias personales así lo determinan.



En cuanto a la estimación del quantum que supondría la implantación efectiva de dichos servicios, se ha calculado teniendo en cuenta:

- **Número de asuntos susceptibles de ir a MASC.**

| ASUNTOS INGRESADOS | I. 2019 | II. % CRECIMIENTO<br>2007 vs PROMEDIO<br>ASUNTOS 2008-2012 | III. PROYECCIÓN<br>ASUNTOS [I*(1+II)] | IV. CERTIFICACIONES<br>2019 |
|--------------------|---------|--|---------------------------------------|-----------------------------|
| JURISDICCIÓN CIVIL | 266.999 | 32,85%   | 354.704                               | 51.260.524€                 |

| PROYECCIÓN<br>ASUNTOS | I. TOTALES | II. % TERRITORIO<br>MINISTERIO | III. % TERRITORIO<br>TRANSFERIDO | IV. ASUNTOS<br>TERRITORIO<br>MINISTERIO<br>(I*II) | V. ASUNTOS<br>TERRITORIO<br>TRANSFERIDO<br>(I*III) |
|-----------------------|------------|--------------------------------|----------------------------------|---|--|
| JURISDICCIÓN CIVIL    | 354.704    | 16,1%                          | 83,9%                            | 57.042  | 297.662  |

- **Remuneración de los mediadores u otros terceros neutrales.**

Así, el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, contiene, en su Anexo II los módulos y bases de compensación económica-Abogados que, si bien no recoge ninguna referencia expresa a la asistencia letrada en caso de iniciación de un proceso de MASC, sirve de punto de partida para el cálculo de los costes previsibles una vez entrara en vigor el anteproyecto de ley.

Para calcular el coste medio de los asuntos de la jurisdicción civil, se ha considerado, por un lado, los asuntos ingresados y, por otro lado, las certificaciones presentadas correspondientes al ejercicio 2019. De esta manera el coste medio por asunto ascendió a 191,99 euros:

| JURISDICCIÓN CIVIL 2019 |              |
|-------------------------|--------------|
| I. CERTIFICACIONES:     | 51.260.524 € |
| II. ASUNTOS:            | 266.999      |



II. COSTE MEDIO ASUNTO (I/II): 191,99 €

De este modo, conforme al **procedimiento actual** y teniendo en cuenta que el número total de asuntos susceptibles de ir a MASC, como se ha señalado, es de 354.704 y el importe por asunto de 191,99 €, el coste ascendería a **68.098.738,52 euros**:

| I. PROYECCIÓN ASUNTOS | II. COSTE MEDIO ASUNTO | III. % TERRITORIO MINISTERIO | IV. % TERRITORIO TRANSFERIDO | V. ASUNTOS TERRITORIO MINISTERIO (I*II*III) | VI. ASUNTOS TERRITORIO TRANSFERIDO (I*II*VI) | VII. TOTAL (V+VI)      |
|-----------------------|------------------------|------------------------------|------------------------------|---|--|------------------------|
| 354.704               | 191,99                 | 16,1%                        | 83,9%                        | 10.951.440                                  | 57.147.298                                   | <b>68.098.738,52 €</b> |

Con el fin de atender a un mayor análisis en materia económica-presupuestaria, tal y como sugería en la fase de informes de la tramitación del anteproyectos; se ha reformulado el procedimiento diseñado para la remuneración de los mediadores, de acuerdo con el modelo de asistencia jurídica español (que no cuenta con incentivos fiscales), de modo que se ha procedido conforme al análisis de la tasa de éxito de una reunión MASC, computando como “éxito” que la actividad negociadora a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, alcance dicho objetivo.

|                          | ITALIA | ESPAÑA SIN INCENTIVOS FISCALES |
|--------------------------|--------|--------------------------------|
| Tasa Éxito (una reunión) | 28,60% | 20,0%                          |

Así, a la vista de dichos datos cuantitativos, el modelo diseñado retribuirá por el 60% del coste de una sesión/asunto (recordando que éste ascendía a 191,99 €, siendo 115,19 € su 60%) en caso de éxito; retribuyendo, por el contrario, por el 10% del coste de una sesión/asunto (en este caso, 19,20€) en caso de fracaso.

De esta manera, los costes derivados del **nuevo proceso** estarían constituidos por tres líneas de actuación:

### 1.- Coste de una sesión/asunto en caso de éxito





| I. PROYECCIÓN ASUNTOS | II. % ASUNTOS RESUELTOS | III. NÚMERO DE ASUNTOS RESUELTOS (I*II) | IV. COSTE MEDIO ASUNTO | V. % DE PAGO (ÉXITO) | IV. COSTE MEDIO ASUNTO (ÉXITO) | V. TOTAL ÉXITO (III*IV) |
|-----------------------|-------------------------|---|------------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------------|
| 354.704               | 20,0%                   | 70.941                                  | 191,99                 | 60,0%                | 115,19                         | <b>8.171.848,62 €</b>   |

## 2.- Coste de una sesión/asunto en caso de fracaso.

| I. PROYECCIÓN ASUNTOS | II. % ASUNTOS FALLIDOS | III. NÚMERO DE ASUNTOS FALLIDOS (I*II) | IV. COSTE MEDIO ASUNTO | V. % DE PAGO (FALLIDO) | IV. COSTE MEDIO ASUNTO (FALLIDO) | V. TOTAL FALLIDO (III*IV) |
|-----------------------|------------------------|--|------------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| 354.704               | 80,0%                  | 283.763                                | 191,99                 | 10,0%                  | 19,20                            | <b>5.447.899,08 €</b>     |

## 3.- Coste del procedimiento actual en caso de fracaso

| I. PROYECCIÓN ASUNTOS | II. % ASUNTOS FALLIDOS | III. NÚMERO DE ASUNTOS FALLIDOS (I*II) | IV. COSTE MEDIO ASUNTO | V. % DE PAGO (FALLIDO) | IV. COSTE MEDIO ASUNTO (FALLIDO) | V. TOTAL FALLIDO (III*IV) |
|-----------------------|------------------------|--|------------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| 354.704               | 80,0%                  | 283.763                                | 191,99                 | 100,0%                 | 191,99                           | <b>54.478.990,81 €</b>    |

El coste total del nuevo procedimiento ascendería a **68.098.738,52 euros.**

| I. COSTE ÉXITO | II. COSTE FRACASO | III. COSTE PROCEDIMIENTO ACTUAL | IV. TOTAL (I+II+III)   |
|----------------|-------------------|---------------------------------|------------------------|
| 8.171.848,62 € | 5.447.899,08 €    | 54.478.990,81 €                 | <b>68.098.738,52 €</b> |

| I. TOTAL NUEVO PROCEDIMIENTO | II. % TERRITORIO MINISTERIO | III. % TERRITORIO TRANSFERIDO | IV. IMPORTE TERRITORIO MINISTERIO (I*II) | V. IMPORTE TERRITORIO TRANSFERIDO (I*III) |
|------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|--|---|
| <b>68.098.738,52 €</b>       | 16,1%                       | 83,9%                         | 10.951.440,40 €                          | 57.147.298,12 €                           |

De esta manera, el nuevo procedimiento no supondría un incremento de los gastos del Capítulo IV.

La financiación de los gastos de este capítulo que estaban previstos en la memoria incorporada al expediente que, el pasado 15 de diciembre del



2020, el Consejo de Ministros y que se ha mantenido vigente durante la tramitación del anteproyecto acorde a la Ley de Gobierno, en el último trimestre de la primera anualidad con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia; no puede ser mantenida de cara al cumplimiento de los objetivos presentados y en ejecución con la Comisión Europea.

## Capítulo VI. Inversiones

### Vinculación del APLEP con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El anteproyecto de ley de eficiencia procesal se enmarca dentro de la medida del **Componente 11, Reforma 2** (C11.R2) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La entrada en vigor de esta ley de eficiencia procesal implicará el cumplimiento de acuerdo con la terminología CID (Council Implementing Decision) del hito 152.

- **Nº 152:** Entrada en vigor de la Ley de mejora de la eficiencia de los procedimientos judiciales.
  - **Descripción:** Entrada en vigor de la ley de mejora de mejora de la eficiencia en el sistema judicial español (Ley de Eficiencia Procesal), en particular mediante:
    - Un uso más intensivo de la tecnología para prestar un servicio público eficiente y de alta calidad.
    - La introducción de reformas en la legislación procesal para aumentar la rapidez de los procedimientos.
    - La introducción de métodos alternativos de resolución de litigios.
    - La introducción de reformas en las leyes procesales que resolverán litigios antes de llegar a los tribunales.
    - Lograr una gestión más eficiente y una respuesta más rápida a las demandas de los ciudadanos y las empresas.
    - En general, lograr una Administración de justicia más ágil, eficiente, adaptada a los ciudadanos, sostenible y transparente.



- **Calendario:** La fecha prevista de cumplimiento del objetivo será el cuarto trimestre de 2022.

Este hito 152 tiene un hito intermedio comprendido en el Anexo II de las Disposiciones Operativas (OA):

- **Nº 152.1:** Aprobación en Consejo de Ministros del proyecto de ley de eficiencia de los procesos judiciales (Ley de eficiencia procesal).
- **Calendario:** Segundo trimestre de 2022.

Así, una vez aprobado por el Consejo de Ministros, en el momento en el proyecto de ley que se publique en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (hito cualitativo), se habrá dado cumplimiento en el plazo previsto al hito intermedio recogido en el OA.

En relación con el mecanismo de verificación del hito 152, figura en el Anexo I de las Disposiciones Operativas (OA) el siguiente:

Copia de la publicación en el BOE, acompañada de documento resumido que justifique debidamente cómo se cumplió satisfactoriamente el hito. Este documento resumido deberá incluir una referencia a las disposiciones relevantes que indiquen la entrada en vigor (salvo que no proceda) y a las disposiciones que cumplan con los elementos relevantes del hito, según se enumeran en la descripción del hito y de la medida correspondiente en el anexo CID, con enlaces correspondientes o copias de los documentos mencionados en el documento de resumen.

### **Justificación del cumplimiento Hito Nº152**

Conforme se ha señalado anteriormente, la entrada en vigor de la norma supondrá el cumplimiento del hito 152, en la medida en que incorpora todas las cuestiones que exige el Anexo CID, así como la parte descriptiva:

- Un uso más intensivo de la tecnología para prestar un servicio público eficiente y de alta calidad; así el artículo 20 reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil en varios aspectos. A modo de ejemplo, puede destacarse, el artículo 152 que amplía la regulación de los actos de comunicación por medios electrónicos, permitiendo estos medios en todos los supuestos, aun cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, indicando la manera en que se van a entregar dichos elementos; o el 155 LEC, que



amplía los supuestos de notificación de actos de comunicación de forma telemática con las partes aún no personadas y no representadas por procurador o procuradora. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal se añade una disposición adicional octava sobre actuaciones judiciales por el sistema de videoconferencia. En el orden contencioso administrativo se introduce la obligación de que la remisión por la Administración a los órganos jurisdiccionales del expediente administrativo sea en soporte electrónico.

- La introducción de reformas en la legislación procesal para aumentar la rapidez de los procedimientos; así, en el orden jurisdiccional penal se modifican los artículos 655,688 y 787 para facilitar las conformidades, y el art. 988 bis permite una concentración de trámites de la fase de ejecución. En el orden contencioso administrativo, se introducen mejoras para facilitar los trámites y agilizar la personación ante el órgano competente en el caso de falta de jurisdicción o de competencia. En el orden jurisdiccional civil cabe mencionar la reforma introducida en el apartado sesenta y seis del artículo 20, que reforma el artículo 438.10 LEC que permite decidir al juez/jueza/magistrada/o magistrado la pertinencia o no de celebrar vista o si procede dictar sentencia sin celebración de vista. También se introduce el dictado oral de sentencias en la jurisdicción civil en determinados supuestos; también en el procedimiento abreviado en el orden contencioso administrativo y, finalmente, en el orden social se amplían los supuestos en que es posible dictar sentencia oral.
- La introducción de medios alternativos de resolución de litigios, se recoge en el Título I de la ley;
- La introducción de reformas en las leyes procesales que resolverán los litigios antes de llegar a los tribunales, a través de los MASC regulados en el Título I.
- Lograr una gestión más eficiente y una respuesta más rápida a las demandas de los ciudadanos y las empresas. Como ejemplo de ello se introducen en el orden jurisdiccional civil y social como trámites procesales el procedimiento testigo y la extensión de efectos que permiten dar una respuesta ágil a demandas con identidad sustancial de objeto sin necesidad de tramitar todas ellas así como evitar la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos judiciales sustancialmente idénticos en aras de garantizar el principio de economía procesal.
- En general, lograr una Administración de Justicia más ágil, eficiente, adaptada a los ciudadanos, sostenible y transparente. Este apartado recoge cuestiones ya mencionadas anteriormente, en el sentido de lograr agilización procesal y mejorar la eficiencia. En relación con la



sostenibilidad y como actitud incompatible con una Justicia sostenible se introduce el concepto de abuso del servicio público de Justicia como principio informador de los criterios para la imposición de costas y excepción al principio general del criterio del vencimiento objetivo en esta materia (art.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al tiempo que se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Por otro lado, la adaptación de la legislación española a las nuevas tecnologías de la información y comunicación y en concreto la posibilidad de llevar a efecto actuaciones judiciales por medios telemáticos evitará el desplazamiento de ciudadanos, ciudadanas y profesionales y eliminará la concentración de personas en las sedes judiciales. Todo ello sin pérdida ni renuncia a las garantías de los justiciables en el seno del proceso.

### **Detalle de las inversiones**

El esquema de cogobernanza en Justicia ya ha dado importantes resultados y, por ello, la Conferencia Sectorial de Justicia del 30 de octubre de 2020 se acordó avanzar en un esquema de cogobernanza, basado en la corresponsabilidad en la ejecución de proyectos.

Como consecuencia de lo anterior, todos los fondos se orientan a la gestión por proyectos, lo que queda reflejado en toda la documentación asociada a la gestión. Para ello se emplean los instrumentos contemplados en el Real Decreto ley 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprobaron medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y que abarcan convenios, consorcios, subvenciones, encargos a medios propios, y contratación pública, entre otros instrumentos para la ejecución.

La envergadura de estos retos y el marco temporal para su desarrollo requieren, tal como expone el Real Decreto-ley 36/2020, del concurso de las instituciones y Administraciones Públicas, para articular un modelo de gobernanza para el seguimiento, evaluación y coordinación de los proyectos y programas de inversión, simplificando procedimientos al tiempo que se mantienen las garantías y controles, y la eficiencia en el gasto público.



Se están reforzando los mecanismos de gestión de proyectos, control financiero y diligencia debida, para asegurar una rendición de cuentas positiva ante Europa en el marco de una Oficina de Proyectos Justicia 2030/PRTR para los fondos asignados a la Administración de Justicia.

El sistema de cogobernaza ha tenido su reflejo en las siete Conferencias Sectoriales de Justicia celebradas en los años 2020 y 2021: dos en el año 2020 (23 de julio y 30 de octubre) y cinco en el año 2021 (18 de marzo, 30 de abril, 25 de junio, 29 de octubre y 3 de diciembre); en las que se han tomado decisiones sobre la definición de los proyectos y la distribución de los fondos en un marco de consenso, sin ningún voto en contra.

A esta línea de acuerdos se suman los alcanzados en la primera Conferencia Sectorial celebrada en el año 2022, el día 25 de marzo, en la que se han distribuido 302 millones de euros para los ejercicios 2022 y siguiente.

Con una estimación prudente, la fecha prevista de aprobación por las Cortes Generales del presente anteproyecto será el cuarto trimestre de 2022 y su fecha de entrada en enero de 2023, consecuencia de la *vacatio legis* de tres meses.

Para la implementación de la LEP se han de tener en cuenta algunos elementos. En ese momento hay que tener previstos para su puesta en marcha todos los instrumentos o herramientas digitales que faciliten su implantación y desarrollo y, en concreto:

- Un **portal web** que permita trasladar a la ciudadanía, instituciones, Administración de Justicia y personas interesadas las novedades relacionadas con la ley las fechas previstas de implantación, los distintos servicios y oportunidades que tienen a su disposición, todo ello adaptado a distintas condiciones específicas y necesidades. Además, incluye un nodo que permita interoperar los módulos que se puedan desarrollar.
- Establecer una **estrategia de mejora y coordinación de los registros** necesarios para la implantación del anteproyecto, recogiendo, en concreto, la necesidad de contar con un registro de terceros neutrales, actualizado y digital y que esté armonizado con los actuales registros autonómicos. Este sistema se conectará con el expediente electrónico para poder acceder y designar al tercero neutral correspondiente y hace, por ello, imprescindible que los distintos registros sean interoperables.
- Y el **desarrollo de sistemas electrónicos** para la accesibilidad de la ciudadanía y las personas profesionales al sistema MASC, de apoyo al funcionamiento del Servicio MASC (sirva de soporte electrónico a las



funciones del servicio MASC de las oficinas judiciales) y que posibiliten la compatibilidad con los Sistemas de Gestión Procesal (SGP) para la selección de profesionales.

| Portal web informativo compartido  | Registros necesarios para la implantación del anteproyecto.   | Sistemas electrónicos MASC.   |
|--|---|---|
| <p>Incluirá información general de la ley, plazos y fechas; así como detalle de las soluciones MASC.</p> <p>Se elaborará el material necesario, como videos, guías o folletos explicativos, cuidando especialmente que el lenguaje que se emplea sea fácilmente comprensible para toda la ciudadanía.</p> <p>También incorporará información georreferenciada de oficinas, colegios abogados, sitios donde pueda informarse o gestionar MASC, etc.</p> | <p>En un primer momento buscará mejorar técnicamente los registros de mediación ya existentes para contar con una información actualizada de los profesionales que intervienen en este ámbito, y así, facilitar el acceso y la designación de los profesionales en los procedimientos MASC.</p> <p>Posteriormente, se valorará la posibilidad de crear un registro que englobe las demás profesiones que pueden actuar en el ámbito de MASC.</p> <p>En todo caso, se busca una armonización de los actuales registros existentes y de los que puedan crearse con posterioridad.</p> | <p>Posibilitará la consulta telemática de la información por la ciudadanía, el inicio de un proceso de MASC, sin asistir presencialmente al servicio MASC, y la tramitación del expediente MASC por los terceros neutrales (en un primer momento mediadores).</p> <p>Todo ello posibilitará la obtención del mayor número de datos posibles para validar el funcionamiento del sistema, e impulsar el uso de los MASC desde la Administración de Justicia, orientando el sistema a la compatibilidad con los sistemas de Gestión Procesal (SGP)</p> |

El resumen de las inversiones, por lo tanto, es el siguiente:

| Línea                          | Inversión (€)    | Administración ejecutora   |
|--------------------------------|------------------|--|
| 1. Registro de tercero neutral | 500.000          | Ministerio de Justicia   |
| 2. Nodo central y portal web   | 800.000          | Ministerio de Justicia   |
| 3. Interoperabilidad           | 3.150.000        | Sistemas Gestión Procesal CCAA competencias transferidas en material de justicia |
| 4. Interoperabilidad           | 450.000          | Ministerio de Justicia   |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>4.900.000</b> |  |



En cuanto a los objetivos transversales de las inversiones mencionadas que se incluyen dentro del componente 11 I2 y que permiten alcanzar los hitos tecnológicos descritos en el CID 152, señalar los siguientes:

- Hitos y/u objetivos de acuerdo con la terminología CID (Council Implementing Decision):
  - N° **165** : Adjudicación de proyectos de apoyo a los proyectos tractores de digitalización de la Administración General del Estado
    - **Descripción:** Publicación en el BOE o en la plataforma de contratación pública de la adjudicación de los proyectos.
    - **Calendario:** La fecha prevista de cumplimiento del objetivo será el cuarto trimestre de 2023.
  - N° **166** : Finalización de proyectos de apoyo a los proyectos tractores de digitalización de la Administración General del Estado
    - **Descripción:** Finalización de los proyectos en consonancia con el objetivo prioritario 165.
    - **Calendario:** La fecha prevista de cumplimiento del objetivo será el cuarto trimestre de 2025.
- Hitos y/u objetivos acuerdo con la terminología OA (Operational Arrangement):
  - N° **165.1** : Adjudicación de proyectos de apoyo a los proyectos tractores de digitalización de la Administración General del Estado
    - **Descripción:** Informe de progreso (individualizado por Ministerios), incluyendo el número de proyectos adjudicados y el gasto comprometido en proyectos de apoyo a la transformación digital de la administración.
    - **Calendario:** La fecha prevista de cumplimiento del objetivo será el cuarto trimestre de 2022.
  - N° **166.2** : Finalización de proyectos de apoyo a los proyectos tractores de digitalización de la Administración General del Estado





- **Descripción:** Completados los proyectos de apoyo a la transformación digital de la administración de Justicia.
- **Calendario:** La fecha prevista de cumplimiento del objetivo será el tercer trimestre de 2025.

La financiación aportada por estas ayudas es compatible con la cofinanciación por otros fondos estructurales de la Unión Europea, siempre que se garantice que no hay doble financiación.

Cuando los destinatarios finales de los fondos sean entidades jurídicas privadas, será de aplicación la normativa comunitaria en materia de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

De acuerdo con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, componente 11, inversión 2, los equipos que se utilicen cumplirán con los requisitos relacionados con el consumo energético y eficiencia de materiales establecidos de acuerdo con la Directiva 2009/125 / EC para servidores y almacenamiento de datos, o computadoras y servidores de computadoras o pantallas electrónicas. Para la instalación de las infraestructuras IT, se seguirá la versión más reciente del Código de conducta europeo sobre eficiencia energética de centros de datos, o en el documento CEN-CENELEC CLC TR50600-99-1 "Instalaciones e infraestructuras de centros de datos - Parte 99-1: Prácticas recomendadas para la gestión energética.

Los equipos no contendrán las sustancias restringidas enumeradas en el anexo II de la Directiva 2011/65 / UE, excepto cuando los valores de concentración en peso en materiales homogéneos no superen los enumerados en dicho anexo. Al final de su vida útil, el equipo se someterá a una preparación para operaciones de reutilización, recuperación o reciclaje, o un tratamiento adecuado, incluida la eliminación de todos los fluidos y un tratamiento selectivo de acuerdo con el Anexo VII de la Directiva 2012/19 / UE.

Las actuaciones se pondrán en funcionamiento con plena sujeción a lo señalado en el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR), definiendo los correspondientes instrumentos jurídicos de manera que permitan la consecución de los hitos y objetivos marcados en el PRTR. Se asegurará el cumplimiento de la normativa europea y nacional aplicable, en especial, las medidas relativas a evitar fraude, corrupción, conflicto de intereses. Los créditos recibidos se ajustarán a los principios de gestión específicos del PRTR establecidos en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y a lo establecido en la Orden HFP/1031/2021, de 20 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las



Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como de lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento Anexo, se garantizará el respeto al principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (DNSH) y el etiquetado climático.

Ello incluye el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas en la Componente 11, inversión 2, en la que se enmarcan dichas actuaciones, tanto en lo referido al principio DNSH como al etiquetado climático y digital, y especialmente las recogidas en los apartados 3, 6 y 8 del documento del Componente del Plan y en el Anexo a la CID.

Adicionalmente, el Ministerio de Justicia tienen la obligación de sometimiento a las actuaciones de la autoridad de control o de las entidades que actúen bajo su coordinación o responsabilidad.

Para el seguimiento del cumplimiento anterior el Ministerio de Justicia deberá:

1. Para garantizar el respeto al principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (DNSH) y el etiquetado climático, el Ministerio de Justicia preverá mecanismos de verificación del cumplimiento del principio DNSH y medidas correctoras para asegurar su implementación. En caso de incumplimiento del principio DNSH, del etiquetado climático o de las condiciones recogidas en el Componente 11 y en el Anexo a la CID, el Ministerio de Justicia deberá reintegrar las cuantías percibidas.
2. De acuerdo con el artículo 6 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación toda entidad, decisora o ejecutora, que participe en la ejecución de las medidas del PRTR deberá disponer de un «Plan de medidas antifraude» que le permita garantizar y declarar que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos correspondientes se han utilizado de conformidad con las normas aplicables, en particular, en lo



que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

3. Incorporar en sus procedimientos de licitaciones y encargos/encomiendas los datos contenidos en el artículo 5 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, así como los Anexos IV.B y IV.C.
4. Suministrar trimestralmente, en los términos que defina la Oficina de Informática Presupuestaria de la IGAE, toda la información relativa al perceptor final de los fondos, en los términos establecidos en el artículo 8 de la mencionada Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, refiriéndose tanto a convocatorias de ayudas e información de beneficiarios de las mismas, como a procedimientos de licitación e información de contratistas y subcontratistas.
5. Respetar las obligaciones que en materia de comunicación señala el artículo 9 de la Orden HFP 1030/2021, en particular, respetar las obligaciones de uso de logotipos y emblemas de la UE, así como hacer referencia, en toda licitación, convocatoria, convenio y resto de instrumentos jurídicos desarrollados en el ámbito de los proyectos que figuran en el presente Acuerdo, a su financiación mediante el PRTR-Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, cada entidad gestora debe designar un responsable de comunicación.

### **6.3. Cargas administrativas.**

---

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas tanto aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios o solicitudes de claves de servicio), como determinadas actividades obligatorias (obligación de comunicar datos o de conservar documentos).



#### **6.4. Impacto por razón de género.**

---

Se considera que el proyecto tiene un impacto positivo, desde la perspectiva de género, atendiendo a la trascendental reforma normativa que contiene medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia.

Entre otros aspectos, de acuerdo con la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, y por lo tanto en la igualdad entre hombres y mujeres; se regulan medidas que permitan una mayor conciliación de la vida personal y familiar de las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y graduadas sociales con su desempeño profesional ante los tribunales de justicia, largamente demandadas por sus Colegios y Consejos profesionales.

Se contempla, por lo tanto, como una acción positiva, pues comprende medidas específicas de intervención que actúan sobre las barreras sociales que dificultan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Además, la disposición final tercera del anteproyecto modifica, entre otros aspectos, la disposición final octava de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponiendo la obligatoriedad de que las Administraciones Públicas competentes determinen la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir, y precisando que *“Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, de detección de violencia de género, de perspectiva de género y de infancia para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia”*.

Además, en su redacción se han tenido en cuenta los parámetros de un lenguaje inclusivo.

#### **6.5. Impacto por razón del cambio climático.**

Las medidas incorporadas en el Título III del anteproyecto redundarían en un impacto positivo en el cambio climático, pues están encaminadas a evitar, en la medida de lo posible, el desplazamiento de la ciudadanía y de los y las profesionales, así como la concentración de personas en las oficinas judiciales. En este sentido, se introducen modificaciones que permiten la prestación del Servicio Público de Justicia que contribuirán a la mitigación del cambio climático y a la transición hacia sistemas más acordes con el medio ambiente, al permitir una prestación de servicio que reduce desplazamientos gracias a la efectiva



transformación digital de la Administración de Justicia, profundizando en el uso de los medios electrónicos.

## **6.6. Otros impactos.**

---

El objetivo de la norma es agilizar determinados trámites procesales, reforzando las garantías de los procesos y adaptando la regulación existente tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia; asimismo se configuran y regulan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional como mecanismos alternativos y complementarios al judicial para la resolución de litigios, y, por último se trata de adaptar la legislación española a las nuevas realidades, en lo concerniente a la implementación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el servicio público de Justicia. Por otra parte, y como consecuencia de los ajustes realizados en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final séptima de la Ley 36/2011 y con la experiencia proporcionada por el período de vigencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y con la certeza de que el orden jurisdiccional social es el más adecuado para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan en relación con el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, se desprende que estos ajustes tienen un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por la amplitud de aspectos que recoge la norma las repercusiones en el ámbito económico de la misma son igualmente amplias.

Mediante la regulación de los medios adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas en la jurisdicción civil (con las exclusiones contenidas en la norma) ya que, al promoverse la vía consensual, existirá un aumento del campo de actuación de los actuales o futuros profesionales con grado en Derecho o en otros grados que se determinen, lo que podrá repercutir en un aumento en las contrataciones en despachos de profesionales, en el incremento del número de clientes, así como en el incremento de las posibilidades de los clientes en obtener ofertas en estos servicios. Igualmente, ello repercutirá en la mayor competitividad en la prestación de dichos servicios profesionales, cuyos titulares son mayoritariamente



**autónomos o PYMES** (dado que estas últimas constituyen en España aproximadamente el 90% del tejido empresarial español).

Igualmente son muy relevantes los **efectos del anteproyecto de ley sobre los ciudadanos y ciudadanas**, destacando la modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, lo que limitará el desplazamiento de estos a las oficinas judiciales, con el consiguiente ahorro de costes para la ciudadanía.

Por otro lado, el sistema de tramitación de los llamados “procedimientos testigo” y la extensión de efectos de las sentencias que en ellos se dicten permitirá dar una respuesta adaptada, eficaz y ágil a las demandas con identidad sustancial de objeto, lo que previsiblemente redundará en una menor litigiosidad.

Por su parte, en cuanto al **impacto en la familia**, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia **positivo, por cuanto coadyuvará a la solución con mayor agilidad de conflictos intrafamiliares que acaban en la jurisdicción o que podrán resolverse, al menos en cuanto a los efectos derivados de los mismos, en uno de los medios adecuados de solución de controversias. Es decir, mediante la implantación de soluciones más ágiles y eficientes para la tramitación de los pleitos en los cuatro órdenes jurisdiccionales, la norma tendrá un impacto positivo en lo que respecta a la familia, e indirectamente, también tiene un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia, a efectos de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.**

Asimismo, por lo que se refiere al **impacto en la infancia**, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto **positivo por las razones expuestas en el apartado anterior**. En el ámbito de los procesos de familia, la misma modificación que se realiza del juicio verbal general sirve en el procedimiento contencioso matrimonial a los fines de agilización y para que pueda obviarse la vista si solo hay prueba documental y siendo la discrepancia únicamente económica, lo que evidentemente beneficia a los menores, al igual que sucede con la posibilidad de acumular la acción de liquidación del régimen económico matrimonial a la de división de herencia, cuando uno o ambos cónyuges han fallecido y hay identidad subjetiva entre los



legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento, y también con la agilización de los procedimientos de división judicial de la herencia,

También producirá un impacto positivo, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, la concentración de la competencia judicial territorial para la aceptación y aprobación de la herencia cuando sea llamado a ella un menor o persona con discapacidad y provisión de apoyos.

Finalmente, el impacto que tendrá la norma para la ciudadanía y la Administración el desarrollo o uso de medios y servicios de la Administración digital, es positivo, pues la misma busca afianzar que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia.

## **7. PRINCIPALES APORTACIONES RECIBIDAS EN TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.**

Entre los días 8 y 23 de junio de 2020 se llevó a cabo consulta pública previa, cuyo resumen de aportaciones se adjunta como **ANEXO I** de esta memoria.

## **8. PRINCIPALES APORTACIONES RECIBIDAS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Entre los días 21 de enero y 11 de febrero de 2021 se sometió el anteproyecto de ley al trámite de audiencia e información pública, recibándose las aportaciones cuya referencia se detalla en el **ANEXO II** de esta memoria. Su reflejo en el texto del anteproyecto se pone de manifiesto en el **ANEXO III** de esta memoria.



## 9. INFORMES PRECEPTIVOS INCORPORADOS AL EXPEDIENTE.

A comienzos de mayo de 2021 se solicitó la emisión de los informes preceptivos, de los que se recibieron los evacuados por la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia, Ministerio de Política Territorial y Función Pública, Consejo del Secretariado, Agencia Española de Protección de Datos, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Ministerio de Igualdad, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Ministerio de Hacienda y Función Pública, Consejo Fiscal, Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El análisis de dichos informes se contiene en el **ANEXO IV** de esta memoria.

Posteriormente, fruto de la recepción del informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y analizadas sus aportaciones, se elaboró el **ANEXO V** que se adjunta a esta memoria; así como el resumen de las aportaciones efectuadas por el Consejo de Estado, en su dictamen de 10 de marzo, que se adjunta como **ANEXO VI** de esta memoria.

Madrid, 7 de abril de 2022.



## **ANEXO**

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL PARA EL  
SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

**RESUMEN DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA CELEBRADA DEL 8 AL 23 DE  
JUNIO DE 2020**

**DICIEMBRE 2020**

| PERSONA O ENTIDAD                     | PROPUESTAS, SUGERENCIAS, OPINIONES  |
|---------------------------------------|---|
| <b>ADICAE</b>                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Agilización procedimientos judiciales.</li> <li>✓ Implantación nuevas tecnologías.</li> <li>✓ Marco específico y concreto acciones colectivas.</li> <li>✓ Sistemas de mediación, arbitraje y conciliación obligatorio para grandes predisponentes y sistemas de resolución de conflictos desde los supervisores.</li> <li>✓ Modelo eficaz de implantación de sistemas ODR. Incentivos y sanciones.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial saludable.</li> <li>✓ Sentencias orales: con cautela y solo para asuntos en que la respuesta esté claramente definida.</li> <li>✓ Pleito testigo para acciones colectivas.</li> <li>✓ Transformación digital Administración de Justicia. Expediente digital. Declaraciones y juicios telemáticos.</li> </ul>  |
| <b>AHUMADA, Esther</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Encauzar la litigiosidad mediante la implantación de una vía consensual alternativa a la judicial, a través del desarrollo de las directivas europeas relativas a MASC y resolución de disputas online. Deben ser la primera vía de resolución.</li> <li>✓ Es inconcebible la baja digitalización de todo el sistema judicial. Se trabaja con medios propios de otra época.</li> <li>✓ Poner el sistema de mediación en marcha y al alcance del ciudadano. Debe ser obligatorio el intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil. A favor también de la derivación intrajudicial. Incentivos negativos.</li> <li>✓ Sentencias orales: no parece que garanticen el tiempo necesario para la valoración de las pruebas y argumentos de las partes.</li> <li>✓ Deben desarrollarse las acciones colectivas para que puedan ser tratadas como las “class action” americanas.</li> <li>✓ Derecho de familia: claro caso para la mediación. Negociación y diálogo deben ser exigidos previamente a la vía contenciosa.</li> <li>✓ Transformación digital: automatizar la autorización apud acta e identificar de manera electrónica para consultas y gestión de expedientes por los propios ciudadanos. Comunicaciones telemáticas, imprescindibles.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: de menor cuantía y cuando todas las partes tienen acceso telemático, toda la información previa y sirve para tener más acceso a las testificales.</li> </ul> |
| <b>ALCÓN, Antonio</b>                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>ALMANSA, M<sup>a</sup> Ángeles</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación sí, pero totalmente voluntaria. Obligatoriedad mitigada no. La información no la debe dar el mismo mediador, que es persona interesada.</li> </ul>   |

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
|                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se hacen distintas referencias críticas a la MAIN y muchas otras a términos que no se contienen en la consulta pública previa a la que se responde, lo que hace pensar en que se trata de alegaciones a otro anteproyecto de ley distinto a este, en el que todavía no hay MAIN elaborada antes de la consulta pública previa.</li> <li>✓ Las reformas que necesita la Justicia son básicamente tres: mayor dotación presupuestaria, mejor accesibilidad y más independencia.</li> <li>✓ El juez debe sugerir o recomendar, pero su función no debe pasar de ahí.</li> <li>✓ Sentencias de viva voz: menos precisas y motivadas, merma del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, bajada de calidad.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos no se ve muy viable. Más vale unificación de criterios en cuestiones procesales.</li> <li>✓ Subastas: el demandante no tiene que asumir los problemas económicos de su deudor. Las soluciones las debe dar el estado.</li> <li>✓ Transformación judicial: <u>no parece mal cualquier inversión en Justicia. El problema es que no se invierte nada.</u></li> </ul>   |
| <b>ALONSO, Celeste</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Sentencias orales: <u>sí, siempre que se garantice que las partes compren su contenido y alcance, así como su derecho a recurrir.</u></li> </ul> |
| <b>ALONSO, Ignacio</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La negociación como requisito previo es un concepto demasiado amplio y genérico. Es necesario que exista un procedimiento estructurado como el de la mediación. Y no hay que hablar de medios alternativos, sino previos.</li> <li>✓ Es necesario implantar de forma urgente un sistema previo de mediación antes del procedimiento judicial. Y para agilizar los procedimientos judiciales que ya estén en curso, la mediación intrajudicial puede ser una parte de la solución. Se puede utilizar e incluso exigir como previa en procedimientos en vía de ejecución y en vía de apelación. Mediadores retribuidos.</li> <li>✓ Transformación digital: imperativo legal.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos positivos: <u>para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</u></li> </ul>  |
| <b>ANDERSEN TAX &amp; LEGAL</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Plena coincidencia sobre herramientas de identificación y autenticación seguras pero más accesibles y sencillas que la firma electrónica.</li> <li>✓ Seguridad jurídica, verificación de la identidad. Mayor control de la identidad on line. La mejor garantía: DNI.</li> <li>✓ Herramientas digitales basadas en el uso de la inteligencia artificial. Debidas garantías de ciberseguridad.</li> </ul>   |
| <b>ANDRADES, Lidia</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La alternativa que se propone en esta reforma ya existe (mediación) y ha demostrado ser claramente inoperante. Lo que hace falta para agilizar los procedimientos judiciales en curso son más medios materiales y personales y mayor formación.</li> <li>✓ Utilidad de las nuevas tecnologías. Han de utilizarse también por la Fiscalía. Dificultad de los particulares con la plataforma de apoderamientos. Debe autorizarse a los procuradores para tramitar el apoderamiento por este medio.</li> <li>✓ Contraproducente que se exija negociación previa como requisito de procedibilidad. Y también la derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Que se incentive una mayor productividad, antes que proponer alternativas.</li> <li>✓ Sentencias orales no.</li> </ul>  |

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
|                                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos pueden agilizar la resolución de los conflictos.</li> <li>✓ El derecho de familia necesita de unificación de criterios más que de trámites flexibles.</li> <li>✓ Las citaciones de peritos, testigos y partes por medios telemáticos agilizarían de forma exponencial.</li> <li>✓ Juicios y declaraciones telemáticos: muchas deficiencias técnicas que hay que solventar con medios. Mientras tanto, circunscribir a las audiencias previas. Para las declaraciones, se pierden los matices.</li> </ul>   |
| <b>ARAGÓN, Francisco Javier</b>       | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se debe implantar un sistema de mediación previo al procedimiento judicial, con obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos de índole civil que surjan en materias de derecho dispositivo. Con asistencia letrada.</li> <li>✓ La mediación intrajudicial es parte del problema de un sistema de justicia colapsado. La extrajudicial es parte de la solución, con derivación a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, durante un plazo no superior a dos meses y con estímulos retributivos para el juez. En unos casos con obligación de asistir a sesión informativa y en otros también a la exploratoria.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Totalmente de acuerdo con pleito testigo y extensión de efectos.</li> <li>✓ Derecho de familia: indispensable sesión informativa previa obligatoria y en muchos casos también mediación previa obligatoria.</li> <li>✓ Subastas: mediación previa obligatoria en los casos de ejecución de viviendas familiares.</li> <li>✓ Transformación digital: todo lo que facilite y sea más sencillo y seguro. Comunicaciones telemáticas también, pero cuidado con la brecha digital.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: sí, a imponer por la rapidez y ahorro de costes, pero debe ser un sistema seguro, certificable y confidencial.</li> </ul> |
| <b>ASNEF</b>                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Inversión de mayores recursos para digitalización de procedimientos judiciales y juicios telemáticos. Homogeneización con CCAA.</li> <li>✓ De acuerdo con medios adecuados para soluciones consensuadas y negociadas según tipología de asuntos y siempre con carácter no obligatorio.</li> <li>✓ Estudiar el tratamiento de costas para evitar reclamaciones alentadas con el único fin de obtener una condena en costas.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí, pero siempre que no conste que el acuerdo es imposible.</li> <li>✓ Dotación de más recursos humanos y financieros.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, motivadas y en soporte seguro.</li> <li>✓ No pleito testigo ni extensión de efectos. Grandes inconvenientes.</li> <li>✓ De acuerdo con mejorar las subastas y detener la pérdida de valor de los bienes.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero con sistemas de identificación presenciales para los ciudadanos que no tengan esos medios. Avanzar en actos de comunicación telemáticos. También juicios y declaraciones, con protocolos detallados y para los de fondo probatorio sencillo</li> </ul>  |
| <b>ASOCIACIÓN ABOGADOS DEL ESTADO</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cualquier proyecto debe ir acompañado de una mejora presupuestaria y en dotación de medios personales y materiales.</li> <li>✓ Resolución previa en sede administrativa de las reclamaciones de los interesados por órganos técnicos especializados.</li> <li>✓ Potenciación de sistemas preprocesales atribuidos a órganos administrativos independientes, también en Civil y Social.</li> <li>✓ Medidas de agilización, supresión o unificación de trámites prescindibles. Modificación en LJCA para que solo haya vista si hay que valorar prueba distinta de la documental.</li> <li>✓ Expediente judicial electrónico accesible por todas las partes y único en todo el territorio nacional.</li> <li>✓ Solución de conflictos en vía extrajudicial: que se ofrezcan sistemas atractivos y que sean efectivos. Derivación intrajudicial solo potestativa y con particularidades en el ámbito administrativo.</li> <li>✓ Sentencias orales solo en asuntos de muy escasa cuantía o importancia relativa, no como mecanismo general, y siempre con la debida motivación.</li> </ul>   |

|   |   |
|---|---|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ De acuerdo con pleito testigo cuando se trate de procedimientos con idénticas pretensiones y fundamentos; pero en desacuerdo con la extensión de efectos, que debe tratarse con la máxima cautela, de forma restrictiva y para supuestos muy concretos, solo y exclusivamente cuando haya jurisprudencia TS y la Administración o una parte procesal se resista de manera contumaz a aplicarla.</li> <li>✓ De acuerdo con medidas accesibles y sencillas de transformación digital. Progresiva implantación de notificaciones electrónicas, pro con un portal único y un aviso preceptivo.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: solo cuando la única prueba a practicar sea el expediente administrativo o para la celebración de audiencias previas en Civil, no juicios ordinarios, verbales ni procesos penales cuando haya pruebas personales.</li> </ul>   |
| <b>ASOCIACIÓN AMAINA</b>                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El papel preponderante ha de ser de la mediación extrajudicial, no de la intrajudicial.</li> <li>✓ Obligatoriedad de la sesión informativa, con mediadores experimentados y asistencia personal de las partes.</li> <li>✓ Obligatorio acompañar a la solicitud de mediación un informe técnico sobre la cuestión jurídica discutida, probabilidades de éxito en los tribunales, costes añadidos y factor tiempo.</li> <li>✓ Falta deontológica grave para los abogados que no estudien todas las vías posibles de resolución de conflictos antes de llegar a juicio.</li> <li>✓ Cobertura de asistencia jurídica gratuita para el asesoramiento en mediación previa a la vía judicial, con mayor cuantía si acaba en acuerdo. Y cobertura también para el mediador, el espacio y la elevación a público del acuerdo sin coste alguno, al igual que la inscripción registral, obtención de copias, peritos, etc.</li> <li>✓ Creación de un turno de mediadores profesionales, de distintas profesiones de origen</li> </ul>   |
| <b>ASOCIACIÓN ASIMEDIA</b>                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Que la mayor parte de las notificaciones se lleven a cabo por medios telemáticos. Juicios y declaraciones telemáticas, sí.</li> <li>✓ Sentencias orales en determinados casos.</li> </ul> |
| <b>ASOCIACIÓN CRIMINOLOGÍA COMUNIDAD VALENCIANA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia, a no confundir con la coordinación de parentalidad, más perjudicial que beneficiosa.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF, IVA o IS.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> </ul>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. No comunicaciones telemáticas a personas físicas</li> <li>✓ Sentencias orales solo coyunturalmente, por situación COVID.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos no necesariamente adecuados fuera del orden contencioso-administrativo.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos solo temporalmente y para casos de urgencia y necesidad.</li> </ul>  |
| <b>ASOCIACIÓN DEFENSA</b>  | Presenta alegaciones no para este anteproyecto de ley, sino para la Ley del derecho de defensa.   |
| <b>ASOCIACIÓN DERECHO COLABORATIVO MADRID</b>                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Imprescindible potenciación de los medios alternativos de resolución de conflictos. Difusión, campañas de sensibilización, profesionales acreditados y remunerados, sistema multipuertas.</li> <li>✓ Formación específica en los planes de estudio de las Facultades de Derecho y los Másteres de acceso a la Abogacía.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí, pero con la consiguiente capacitación de la judicatura y consenso con profesionales.</li> <li>✓ Principio de voluntariedad, compatible con incentivos.</li> <li>✓ En Derecho de Familia, imprescindible ofrecer de partida un escenario autocompositivo y no adversarial. Modelo de divorcio colaborativo</li> </ul>   |
| <b>ASOCIACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implantación de sistemas adaptados de resolución de conflictos como una parte esencial de la tutela judicial efectiva, devolviendo el protagonismo a los ciudadanos.</li> <li>✓ Que la sesión informativa como tal sea sustituida por una información genérica que las instituciones pongan de forma masiva a disposición de todos los ciudadanos, de forma que la invitación a mediar lo sea ya sobre un caso concreto.</li> <li>✓ Obligatoriedad mitigada: sesión de premediación.</li> <li>✓ Negociación previa entre las partes en Civil antes de acudir a los tribunales: siempre que se garantice profesionalidad e información suficiente. Libre elección del mediador, esté inscrito en el Registro actual o no.</li> <li>✓ Derivación judicial: instrumento muy oportuno y necesario. Mecanismos homogéneos y sencillos.</li> <li>✓ Medidas fiscales de fomento. Jueces: valoración desempeño igual en sentenciosas contenciosas que en mutuos acuerdos.</li> <li>✓ Sentencias orales: avance indudable, con las garantías procesales oportunas.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: en tanto se mantengan las necesarias garantías procesales, podría funcionar.</li> <li>✓ Trámites más flexibles y ágiles en Derecho de Familia.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: sin inconveniente, siempre que se respeten las garantías procesales y la reserva de privacidad de datos de los interesados.</li> </ul>  |
| <b>ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (AEAFA)</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Una reforma legislativa no es necesaria ni soluciona el problema. Ya está prevista y regulada la conciliación, la transacción, la mediación y el arbitraje.</li> <li>✓ No se puede imponer al justiciable de forma obligatoria y como requisito de procedibilidad ninguna vía consensual alternativa a la judicial. Y siempre debe intervenir (preceptivamente) la abogacía formada en mediación y ADR. Mucho mejor las campañas de sensibilización. La vía alternativa deberá ser gratuita.</li> <li>✓ Lo importante y necesario es la inversión en más jueces con especialización continua y permanente obligatoria. La agilización se logra con más jueces y mayor especialización.</li> <li>✓ Se insiste en las medidas concretas de agilización propuestas por la AEAFA al CGPJ (plan de choque) y Ministerio en marzo de 2020.</li> <li>✓ Esencial un cambio sustancial en la forma de trabajo y control del personal adscrito a Justicia.</li> <li>✓ Se opone a la derivación intrajudicial, que retrasaría aún más los procedimientos judiciales. Y los incentivos y sanciones no son medidas adecuadas.</li> <li>✓ Las sentencias han de ser siempre escritas, no orales. Las orales son imprecisas y suponen una merma de garantías, calidad y rigor jurídico.</li> <li>✓ En la jurisdicción civil no se puede aplicar el pleito testigo. El problema de la litigación en masa se plantea porque los jueces no respetan los criterios del Tribunal Supremo, ni del TJUE, ni del TC ni del TEDH.</li> </ul> |

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Herramientas de transformación digital: aconsejables, pero no obligatorias para los ciudadanos. La mejor garantía es comunicarlo todo a través del procurador. Los juicios han de ser siempre presenciales. Y la videoconferencia solo excepcionalmente y con el acuerdo de las partes. El dinero debe invertirse en más jueces. Y si no se puede, regresar al predominio de la escritura en los procedimientos.</li> </ul>  |
| <b>ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA (AEB)</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es positivo el desarrollo de sistemas ADR mediante la introducción de medidas eficaces, complementarias y paralelas a la Administración de Justicia. Incentivar los mecanismos ya existentes en el ámbito de los servicios financieros (servicios de atención al cliente, defensor del cliente y servicios de reclamaciones de los supervisores financieros).</li> <li>✓ Valorar con cautela su implantación como requisito de procedibilidad en el sector de las actividades financieras. Y en todo caso con reforma del régimen de costas procesales.</li> <li>✓ También la implementación de medidas de transformación digital.</li> <li>✓ Sobre extensión de efectos y pleito testigo: análisis meditado y junto con la reforma de las acciones colectivas y la transposición de la futura Directiva, que se negocia ahora en el seno de las instituciones europeas. Advierten potenciales peligros. Sugieren modificar cuantías y régimen de costas para evitar litigios con fines espúreos. Y exponen las dificultades del pleito testigo y de la extensión de efectos en el orden jurisdiccional civil. Propuesta alternativa: eliminar juicios en procedimientos masivos que no requieran prueba testifical.</li> <li>✓ Ponen de relieve todas las dificultades que a su juicio impiden el dictado de sentencias orales.</li> <li>✓ Actos de comunicación telemáticos solo si se puede acreditar recepción y contenido. Y además atenta contra la figura de los procuradores. Juicios telemáticos pueden afectar al derecho de defensa de las partes.</li> </ul> |
| <b>ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Hay que implantar un sistema de mediación previo al procedimiento judicial, con obligatoriedad de una sesión informativa. Con incentivos fiscales en IRPF, IVA o IS. E incentivos negativos en el sistema de costas.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial de todos los conflictos de derecho dispositivo, a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con incentivos retributivos para el juez.</li> <li>✓ Mediación on line, ponen a disposición su sistema.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz, herramienta importante para la concienciación de los ciudadanos.</li> <li>✓ Coordinación de parentalidad también de utilización obligatoria en algunos casos.</li> <li>✓ La negociación previa no es certificable, no se puede acreditar, no interviene un tercero que pueda dar fe. Es necesario un sistema de mediación previa.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, aunque con algún límite (reconvención, procedimientos complejos o con cálculos aritméticos).</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: medida procedente.</li> <li>✓ Subastas: mediación previa obligatoria en ejecución de viviendas familiares.</li> <li>✓ Transformación digital sí, con las debidas garantías.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, siempre que el canal sea seguro, certificable y confidencial para quien no sea parte.</li> </ul>   |
| <b>ASOCIACIÓN ESTATAL MEDIACIÓN Y CAMBIO</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento e impulso de los MASC. Dar valor a la mediación extrajudicial. Derivación intrajudicial también muy beneficiosa.</li> <li>✓ Sesión informativa debidamente estructurada, para que no sea un mero trámite administrativo.</li> <li>✓ Sistema informatizado común en todas las CCAA.</li> <li>✓ Campaña de difusión y sensibilización para la mediación. Validación judicial más sencilla de los acuerdos de mediación.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí, siempre que se elabore un modelo de entrevista para mediadores.</li> <li>✓ Incentivos positivos sí, incentivos negativos no. Todos estos procesos deben ser voluntarios.</li> <li>✓ Para agilizar sería suficiente con el cumplimiento de los plazos procesales.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, con medios oportunos que garanticen la tutela judicial efectiva.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos podrían ser una buena solución siempre que se tratara de situaciones idénticas y no similares.</li> <li>✓ Formación de todos los intervinientes en materia de derecho de familia.</li> </ul>   |



|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Favorable a transformación digital siempre que se garanticen los derechos de los ciudadanos.</li> <li>✓ Actos de comunicación telemáticos sí, pero atención a la brecha digital.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos, muy aconsejable.</li> </ul>   |
| <b>ASOCIACIÓN GALLEGA DERECHO COLABORATIVO</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La mediación es una herramienta con igual valor que otros ADR y no hay que ensalzarla más que a otros métodos. Ni llamar mediación a lo que es intermediación o una simple negociación.</li> <li>✓ La mediación debe ser siempre voluntaria, nunca impuesta. La imposición de la sesión informativa llevaría a dilatar más el proceso. No imponer la mediación familiar ni el coordinador parental.</li> <li>✓ Hay que repensar el anteproyecto para pasar a ser un proyecto de ADR y no de mediación.</li> <li>✓ Dar mayores facultades a los Juzgados de Paz y facilitar que sean llevados por personas formadas en ADR y con sueldos dignos.</li> <li>✓ Una única plataforma de gestión y comunicación en todo el territorio nacional.</li> <li>✓ El juez debe sugerir o recomendar, pero no pasar de ahí.</li> <li>✓ Considerar la justicia multipuertas de manera profesional con personal verdaderamente formado.</li> <li>✓ Utilizar la inteligencia artificial para determinados tipos de procesos. Y más rendimiento del personal de los juzgados.</li> <li>✓ Las sentencias de viva voz son menos precisas y motivadas.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: quizá sea más inteligente trabajar para unificar criterios.</li> <li>✓ Transformación digital: brecha digital, nuevo protocolo de actuación LexNet. Vistas telemáticas: con mucho estudio, análisis de necesidades, singularidades de los procesos, medidas de seguridad y protección, formación.</li> </ul> |
| <b>ASOCIACIÓN LÍNEAS AÉREAS (ALA)</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si existe un ámbito en el que parece resultar adecuada la introducción de MASC es el relativo al transporte aéreo, no oposición inicial.</li> <li>✓ El índice de litigiosidad de reclamaciones de pasajeros con motivo de cancelaciones y retraso de vuelos es elevadísimo.</li> <li>✓ Nada se solucionaría si simplemente se hace del informe de AESA un requisito de procedibilidad. Las compañías aéreas deben poder incorporarse al panel encargado de adoptar la resolución. La vía judicial debe quedar siempre abierta.</li> <li>✓ Total desacuerdo con la imposición de un interés moratorio del “20 por 100 mensual” (plan de choque CGPJ).</li> <li>✓ De acuerdo con el Protocolo de actuación en materia de transporte aéreo aprobado por los Juzgados Mercantiles de Barcelona el 28 de noviembre de 20186, cuyo objetivo es favorecer acuerdos extrajudiciales previos al inicio de los procedimientos, que ha dado muy buenos resultados.</li> </ul>   |
| <b>ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE MEDIADORES</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implantación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial, estableciendo como obligatoria una sesión informativa, Esto no es externalizar la justicia.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial en los procedimientos ya en curso, a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, con imprescindible retribución. Y cambiando el sistema retributivo de los jueces. Particularmente en Derecho de Familia.</li> <li>✓ Implantación de nuevas tecnologías: imperativo legal. Sin olvidar la brecha digital.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz.</li> <li>✓ Establecimiento de incentivos positivos (fiscales) y negativos (costas).</li> </ul>  |
| <b>ASOCIACIÓN MEDIACIÓN QUALITY</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implantación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial, estableciendo como obligatoria una sesión informativa, Esto no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial en los procedimientos ya en curso, a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, con imprescindible retribución. Sistema acorde de retribución de los jueces. Especialmente en derecho de familia, ejecución incluida.</li> <li>✓ Implantación de nuevas tecnologías: imperativo legal. Sin olvidar la brecha digital.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz.</li> <li>✓ Establecimiento de incentivos positivos (fiscales) y negativos (costas).</li> <li>✓ Sentencias orales sí, con las debidas garantías.</li> </ul>  |



|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pleito testigo en materia de consumo.</li> <li>✓ Transformación digital: absolutamente sí. Declaraciones y juicios telemáticos: imprescindible.</li> </ul>   |
| <b>ASOCIACIÓN MUJERES JURISTAS THEMIS</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Evitar discriminación de la mujer y atender debidamente a la consecución de la igualdad real en el disfrute de derechos y recursos.</li> <li>✓ Reanudar de forma graduada y ágil los procedimientos de colectivos vulnerables. Aportan anexos con la posición de esta Asociación ante el Plan de Choque aprobado por el CGPJ.</li> <li>✓ Revisar en profundidad el sistema de acceso a la carrera judicial. Evaluación permanente de la calidad de la justicia.</li> <li>✓ Transformación digital: obviamente necesaria.</li> <li>✓ Oposición a mediación obligatoria prejudicial en derecho de familia. Nunca en violencia de género. Tampoco intrajudicial. Sí difusión de buenas prácticas.</li> <li>✓ Oposición a sentencias orales. No supresión de vistas orales ni de recursos.</li> <li>✓ Pleito testigo: requisitos estrictos.</li> <li>✓ Transformación digital y comunicaciones telemáticas sí, pero con medidas de apoyo a los colectivos más vulnerables. Para testificales y periciales la inmediatez puede ser fundamental.</li> </ul>          |
| <b>ASOCIACIÓN PERITOS ADMINISTRACIÓN JUSTICIA MADRID</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Potenciación del arbitraje, tanto de derecho como de equidad, resultando idóneos los peritos judiciales.</li> <li>✓ Trámites más cortos y buena delimitación del objeto de las pruebas periciales.</li> <li>✓ Nuevas tecnologías sí. Necesaria implementación de LexNet en todo el territorio nacional y accesibilidad para los peritos.</li> <li>✓ No parece que sea una solución el fomento de la negociación previa entre las partes. Mediación civil: medio claramente insuficiente.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí. Especial hincapié en el arbitraje técnico.</li> <li>✓ Incentivos negativos dudosos.</li> <li>✓ Respeto de los plazos legales.</li> <li>✓ Sentencias orales: muchos condicionantes.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: no adecuado.</li> <li>✓ Trámites más ágiles en derecho de familia.</li> <li>✓ Nuevas tecnologías, pero salvaguardando los derechos de los ciudadanos.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, con adecuada identificación y autenticación y unificando criterios a nivel nacional.</li> </ul> |
| <b>ASOCIACIÓN PROFESIONAL PERITOS JUDICIALES</b>         | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Potenciación del arbitraje, tanto de derecho como de equidad, resultando idóneos los peritos judiciales.</li> <li>✓ Trámites más cortos y buena delimitación del objeto de las pruebas periciales.</li> <li>✓ Nuevas tecnologías sí. Necesaria implementación de LexNet en todo el territorio nacional y accesibilidad para los peritos.</li> <li>✓ No parece que sea una solución el fomento de la negociación previa entre las partes. Mediación civil: medio claramente insuficiente.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí. Especial hincapié en el arbitraje técnico.</li> <li>✓ Incentivos negativos dudosos.</li> <li>✓ Respeto de los plazos legales.</li> <li>✓ Sentencias orales: muchos condicionantes.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: no adecuado.</li> <li>✓ Trámites más ágiles en derecho de familia.</li> <li>✓ Nuevas tecnologías, pero salvaguardando los derechos de los ciudadanos.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, con adecuada identificación y autenticación y unificando criterios a nivel nacional.</li> </ul> |
| <b>ASOCIACIÓN SOLUCION@</b>                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Absolutamente necesaria la implantación de una vía consensual alternativa a la judicial, no complementaria. A través de la mediación. Extrajudicial, intrajudicial y en ejecución. La derivación intrajudicial debe ser a recibir información, no a mediar directamente en el juzgado.</li> <li>✓ Reducir la toma de decisión de un tercero (árbitro o juez) a aquellos asuntos en los que la mediación ha sido infructuosa.</li> </ul>  |

|   |   |
|---|---|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Agilización de los procesos ya iniciados, pero sin detrimento de las garantías procesales. Dictado de las resoluciones en plazos razonables. Trámites flexibles en el ámbito del derecho de familia.</li> <li>✓ Necesidad de sesión informativa previa, debidamente estructurada, conversacional y que no sea un mero trámite administrativo. Voluntariedad y confidencialidad. Remuneración. Obligatoriedad de una sesión informativa/exploratoria de mediación. Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Transformación digital, con las garantías que exponen.</li> <li>✓ Fomento de la conciencia de cultura de paz desde el sistema educativo. Campaña de difusión pública. Información sobre la mediación en los juzgados.</li> <li>✓ Sentencias orales sí.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos sí, consensuándolo entre el tribunal y las partes en cada caso concreto.</li> <li>✓ Subasta de vivienda habitual: exoneración del pasivo insatisfecho. Derivación a mediación de los procesos de ejecución hipotecaria.</li> <li>✓ Transformación digital, con garantías y teniendo presente la brecha digital. Juicios telemáticos con medidas para seguridad y privacidad de los datos personales.</li> </ul> |
| <b>ASOCIACIÓN VALENCIANA DE PRÁCTICA Y DERECHO COLABORATIVO</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí a una vía consensual alternativa a la judicial, como mediación, conciliación, arbitraje y, sobre todo, derecho y práctica colaborativa, a través de una negociación estructurada en la que necesariamente han de intervenir dos abogados, con formación en mediación, negociación Harvard y práctica colaborativa. Ventajas de la práctica colaborativa.</li> <li>✓ La preceptividad de la sesión informativa de medios negociados de resolución de conflictos antes de iniciar la vía judicial, atendiendo a la cuantía o a la materia, será la mejor difusión de estos medios.</li> <li>✓ Es fundamental la derivación judicial para intentar alcanzar un acuerdo negociado de la controversia.</li> <li>✓ Incentivos retributivos en los módulos del turno de oficio. E incentivos negativos para los casos de negativa injustificada.</li> </ul>  |
| <b>BALDIE, Eric</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial, como requisito de procedibilidad. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>BASTO, Elizabeth</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial, como requisito de procedibilidad. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> </ul>  |

|                          |   |
|--------------------------|---|
|                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>BAYO, Jesús María</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ya existe la vía consensual, alternativa a la judicial, en algunos ámbitos en los que es obligatoria la mediación previa. El resultado es muy limitado, pero no por defectos en su regulación, sino porque muchas veces el requerido no puede cumplir.</li> <li>✓ Las nuevas tecnologías ya están implementadas, salvo en la celebración de vistas, que deben continuar siendo presenciales.</li> <li>✓ Son las partes quienes deben disponer del objeto del proceso. Si no quieren, al final no se alcanzará el acuerdo.</li> <li>✓ Incentivos sí, pero no es adecuado que un ciudadano deba justificar su renuncia a la tutela judicial efectiva.</li> <li>✓ Sentencias orales no.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos no.</li> <li>✓ Trámites más flexibles y ágiles en el derecho de familia.</li> <li>✓ El aumento del porcentaje del valor de tasación para poder adjudicarse un bien en subasta podría llevar a que muchas queden desiertas.</li> <li>✓ Transformación digital sí y se podría prescindir de la obligatoriedad de la representación por medio de procurador.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos no. La inmediatez exige presencia física.</li> </ul>  |
| <b>BEZANILLA, Javier</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Innecesaria la implementación de un trámite previo obligatorio. Más lógicos los incentivos negativos en materia de costas.</li> <li>✓ No es posible la agilización sin más inversión y más medios.</li> <li>✓ Nuevas tecnologías sí.</li> <li>✓ Sí a la derivación intrajudicial para algunos procedimientos. Creación de un turno. Listado actualizado. Problema: ¿quién paga al mediador?</li> <li>✓ Sentencias orales no.</li> <li>✓ Pleito testigo no es un elemento novedoso ni distinto de acudir a los precedentes claros.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero no será fácil ni implementable a corto plazo. Brecha digital.</li> <li>✓ Celebración telemática: de audiencias previas, incidentes y juicios sin pruebas de naturaleza personal.</li> </ul>  |
| <b>BUIGUES, Isabel</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial, como requisito de procedibilidad. También en derecho de familia, con mucho impacto en el ejercicio de las responsabilidades parentales.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, es un paso ya realizado. Pero hay que tener en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>CALZADO, Beatriz</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> </ul>  |

|                          |  |
|--------------------------|--|
|                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>CAMACHO, Elisa</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, siempre que al ciudadano se le haya dado la oportunidad de sesión informativa para mediar y, en caso negativo, se le haya notificado la primera resolución.</li> <li>✓ Juicios telemáticos según casos y situaciones, no en todos.</li> </ul> |
| <b>CAMINO, Emilia</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación de Juzgados dignos, con condiciones de privacidad y decoro. Imprescindible que los funcionarios cumplan sus horarios de trabajo.</li> <li>✓ Imprescindible que los ciudadanos estén informados de las distintas posibilidades: negociación, conciliación, arbitraje, juicio (especialmente justicia restaurativa) y mediación.</li> <li>✓ De acuerdo con intento previo de resolución de conflictos, fijando el objetivo en la mediación, y con la derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Incentivos positivos. Mediación retribuida.</li> <li>✓ Sentencias orales solo en los casos en que no quepa recurso, de escasa cuantía, asuntos muy sencillos, en presencia de las partes litigantes y grabación con todas las garantías procesales.</li> <li>✓ Sí a pleito testigo y extensión de efectos.</li> <li>✓ Procurador de los tribunales como figura absolutamente esencial.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: limitados a los casos en que no haya testigos ni peritos. Si solo hay prueba documental: sustitución por escritos de conclusiones.</li> </ul>   |
| <b>CAMISÓN, Fernando</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La mediación previa a la interposición de acciones judiciales debe ser la vía de solución pacífica de conflictos. Es el medio que cuenta con impulso y ayudas económicas de la Unión Europea. Hay que fomentar su conocimiento y utilización. Obligatoria como requisito de procedibilidad una primera sesión informativa y exploratoria.</li> <li>✓ Unificación de criterios en cuanto a la formación de mediadores, con mayor nivel de exigencia y mayor peso práctico.</li> <li>✓ No basta con el establecimiento de un sistema de negociación previa. Reforma legislativa que prevea como requisito previo a la interposición de acciones judiciales una sesión de mediación informativa y exploratoria.</li> <li>✓ Apoyar de manera decidida la mediación intrajudicial, conveniente e imprescindible. Flexibilizar la ley procesal. Formación e incentivos.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos hacia la mediación.</li> <li>✓ Derecho de familia: utilización de procedimientos de ODR cuando no sea posible la mediación presencial. Crear una plataforma segura que permita la identificación de las partes y el intercambio de documentos con un sistema de firma electrónica simplificada y fácil de instalar en los teléfonos móviles.</li> </ul>   |
| <b>CAMPOS, Lorena</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> </ul>   |

|                        |  |
|------------------------|--|
|                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>CAMPOS, Rosario</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>CARDONA, Nahia</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Exposición y defensa del Derecho sistémico. Fomento de su uso y formación de los distintos profesionales.</li> <li>✓ La obligatoriedad de utilizar otros métodos antes de la interposición de la demanda en el orden civil puede favorecer el consenso y bienestar entre las partes y contribuir a la descongestión de los juzgados.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí. Incentivos sí.</li> <li>✓ Sentencias orales sí.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos, sí.</li> <li>✓ Refuerzo de garantías en las subastas de bienes embargados.</li> <li>✓ Sí a las comunicaciones, declaraciones y juicios telemáticos.</li> </ul>   |
| <b>CASAS, Alfonso</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>CASTRO, Victoria</b>             | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>CATALÁ, Chantal</b>              | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es innecesario gastar dinero en promover los acuerdos. Hay que destinarlo a dotar a los juzgados de más medios. Las soluciones negociadas ya se intentan previamente por los abogados.</li> <li>✓ Únicamente debe impulsarse frente a bancos y compañías de seguros y personas con justicia gratuita.</li> <li>✓ Solamente hacen falta más jueces y más personal de apoyo que sepa hacer su trabajo.</li> <li>✓ Las sentencias in voce perjudican la posibilidad de recurso.</li> <li>✓ Disconforme con pleito testigo y extensión de efectos. Cada uno tiene derecho a que su caso sea estudiado como tal.</li> <li>✓ Podría arbitrarse la figura del mediador parental es caso de discrepancias parentales.</li> <li>✓ Comunicaciones telemáticas como las que se exponen, siempre con código seguro de verificación.</li> <li>✓ Para poder celebrar juicios de forma telemática todas las partes han de estar de acuerdo.</li> </ul>  |
| <b>CEMBRANO, Carmen y José Luis</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ De acuerdo con el fomento de vías consensuales alternativas a la judicial siempre que quien asesore y dirija la defensa sea el abogado,</li> <li>✓ La mediación obligatoria solo causará retrasos. Se debe incentivar y valorar el mecanismo de la “provocación”: requerimiento previo, propuesta y respuesta. Con la colaboración de los colegios profesionales y con pago a los abogados de oficio.</li> <li>✓ En desacuerdo con la posibilidad de derivación intrajudicial.</li> <li>✓ De acuerdo con incentivos positivos y negativos en el sentido que expone.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, con condiciones.</li> <li>✓ En desacuerdo con pleito testigo y extensión de efectos.</li> <li>✓ Pleitos de familia: hay pocos jueces y la ratio de asuntos es brutal; no es un problema de agilización de trámites.</li> <li>✓ Mejoras que se indican del portal de subastas.</li> <li>✓ Relaciones telemáticas con la Administración de Justicia siempre que el servicio sea de calidad, sean útiles para reclamar contra el mal funcionamiento, no haya obligación de aportar documentos que ya tiene la Administración en su poder y se adiestre a los funcionarios en el manejo de la informática y en el teletrabajo.</li> <li>✓ Actos de comunicación telemáticos sí, pero con condiciones y opcionales.</li> <li>✓ Juicios telemáticos con condiciones: respeto a la inmediación en la prueba, que sea aceptado por el juez y los letrados y que se garantice una adecuada transmisión.</li> </ul> |
| <b>CEOE</b>                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tasa de litigiosidad extraordinaria en España, es aconsejable introducir medidas que incentiven la resolución extrajudicial de disputas, agilicen los procedimientos judiciales en curso e implementen nuevas tecnologías.</li> <li>✓ Formación especializada de mediadores en el ámbito mercantil y también entre abogados y jueces.</li> <li>✓ Campaña de concienciación: voluntad política y dotación presupuestaria.</li> </ul>  |

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
|                                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Un trámite obligatorio previo de ADR puede tener sentido en asuntos de derecho de honor o de familia, pero no en litigios mercantiles y civiles empresariales.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial imperativa no, siempre voluntariamente.</li> <li>✓ Incentivos negativos que fomenten el intercambio de ofertas transaccionales y acerquen posturas. Sin suspender el curso del proceso, en cualquier momento del mismo y sin que se puedan utilizar como prueba. Incentivos positivos desde el punto de vista tributario.</li> <li>✓ Sentencias orales en el orden civil: en general no; puede valorarse en materias tasadas, de escasa complejidad técnica, prueba practicada limitada, solución sencilla y de escaso importe.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos, no. Para la litigación en masa ya existen las acciones colectivas.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero con mucha atención al emplazamiento. El TC ya tuvo que declarar inconstitucional el emplazamiento electrónico, por contrario a la tutela judicial efectiva. Sobre todo en PYMES, autónomos y personas físicas.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos sí, pero siempre que se regule y legisle un procedimiento único y se habilite técnicamente a los juzgados. Se acompaña propuesta completa.</li> </ul> |
| <b>CÍRCULO DE EMPRESARIOS</b>     | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Completamente de acuerdo en que la mediación no ha logrado alcanzar toda su potencialidad. Y en la introducción de sistemas de solución de diferencias a los que puedan acudir las partes antes de la contienda judicial.</li> <li>✓ No debe limitarse la posibilidad de elección de conciliadores y mediadores: profesionales de reconocido prestigio, solvencia y experiencia, sin necesidad de acreditar una formación específica o la inscripción en algún registro.</li> <li>✓ Dar carta de naturaleza legal a otras figuras, particularmente la conciliación privada.</li> <li>✓ Incentivos positivos de naturaleza tributaria. Incentivos negativos en materia de costas.</li> <li>✓ Requisito general de procedibilidad: dudosa constitucionalidad y entorpecedor.</li> <li>✓ Divulgación del conocimiento de los MASC en el mundo empresarial.</li> </ul>   |
| <b>CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento de los métodos consensuales o autocompositivos de resolución de disputas. Destaca la importancia de los <i>dispute boards</i>, personas expertas que permanecen a disposición de las partes a lo largo de la vida del contrato.</li> <li>✓ Parámetros de calidad y autoexigencia para los terceros expertos, que deben estar adecuadamente retribuidos.</li> <li>✓ Concienciación y difusión de estos métodos.</li> <li>✓ La voluntariedad es característica esencial, pero el caso de Italia, donde se ha introducido la sesión informativa de mediación como requisito de procedibilidad, es muy interesante. Importante el incentivo negativo en costas.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial positiva, con opción a la redacción de un informe por los LAJ, después de la debida formación. Reconsideración retributiva y adecuada retribución también de las personas mediadoras.</li> <li>✓ Incentivos positivos (tributarios) y negativos, con incidente judicial específico tras la sentencia para decidir sobre la imposición de costas.</li> </ul>  |
| <b>COLEGIO ABOGADOS PAMPLONA</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No es cierto que las partes en un litigio carezcan de capacidad negociadora. Miles de asuntos no se judicializan gracias a esa capacidad. La mediación ni puede ni debe imponerse a otras formas de solución de conflictos, menos aún de forma coactiva. Siempre voluntaria y con asesoramiento de abogados.</li> <li>✓ No se considera necesario implantar la vía consensual alternativa a la judicial y obligatoria con carácter general. Tampoco incentivos negativos en costas. En todo caso, aclarar el coste para los ciudadanos y abordar la gratuidad o no de las sesiones.</li> <li>✓ No derivación intrajudicial si ya ha habido una negociación extrajudicial que resultó frustrada.</li> <li>✓ Incentivos negativos en costas. Evitar los abusos en los beneficios de la justicia gratuita.</li> <li>✓ La litigación en masa no debe mecanizar la justicia, que debe impartirse de forma individualizada. Pleito testigo no cabe en el orden civil. Derecho de familia merece dedicación, personalización, sensibilidad y ausencia de mecanización.</li> <li>✓ Transformación digital, pero siempre exigiendo seguridad.</li> </ul>  |



|  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sentencias orales: no en todos los casos y dependiendo de los órdenes jurisdiccionales. Ámbito reducido, procedimientos de menor complejidad, sin recurso o sin efectos de cosa juzgada.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: con las debidas garantías y siempre que la discrepancia resulte fundamentalmente jurídica, de forma voluntaria y consensuada entre los tribunales, los profesionales y las partes. En Penal, especial prudencia.</li> </ul>  |
| <b>COLEGIO ARQUITECTOS CATALUÑA</b>                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Muy conveniente la implantación de ADR, especialmente la mediación y también intrajudicial. Reservar la vía jurisdiccional para cuando no queda más remedio. Fomentar su utilización en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo. Ampliar la mediación también en el ámbito administrativo, modificando la LPAC.</li> <li>✓ Con incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, en algunos casos de limitada complejidad y con grabación entregada a las partes.</li> <li>✓ Pleito testigo parece razonable, aunque podría borrar matices y mermar la calidad de las resoluciones. Para agilizar, mejor optar por la vía de derivación en masa a los ADR.</li> <li>✓ Trámites más ágiles y flexibles en materia de familia, sí.</li> <li>✓ Subastas: valoraciones claras y precisas de los bienes por expertos independientes debidamente homologados.</li> <li>✓ Transformación digital sí, incluyendo a los peritos.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos sí, y en especial la intervención de peritos.</li> </ul>  |
| <b>COLEGIO GRADUADOS SOCIALES ARAGÓN</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implantación vía consensual alternativa a la jurisdicción: única vía capaz de agilizar la resolución de los procedimientos. Fomentar la cultura de la mediación entre los ciudadanos.</li> <li>✓ De acuerdo con que se regule un sistema que fomente el intento de negociación entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil. Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Sentencias orales: por supuesto. En Social ya existen. Se utilizan poco, pero agilizan mucho.</li> <li>✓ De acuerdo con pleito testigo y extensión de efectos.</li> <li>✓ Trámites más flexibles y ágiles en derecho de familia.</li> <li>✓ Refuerzo de garantías legales en subastas, sí.</li> <li>✓ Transformación digital: encontrar un sistema de uso más sencillo para los ciudadanos que la firma electrónica. Actos de comunicación telemáticos sí, pero queda un largo camino (brecha digital).</li> <li>✓ Juicios telemáticos en todo lo que se pueda desarrollar por esa vía, pero algunos procedimientos y en particular la prueba requieren de vista presencial.</li> </ul>   |
| <b>COLEGIO INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES ARAGÓN</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es necesaria y urgente la implantación real de MASC, como son los procesos de mediación. A favor de exigir como requisito de procedibilidad al menos la sesión informativa previa de un proceso de mediación.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial es una necesidad imperiosa y ya está regulada, pese a lo cual no se ha puesto en práctica eficazmente. Adecuada retribución para los mediadores.</li> <li>✓ Mediadores e instituciones de mediación han invertido ya y disponen de medios electrónicos. Y ya hay regulación legal de las comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de Justicia, que se reseña. Solo queda la voluntad del ejecutivo para ordenar desarrollo inmediato y dotación presupuestaria.</li> <li>✓ Que se hable de mediación y no de resolución de conflictos, solución de diferencias, solución consensuada o negociada, etc.</li> <li>✓ Incentivos negativos para aquellos que hacen un uso abusivo y mal intencionado de la vía judicial tradicional.</li> <li>✓ Sentencias orales pueden invadir la validación implícita del acuerdo obtenido por las partes.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: poco tiene de aplicación a la resolución de conflictos por vía de mediación.</li> <li>✓ Subastas: exigencia de intento previo de mediación si es vivienda o bien afecto al desarrollo de una actividad mercantil.</li> </ul> |



|   |   |
|---|---|
| <b>COLEGIO INGENIEROS TÉCNICOS TOPOGRAFÍA</b>                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento de la resolución alternativa de conflictos, que pasa por la mediación como medio preferente. Asistencia obligatoria de las partes en conflicto a una sesión informativa previa al inicio de algunos procedimientos judiciales.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial de los procedimientos ya en curso.</li> <li>✓ Dotar de partida presupuestaria suficientes a estos MASC. E incentivos positivos y negativos. Creación de Colegios profesionales que regulen la actividad.</li> <li>✓ Transformación digital, posible y necesaria.</li> </ul>   |
| <b>COLEGIO OFICIAL APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS MADRID</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Objetivos del anteproyecto de ley: totalmente alineados con el objetivo fundamental de este Colegio como Centro de Mediación y Corte de Arbitraje. Necesaria potenciación de la vía alternativa a la judicial.</li> <li>✓ Difusión de los MASC en sede judicial, asociaciones y colegios profesionales.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial a mediación en los casos en los que el juez lo estime procedente.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Sentencias orales son muy difíciles en los pleitos relacionados con el sector de la construcción y la edificación.</li> <li>✓ Refuerzo de garantías legales en la subasta de bienes embargados, sí.</li> <li>✓ Transformación digital: adecuada. Empleo de métodos sostenibles para el medio ambiente, no papel.</li> </ul>  |
| <b>COLEGIO OFICIAL GRADUADOS SOCIALES ALICANTE</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Responde afirmativamente, sin mayor explicación, a la totalidad de las cuestiones planteadas en la consulta pública previa del anteproyecto de ley, excepto en el caso de las sentencias orales.</li> </ul>  |
| <b>COLEGIO OFICIAL MÉDICOS MADRID</b>                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Encauzar la creciente litigiosidad mediante la implantación de una vía consensual alternativa a la judicial. Difundir la mediación como forma principal de resolución de conflictos. Previa a la vía judicial y también por derivación.</li> <li>✓ No descartar la implantación de sistemas híbridos o mixtos: med-arb, arb-med. Y tampoco otros sistemas: evaluación neutral anticipada, peritaje imparcial.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos adecuados.</li> <li>✓ Regulación de la mediación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Protocolo y experiencia piloto del TSJ de Madrid.</li> <li>✓ Los Colegios profesionales deben tener un papel protagonista en la mediación de conflictos de responsabilidad por negligencia profesional. Y también deben promover la mediación entre sus colegiados.</li> <li>✓ Obligación legal y deontológica de los Colegios profesionales y los colegiados en cuanto a la información sobre las posibles soluciones alternativas al litigio.</li> </ul>   |
| <b>COLEGIO OFICIAL TRABAJO SOCIAL ALICANTE</b>                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Necesaria implantación de medidas alternativas al litigio. Imprescindible la información, orientación y asesoramiento previo.</li> <li>✓ Acceso a la mediación en cualquier momento del proceso.</li> <li>✓ Obligatoriedad de la sesión informativa de mediación, especialmente antes de iniciar la vía judicial.</li> <li>✓ Incentivos positivos y voluntad y libertad de tomar decisiones.</li> <li>✓ Regular el funcionamiento del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia para la designación por los juzgados de los mediadores.</li> <li>✓ Es preferible que las sentencias se sigan dictando por escrito, sin menoscabo del uso de tecnología virtual para su comunicación y desarrollo.</li> <li>✓ De suma importancia la co-mediación en derecho de familia (ciencias jurídicas y psicosociales). Implantación de la sesión informativa/exploratoria obligatoria de mediación antes de iniciar cualquier procedimiento de familia.</li> <li>✓ Transformación digital y medidas para combatir la brecha digital.</li> <li>✓ Juicios y declaraciones telemáticos serían un avance.</li> </ul> |
| <b>COLEGIO PROCURADORES MADRID</b>                                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implantación de vías alternativas a la judicial, como la mediación. Difusión masiva y concienciación, con medidas acertadas.</li> <li>✓ Mayor inversión en medios personales y tecnológicos en los juzgados.</li> <li>✓ Deberá acreditarse, como cuestión previa a la vía judicial, que el intento de consenso o mediación se ha realizado de una manera efectiva.</li> </ul>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ También derivación intrajudicial, siempre que no se convierta en un mero trámite.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Mejoras en el sistema de apoderamientos y ejecución contando con la experiencia y colaboración de los procuradores.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, siempre que vengan acompañadas de su reproducción escrita íntegra.</li> <li>✓ Extensión de efectos y pleito testigo: dificultades, que se reseñan, en el orden civil.</li> <li>✓ Jurisdicción de familia: el problema no son los trámites, sino la falta de medios, que en muchas ocasiones produce dilaciones indebidas.</li> <li>✓ Subastas: el problema no radica en las garantías legales, sino en la rigidez del sistema procesal y algunas carencias del portal de subastas. Fomentar la subasta a cargo de entidades especializadas.</li> <li>✓ Transformación digital, pero sin que sustituya la necesaria intervención de profesionales. STC 40/2020: necesidad de que el primer emplazamiento sea personal.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: sí, siempre que se garantice la seguridad y se respete el derecho de defensa, y no para cualquier señalamiento.</li> </ul>   |
| <b>COLEGIO PROCURADORES MÁLAGA</b>     | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La alternativa que se propone en esta reforma ya existe (mediación) y ha demostrado ser claramente inoperante. Lo que hace falta para agilizar los procedimientos judiciales en curso son más medios materiales y personales y mayor formación.</li> <li>✓ Utilidad de las nuevas tecnologías. Han de utilizarse también por la Fiscalía. Dificultad de los particulares con la plataforma de apoderamientos. Debe autorizarse a los procuradores para tramitar el apoderamiento por este medio.</li> <li>✓ Contraproducente que se exija negociación previa como requisito de procedibilidad. Y también la derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Que se incentive una mayor productividad, antes que proponer alternativas.</li> <li>✓ Sentencias orales no.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos pueden agilizar la resolución de los conflictos.</li> <li>✓ El derecho de familia necesita de unificación de criterios más que de trámites flexibles.</li> <li>✓ Las citaciones de peritos, testigos y partes por medios telemáticos agilizarían de forma exponencial.</li> <li>✓ Juicios y declaraciones telemáticos: muchas deficiencias técnicas que hay que solventar con medios. Mientras tanto, circunscribir a las audiencias previas. Para las declaraciones, se pierden los matices.</li> </ul>  |
| <b>COLEGIO REGISTRADORES DE ESPAÑA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La primera parte del informe es tan solo la reproducción de las enmiendas del Colegio al texto del anteproyecto de ley de impulso a la mediación, no a este anteproyecto de ley.</li> <li>✓ Recoger también la conciliación como un procedimiento de mediación cualificada. Se proponen mejoras en la regulación de la conciliación registral: posibilidad de convenir el carácter obligatorio del dictamen y darle valor y efecto propio del laudo arbitral.</li> <li>✓ Regular la derivación intrajudicial a conciliación registral para los asuntos que son objeto de calificación.</li> <li>✓ La implementación de nuevas tecnologías en la Administración de Justicia es absolutamente imprescindible, pero sin vulnerar garantías procesales ni seguridad jurídica.</li> <li>✓ Imprescindible fomentar un intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil: obligatoriedad mitigada de la mediación/conciliación; obligatoriedad de conciliación registral para los conflictos sobre derechos inscritos o pendientes de inscripción.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Sentencias orales: opcionales para el juez, no obligatorias.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: se insiste en la posibilidad de tramitar expediente de conciliación ante el registrador con o sin dictamen vinculante. Su papel lo cumple hoy en día el contenido del Registro de CGC.</li> <li>✓ En el ámbito del derecho de familia, tres propuestas: desarrollo normativo del Libro de Incapitados de los Registros de la Propiedad; obligatoriedad de incorporación de la relación de bienes en las demandas de incapacidad y de remisión de las sentencias a los Registros de la Propiedad; y medidas de restricción a la publicidad en materia de violencia de género y otros colectivos especiales.</li> </ul> |

|   |  |
|---|--|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mejorar la eficiencia de las subastas, con las propuestas que se exponen.</li> <li>✓ Facilitar la relación electrónica de los ciudadanos con sus administraciones. Actos de comunicación telemáticos.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones, de los medios de identificación remota y de la prestación de consentimiento o declaraciones.</li> </ul>   |
| <b>COLEGIO TRABAJO SOCIAL NAVARRA + 19 COLEGIADOS</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA</b>              | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se recuerdan los últimos documentos presentados con propuestas por parte de la Abogacía.</li> <li>✓ No se considera necesario implantar la vía consensual alternativa a la judicial y obligatoria con carácter general y para todas las personas, físicas o jurídicas. No como requisito de procedibilidad. Derivación intrajudicial solo como recomendación.</li> <li>✓ Si se quiere hacer hay que concretar muy bien el ámbito de aplicación en cada orden jurisdiccional.</li> <li>✓ Sería positivo incluir la mediación dentro de la asistencia jurídica gratuita, extendiendo la cobertura a la persona mediadora y con las medidas que se relacionan.</li> <li>✓ En ningún caso incentivos negativos y fundamental que la mediación y el arbitraje se lleven a cabo por profesionales jurídicos y con las partes debidamente asesoradas por sus abogados.</li> <li>✓ Recomendable fomentar los ADR, siempre con carácter voluntario e introducir el arbitraje y la mediación en materia tributaria y administrativa.</li> <li>✓ Deben cumplirse los plazos también por los jueces y no puede admitirse en ningún caso la limitación de la extensión de los escritos procesales.</li> <li>✓ No a las sentencias orales, por las razones (que se reproducen) que ya se expresaron al Plan de choque del CGPJ de manera individualizada para cada uno de los cuatro órdenes jurisdiccionales.</li> <li>✓ Implantación de pleito testigo y extensión de efectos podría vulnerar el derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva. Se analiza la oposición en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo.</li> <li>✓ En derecho de familia, de nada servirá acortar plazos y simplificar trámites si después no pueden cumplirse. Sí es necesaria una regulación específica de los procesos de ejecución, sobre todo dineraria.</li> <li>✓ Fomentar el uso de sistemas de firma electrónica. Actos de comunicación telemáticos, pero con garantías y solo si el ciudadano consiente expresamente. Brecha tecnológica de una parte importante de la población. Primer emplazamiento siempre personal. Se reitera la posición del CGAE ante el Plan de choque del CGPJ.</li> <li>✓ Juicios y declaraciones telemáticos: sí, con garantías, para las actuaciones que se indican (servicio de asistencia al detenido, comparecencia de miembros de las FCSE, ratificaciones forenses y equipos psicosociales). Uso de un único sistema de videoconferencia homologado para todo el territorio nacional con todos los requisitos de ciberseguridad y protección de datos. Voluntariedad y voluntad expresa de las partes.</li> </ul> |
| <b>CONSEJO GENERAL COLEGIOS INGENIEROS</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Necesaria y urgente la implantación real de MASC, como son los procesos de mediación.</li> <li>✓ Para conseguir un cambio de cultura: establecer como paso previo al acceso a la jurisdicción la obligación de acudir al menos a una sesión informativa de mediación.</li> </ul>  |

|   |   |
|---|---|
| <b>TÉCNICOS INDUSTRIALES</b>                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación intrajudicial imprescindible, y ya solo precisa de desarrollo inmediato y dotación presupuestaria.</li> <li>✓ Ya existe un amplio marco normativo sobre comunicaciones electrónicas.</li> <li>✓ Que se hable de mediación y no de resolución de conflictos, solución de diferencias, solución consensuada o negociada, etc.</li> <li>✓ Incentivos negativos para aquellos que hacen un uso abusivo y mal intencionado de la vía judicial tradicional.</li> <li>✓ Sentencias orales pueden invadir la validación implícita del acuerdo obtenido por las partes.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: poco tiene de aplicación a la resolución de conflictos por vía de mediación.</li> <li>✓ Subastas: exigencia de intento previo de mediación si es vivienda o bien afecto al desarrollo de una actividad mercantil.</li> </ul>  |
| <b>CONSEJO GENERAL COLEGIOS OFICIALES DE PSICÓLOGOS</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sin duda los sistemas alternativos de resolución de conflictos, siempre con carácter voluntario, pueden servir para agilizar y desatascar la Administración de Justicia. Requiere labor previa de fomento y difusión de la mediación.</li> <li>✓ Exponen los principios de que deberían regir las innovaciones para su implementación en todo el territorio español, especialmente en lo que concierne a temas de familia y personas en situación de especial vulnerabilidad.</li> <li>✓ Conviene incrementar el uso de arbitraje, mediación y conciliación. Puesta en valor del papel de los colegios profesionales.</li> <li>✓ Detección temprana de necesidad de intervención y dotación de servicios.</li> <li>✓ No requisito de procedibilidad, sino intento serio y voluntario de negociación previa y motivada entre las partes. Reformar la LAJG para incluir en su cobertura la intervención de los mediadores.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial si no la ha habido previamente y sin suspender el proceso. El juzgado podría derivar a mediación familiar, psicoterapia individual/familiar/de pareja y coordinación de parentalidad. Incentivos positivos.</li> <li>✓ Sentencias orales: en algunos casos y jurisdicciones. Debida motivación exige que posteriormente se documenten de manera completa.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: puede ser una opción, siempre que no conlleve detrimento en la calidad de la justicia. Con regulación minuciosa, clara y precisa.</li> <li>✓ Trámites más ágiles y flexibles en derecho de familia.</li> <li>✓ Subastas: garantías legales al acreedor para la obtención del completo pago de las responsabilidades pecuniarias.</li> <li>✓ Transformación digital sí, con requisitos de seguridad, identificación y confidencialidad. Actos de comunicación telemáticos no solo con los profesionales, sino también con las partes.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: adecuado siempre que se garantice la seguridad y se respete el ejercicio del derecho de defensa. Posibles fórmulas mixtas.</li> </ul> |
| <b>CONSEJO GENERAL PROCURADORES ESPAÑA</b>              | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El pretendido impulso de la mediación y el fortalecimiento del arbitraje no son la solución a las patologías de la Administración de Justicia. Deben resolverse desde el mismo proceso y no desde soluciones alternativas ajenas a él.</li> <li>✓ Planta y demarcación decimonónicas. La tramitación y la ejecución requieren de reformas y medidas de agilización.</li> <li>✓ La gestión tecnológica en la Administración de Justicia ha sido un auténtico fracaso.</li> <li>✓ Son necesarias alternativas no regulatorias: inversión de medios personales y materiales.</li> <li>✓ Imprescindible la postulación mediante profesionales.</li> <li>✓ El intento de negociación previa nunca debe ser obligatorio ni como requisito de procedibilidad. Cuestión diferente es que haya incentivos negativos y también positivos.</li> <li>✓ Sentencias orales: en algunos procedimientos y solo cuando no quepa recurso o se manifieste la voluntad de no recurrir. Medida irrelevante desde el punto de vista de la agilización.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: típicos del orden contencioso-administrativo, no en la lógica del procedimiento civil.</li> <li>✓ Derecho de familia: la medida más necesaria es la dotación de jueces de refuerzo.</li> <li>✓ Subastas: solo hay deficiencias en el precio de tasación en los supuestos en que la valoración del bien no está actualizada.</li> </ul>  |

|                              |  |
|------------------------------|--|
|                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Uso por los ciudadanos de herramientas de identificación y autenticación más accesibles y sencillas que la firma electrónica: totalmente contraproducente respecto del derecho de defensa. Exigencia ineludible de abogado y procurador. Doctrina constitucional sobre el primer emplazamiento.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: creación en cada orden jurisdiccional de “Juzgados satélite” como prolongación virtual de cada uno de los juzgados para atender los juicios telemáticos. Creación de salas virtuales de común utilización para determinados procedimientos, que se indican.</li> </ul>  |
| <b>CRIADO, Ana</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Preocupación porque en la consulta no aparece ninguna referencia a la mediación.</li> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>DARIAS, Fidel</b>         | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>DELOITTE LEGAL S.L.P.</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Debe incentivarse el uso de mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos, pero es peligroso establecer recetas universales y ninguna solución debe pasar por prejuzgar los asuntos.</li> <li>✓ Se debería establecer como requisito de procedibilidad la acreditación de la existencia de una negociación previa entre las partes, sin conculcar nunca el derecho de acceso a la jurisdicción. Establecimiento de incentivos negativos. También interesante la derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Para que la jurisdicción funcione, necesaria dotación de recursos materiales y personales.</li> <li>✓ Simplificación de trámites y más actos de comunicación a cargo de los procuradores.</li> <li>✓ Sentencias orales solo en determinados supuestos.</li> <li>✓ Pleito de testigo y extensión de efectos: muy difícil en el orden civil. Hay otros mecanismos para tratar de descongestionar la litigiosidad en masa: necesaria acumulación de acciones y tramitación como juicio verbal.</li> <li>✓ Cauces ágiles y sumarios en materia de derecho de familia.</li> </ul>  |

|   |  |
|---|--|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Refuerzo de garantías legales en las subastas, siempre que no se convierta en un sistema excesivamente garantista para quien ha eludido el pago de sus deudas.</li> <li>✓ Transformación digital, imprescindible.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: sí audiencias previas; no cuando haya práctica de pruebas de naturaleza personal. Si se implanta, mismo sistema en todo el territorio y personas declarando en el Juzgado más próximo a su domicilio, con garantías y publicidad debida.</li> </ul>   |
| <b>FACH, Katia +<br/>GÓMEZ, Katherine</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es importante dar protagonismo a los MASC como un fin en sí mismo y no solo en época de crisis. Seleccionar las materiales conciliables o mediabiles.</li> <li>✓ Creación de una comisión mixta (jueces, colegios profesionales y académicos) para el análisis de esta materia. Y tras ello modificaciones legislativas.</li> <li>✓ Impulso, fomento, formación, divulgación.</li> <li>✓ Implantar obligación mitigada, en la línea del anteproyecto de ley de impulso a la mediación. También derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Si se piensa en la implantación de mecanismos de inteligencia artificial, esta debe gestarse de una forma muy lenta y con mucho consenso.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, pero con toda una serie de garantías.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos sí, siempre y cuando se respete la individualidad de cada proceso.</li> <li>✓ Medidas especiales en el ámbito del derecho de familia como consecuencia de COVID19.</li> <li>✓ Refuerzo de garantías legales en subastas, sí.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero con cambios graduales, período de transición y capacitación y con todas las garantías.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos, sí.</li> </ul>  |
| <b>FAPROMED<br/>(FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES DE LA MEDIACIÓN).</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se agradece la voluntad de empezar a aportar por ADR. Profesionalización de la mediación, que ha de estar necesariamente retribuida. Hoja de ruta para 2030. Campaña de difusión y sensibilización. Fomento, incentivación.</li> <li>✓ Se debe separar en la práctica el procedimiento de mediación del proceso judicial. La mediación no se ha anquilosado, es que no se ha invertido en ella. Establecimiento de puntos ADR en todos los juzgados y colegios profesionales.</li> <li>✓ El Foro para la Mediación del Ministerio de Justicia debe ser el primer interlocutor en temas de mediación, su escenario natural.</li> <li>✓ Agilizar la aprobación de la Ley para el impulso de la mediación, con una vacatio legis de tres meses.</li> <li>✓ Dudas sobre la idoneidad de buscar nuevas fórmulas cuando ya hay leyes de mediación desde 2001 y la Administración todavía no la ha implantado correctamente. Que en todos los contratos se incluya una cláusula de sumisión expresa a mediación. Sistema de incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Necesidad de sesión informativa previa, debidamente estructurada, conversacional, evitando que se concierta en un mero trámite administrativo. Que el sistema de asistencia jurídica gratuita preste cobertura para pagar a los mediadores cuando el interesado cumpla los requisitos. Confidencialidad.</li> <li>✓ Observatorio de la Mediación. Plataforma Única de Mediación Electrónica, dependiente del Ministerio de Justicia.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial siempre que sea posible; imprescindible en relaciones duraderas. Mediación a considerar especialmente en los pleitos de familia. Coordinador de parentalidad por designación judicial o acuerdo de los progenitores.</li> <li>✓ Se exponen distintas propuestas de modificación de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Y se pide valorar la viabilidad de crear un Colegio Profesional de Mediadores de Conflictos.</li> <li>✓ Imprescindible que se dicten las resoluciones judiciales en plazos razonables.</li> <li>✓ Sentencias orales: necesarias en pleitos de pequeña cuantía, acuerdos en sala y cuando no quepa recurso.</li> </ul> |

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Subastas: valor de tasación real, permitiendo al cónyuge del deudor mantener la propiedad del 100 por 100 de la vivienda que tenía en proindiviso con abono del 25 ó 30 por 100 de la deuda. Deudor de buena fe: exoneración del pasivo insatisfecho. Derivación a mediación de los procesos de ejecución hipotecaria.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: debe ser consensuado entre el tribunal y las partes en cada caso concreto.</li> <li>✓ Transformación digital, pero distintas opciones para que el administrado pueda elegir y teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos, con seguridad, privacidad y protección de datos. Con I</li> <li>✓ Se aporta como anexo "Documento recopilatorio aportaciones presentadas fruto de la reunión telemática convocada por Fapromed el 30 de mayo con la participación de todas las Vocalías del Foro".</li> </ul>   |
| <b>FEDERACIÓN MEDIACIÓN COMUNIDAD VALENCIANA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Sentencias orales: solo medida temporal y hasta que cese la situación de urgencia.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: es mejor utilizar en todo caso la mediación.</li> </ul> |
| <b>FERRERO, Olga</b>                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>FUNDACIÓN ATYME</b>                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento e impulso de los MASC como vías alternativas para resolver discrepancias sin tener que acudir a los tribunales.</li> <li>✓ Cambios normativos encaminados a dar valor a la mediación extrajudicial. Y necesarios cambios (que se enuncian) en los informadores clave (jueces, fiscales, LAJ, abogados, equipos psicosociales, progenitores).</li> <li>✓ Posibilidad de derivar a mediación los procedimientos judiciales en curso.</li> <li>✓ Campaña de sensibilización y difusión de la mediación, uniendo esfuerzos entre el Ministerio de Justicia y el de Asuntos Sociales.</li> <li>✓ Completamente de acuerdo con que se regule un sistema que fomente un intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil. También con la derivación intrajudicial a mediación. Particularmente en el ámbito del derecho de familia, para el que se proponen distintas medidas.</li> </ul>   |



|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Incentivos positivos sí, pero penalizaciones no. Todos estos procesos deben ser voluntarios.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, si se hace de forma razonada y con los medios oportunos que garanticen la tutela judicial efectiva.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: sí, pero con precaución, en situación idénticas, no similares.</li> <li>✓ Subastas: refuerzo de garantías, siempre que no se pueda resolver la situación con mediación.</li> <li>✓ Transformación digital sí, siempre que se garanticen los derechos de los administrados. Actos de comunicación telemáticos poco a poco (brecha digital), con mecanismos mixtos y mucha información a los ciudadanos.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: vía muy aconsejable, unificando vías y con experiencia piloto para comprobar su efectividad.</li> </ul>   |
| <b>FUNDACIÓN MEDIACIÓN NOTARIAL CATALUÑA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La implantación de la mediación como una alternativa efectiva a los juzgados es una urgencia.</li> <li>✓ Debería aplicarse un sistema mixto: obligatorio para cualquier conflicto en el que intervenga un ente público, pero voluntario para cualquier persona o ente privado. Como requisito de procedibilidad no es ventajoso.</li> <li>✓ Incentivos positivos, sí. Incentivos negativos, no.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí, pero sin carácter impuesto ni previo a cualquier fase del procedimiento judicial.</li> <li>✓ Campaña de difusión; fomentar el WIN-WIN frente al WIN-LOSE. Excelencia profesional en los mediadores. Formación completa. Equiparación de retribución a la de los abogados, a satisfacer entre las partes. Incentivos fiscales.</li> <li>✓ Regulación de la mediación abierta e inclusiva, a caballo entre la mediación y la conciliación.</li> <li>✓ Sentencias orales: plausible si se salvaguardan todos los intereses en juego, cuando menos para algunas jurisdicciones como la jurisdicción voluntaria.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: sí en ámbitos en que la controversia es casi calcada (litigios en masa, bancarios, de profesionales, medios de transporte, etc.) Con un sistema igualmente ágil de recursos en segunda instancia, para evitar "efecto embudo".</li> <li>✓ Subastas: nunca está de más reforzar las garantías de quienes no pueden hacer frente a sus obligaciones pecuniarias.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero atención a la brecha digital y a evitar abusos (suplantación de identidad, encubrimiento de la falta de legitimidad/capacidad, etc.)</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: siempre y cuando se garantice la seguridad, la defensa de los intereses en juego, la legitimidad y la capacidad de los intervinientes. Introducir el sistema inicialmente en jurisdicción voluntaria, familia, reclamaciones de cantidad, y una vez comprobado el éxito extenderlo al resto.</li> </ul> |
| <b>FERNÁNDEZ, David + DE LUCAS, Beatriz</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Imprescindible que la mediación se use como principal forma alternativa de resolución de conflictos. Trabajo de educación y concienciación del ciudadano sobre los beneficios de su uso. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Sí al requisito de procedibilidad, exigiendo el intento de mediación con una o dos sesiones, informativa y exploratoria.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí, pero más conveniente a cargo del LAJ. Mediadores retribuidos.</li> <li>✓ Incentivos positivos sí. Incentivos negativos, muy complicado.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, pero después se deben documentar por escrito.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: no pueden extenderse los efectos de sentencias firmes de unos órdenes jurisdiccionales a otros más allá de las situaciones que ya contemplan las leyes procesales, como la prejudicialidad penal.</li> <li>✓ Nuevas tecnologías sí, pero atendiendo a la brecha digital. Actos de comunicación telemáticos sí, utilización residual del papel.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: para todas o casi todas las fases de un juicio, excepto testificales, interrogatorios y, en general, cualquier tipo de declaración</li> </ul>  |
| <b>FERRANDO, M<sup>a</sup> Eugenia</b>       | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> </ul>  |



|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>GALEY, Ana María</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Avanzar en comunicaciones telemáticas y en declaraciones y juicios telemáticos.</li> </ul>   |
| <b>GARCÍA, Begoña</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Regulación de un sistema que fomente un intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil y que en el momento de ir a presentar una denuncia se den todas las alternativas. Derivación intrajudicial sí.</li> <li>✓ Transformación digital sí, incluyendo declaraciones y juicios telemáticos.</li> </ul>   |
| <b>GARCÍA, Manuel Ángel</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación sí, pero totalmente voluntaria. Obligatoriedad mitigada no. La información no la debe dar el mismo mediador, que es persona interesada.</li> <li>✓ Se hacen distintas referencias críticas a la MAIN y muchas otras a términos que no se contienen en la consulta pública previa a la que se responde, lo que hace pensar en que se trata de alegaciones a otro anteproyecto de ley distinto a este, en el que todavía no hay MAIN elaborada antes de la consulta pública previa.</li> <li>✓ Las reformas que necesita la Justicia son básicamente tres: mayor dotación presupuestaria, mejor accesibilidad y más independencia.</li> <li>✓ El juez debe sugerir o recomendar, pero su función no debe pasar de ahí.</li> <li>✓ Sentencias de viva voz: menos precisas y motivadas, merma del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, bajada de calidad.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos no se ve muy viable. Más vale unificación de criterios en cuestiones procesales.</li> <li>✓ Subastas: el demandante no tiene que asumir los problemas económicos de su deudor. Las soluciones las debe dar el estado.</li> <li>✓ Transformación judicial: no parece mal cualquier inversión en Justicia. El problema es que no se invierte nada.</li> </ul> |
| <b>GEMME</b><br><b>(GRUPO EUROPEO DE MAGISTRADOS POR LA MEDIACIÓN)</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ COVID 19 no es excusa ni justificación para que la mediación se presente como un remedio ligado a alta litigiosidad. Mediación y otros MASC funcionan y tienen valor por sí mismos. Son precisas políticas públicas transversales sobre mediación con dotación presupuestaria suficiente. Cultura del diálogo, cambio de paradigma en una sociedad avanzada. Formación en cualquier itinerario o currículo académico.</li> <li>✓ Es necesario como requisito de procedibilidad, siempre que se concrete el método, esté bien realizado y no forme parte de un simple y mero trámite, evitando posibles fraudes de ley. "Negociación" es un término demasiado amplio e inconcreto.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial en todas las jurisdicciones, instancias y fases procesales, incluida la ejecución.</li> <li>✓ Incentivos para las partes y también para los operadores jurídicos intervinientes.</li> </ul>  |

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
|                                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sentencias orales agilizarían los asuntos, siempre y cuando el recurso no se pospusiera hasta recibir la sentencia escrita. Habría que reformular el deber de motivar las sentencias.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: posibilidad muy interesante, aunque también en estos casos debería potenciarse la mediación previa. En derecho de familia no.</li> <li>✓ Derecho de familia: jurisdicción especializada, flexibilizar los procedimientos, potenciar aún más la mediación, regular la figura del coordinador de parentalidad para su intervención en situaciones de alta conflictividad familiar.</li> <li>✓ Deseable refuerzo de garantías legales en subastas.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero con medios sencillos al alcance de todos los ciudadanos y atendiendo a la brecha digital.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, pero con todas las garantías. Habilitar un portal telemático blindado y regulación en leyes procedimentales. También de mucha ayuda para ODR.</li> <li>✓ Reproducen como anexo las propuestas enviadas por GEMME a la Presidencia del Foro para la mediación.</li> </ul> |
| <b>GIL, Victoria</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se pregunta para cuándo incluir los conflictos del ámbito socioambiental en los asuntos mediables.</li> <li>✓ Conforme con implantación de vías consensuales alternativas a la vía judicial con procesos participativos eficaces para involucrar a la ciudadanía.</li> <li>✓ Fomento de la cultura social de los MSC.</li> <li>✓ Como vía previa que se fomente también la mediación, no solo la negociación. De acuerdo con derivación intrajudicial.</li> </ul>  |
| <b>GODOY, M<sup>a</sup> Luz</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ineludible dirigir la mirada hacia nuevas formas de resolución pacífica de conflictos, que impliquen un cambio de paradigma y tengan como objetivo la paz en los corazones de las partes.</li> <li>✓ Herramientas: mediación, conciliación, justicia restaurativa, entre otras.</li> <li>✓ Otras herramientas complementarias muy eficaces: derecho sistémico y mediación sistémica, donde se puede trabajar con una sola de las partes.</li> <li>✓ A continuación responde afirmativamente a todas las cuestiones que la consulta plantea en relación con MASC.</li> <li>✓ Sentencias orales: sí, pero documentando y fundamentando posteriormente por escrito.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: solo en casos absolutamente idénticos.</li> <li>✓ Subastas: de acuerdo con mayores garantías legales.</li> <li>✓ Transformación digital y actos de comunicación telemáticos sí, siempre que conste un acuse de recibo.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, salvo en el caso de la existencia de testigos y sin que los interrogatorios tengan que facilitarse con carácter previo.</li> </ul>                          |
| <b>GONZÁLEZ, Ana M<sup>a</sup></b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>        |
| <b>GRUBEN, Sonia</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> </ul>  |

|   |  |
|---|--|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>HERNÁNDEZ, Consuelo</b>              | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Dolores</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>HUIDOBRO, Elena</b>                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> </ul>   |

|   |   |
|---|---|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>ILUSTRE COLEGIO ABOGADOS BARCELONA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es necesario implementar una vía consensual alternativa a la judicial que garantice el acceso a la justicia y a la resolución de disputas de un modo más eficaz, rápido y barato.</li> <li>✓ Mejor herramienta: la mediación. Obligatoriedad mitigada. Regular supuestos para requisito de procedibilidad, no solo en el ámbito civil, sino también mercantil y contencioso-administrativo.</li> <li>✓ No aprobar más normativa sin dotarla de los recursos necesarios.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial también, pero en el momento procesal más oportuno, estando motivada la mediabilidad y delimitado el objeto de la controversia. También en el ámbito penal.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos, como los que se enuncian.</li> <li>✓ Procedimiento exprés para poder mediar en asuntos familiares conflictivos como consecuencia de la pandemia. Especialización de esta jurisdicción y soluciones a largo plazo, no solo por COVID19.</li> <li>✓ Sentencias orales: las sentencias deben estar motivadas y recogidas en algún tipo de soporte seguro, con garantías de confidencialidad, integridad y no repudio y conservación, accesible fácilmente para los ciudadanos.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: exige una regulación precisa, para evitar que se pueda llegar a aplicar soluciones idénticas a supuestos dispares.</li> <li>✓ Transformación digital: buscar fórmulas sencillas. Actos de comunicación telemáticos: absolutamente conveniente, pero conscientes de la existencia de una brecha digital.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos con garantías de seguridad y estableciendo por ley los requisitos de interconexión, interoperabilidad y seguridad. Asuntos: debate exclusivamente jurídico, prueba solo documental, declaraciones testificales y periciales pero con aceptación del sistema por todas las partes. Revisar indicaciones y recomendaciones técnicas del CTEAJE.</li> <li>✓ Plantean propuestas sobre: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ingeniería de procesos y modificaciones procesales correspondientes.</li> <li>➤ Formación especializada en tecnología.</li> <li>➤ Unidades de soporte pericial para prueba electrónica.</li> <li>➤ Expediente electrónico judicial.</li> <li>➤ Punto Neutro Judicial.</li> <li>➤ Teletrabajo en la oficina judicial.</li> <li>➤ Catálogo de aplicaciones.</li> <li>➤ Transparencia de datos.</li> <li>➤ Necesidad de contemplar (internacionalmente) una nueva generación de derechos adaptados a la sociedad digital.</li> <li>➤ Necesidad de contemplar escenarios de resolución de conflictos digitales caracterizados por la extraterritorialidad.</li> <li>➤ Debate sobre herramientas de inteligencia artificial.</li> </ul> </li> </ul> |
| <b>IN VALENCIA MEDIACIÓN</b>              | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> </ul>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Avanzar en actos de comunicación digitales con personas físicas no parece posible.</li> <li>✓ Sentencias orales como medida temporal por la situación de urgencia; y después volver al sistema escrito.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: no necesariamente adecuado en otros órdenes distintos del contencioso-administrativo. Es mejor utilizar en todo caso la mediación.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: si se garantiza el acceso y la seguridad de las personas y para casos de urgencia y necesidad; siempre que se pueda debe prevalecer la presencialidad.</li> </ul>   |
| <p><b>M.T.I.<br/>(Mediadora, pide confidencialidad).</b></p>                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Acceder al juzgado ha de permitirse solo si se ha agotado la vía de la mediación sin resultado.</li> <li>✓ La mediación no ha de ser nunca gratuita y han de pagarla los litigantes, no la Administración.</li> <li>✓ Los procedimientos judiciales precisan de una consultoría externa de organización que los agilice.</li> <li>✓ La justicia universal gratuita es un retroceso, fomenta la litigiosidad. También la actitud de los abogados, que llenan los juzgados porque eso llena sus bolsillos, impulsa la litigiosidad. Hay que remunerar igual de bien la mediación, pero sin litigio.</li> <li>✓ Absolutamente necesario fomentar la conciencia de las soluciones consensuadas y negociadas a los problemas. Neutralizar a los lobbies que ponen trabas a que la mediación se difunda.</li> <li>✓ Imponer como requisito previo a los juicios el arbitraje o la mediación, como procesos completos.</li> <li>✓ Derivar intrajudicialmente todos los casos a mediación, excepto en violencia de género.</li> <li>✓ Sentencias orales no.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: a problemas iguales sentencias iguales, de acuerdo. Pero similitud no es igualdad.</li> <li>✓ Derecho de familia: la sociedad española se ha infantilizado. No hacen falta tanto jueces, sino mediadores especializados en gestión emocional (psicólogos).</li> <li>✓ Transformación digital, con alguno de los medios sencillos que ya existen. Y actos de comunicación telemáticos, eliminando la figura obsoleta de los procuradores.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí; quizá, no todos.</li> </ul> |
| <p><b>INSTITUTO INTERNACIONAL PRO MEDIACIÓN + FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Jesús</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Las notificaciones se deberían hacer telemáticamente de manera escalonada, hasta suprimir definitivamente el uso del papel</li> <li>✓ Sentencias orales sí.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos sí.</li> </ul>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Juicios telemáticos sí.</li> </ul>  |
| <b>INSTITUTO MEDIACIÓN CONSCIENTE</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>INSTITUTO MEDIACIÓN INTEGRADORA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>JIMÉNEZ, Juan Miguel</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Necesaria implantación de una vía consensual, que debe ser la mediación.</li> <li>✓ Obligatorio un intento de negociación previo antes de la interposición de la demanda. Y que sea real, no un simple formalismo. Realizado por profesionales que no tengan intereses en el conflicto de que se trate, documentado y por supuesto lucrativo.</li> <li>✓ Incluir esta obligación sería el paso más importante en Justicia desde la Constitución de 1978.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial también.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Reforzar garantías reales en las subastas.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable y necesaria.</li> <li>✓ Los juicios deben ser presenciales. Las declaraciones sí pueden ser telemáticas.</li> </ul>  |
| <b>JIMÉNEZ, Rosa</b>                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> </ul>  |

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>KOMUN ASOCIACIÓN MEDIACIÓN SOCIAL</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Para ello resultan vitales los colegios de procuradores como medio de que los ciudadanos acudan a ellos por ejemplo para otorgar el poder apud acta.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, siempre que al ciudadano se le haya dado la oportunidad de sesión informativa para mediar y, en caso negativo, se le haya notificado la primera resolución.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: resulta muy oportuno.</li> </ul>  |
| <b>LAUROBA, BARRAL y VIOLA</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento e intensificación de la conciencia social sobre MASC: parece la única solución eficiente para gestionar conflictos.</li> <li>✓ Respecto de la ciudadanía: campañas de fomento y divulgación efectivas y realistas. Información y elección individual de cuál es el MASC que considere cada ciudadano que puede satisfacer sus intereses.</li> <li>✓ Respecto de la abogacía: conseguir implicación real, despejando prevenciones. Concienciarles de la existencia de una pluralidad de MASC: derecho colaborativo / evaluadores neutrales previos / coordinador parental. Formación y docencia en Facultades. Códigos deontológicos imponen la obligación al letrado de informar a su cliente sobre MASC.</li> <li>✓ De acuerdo con que se regule un sistema que fomente un intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil, pero sin que conlleve necesariamente la obligatoriedad de la mediación en todos los supuestos y evitando que se convierta en un trámite.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial es una intervención clave, con las ventajas y problemas que se reseñan. <i>Sistema multi-door</i>.</li> <li>✓ Obligatoriedad mitigada en sede de conflictos de consumo. Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Aunque hablemos recurrentemente de mediación, estamos en un universo complejo donde coexisten una pluralidad de MASC y no hay que cometer el error de circunscribirnos en todo caso a la mediación.</li> <li>✓ Especial atención a la terminología, superando la obsesión por evitar "litigios" y centrándola en la existencia de conflictos.</li> <li>✓ Implicar a todas las Administraciones Públicas (acción <i>multi-level</i>). Ineficiencia de las políticas voluntaristas inconexas. Valoración cuantitativa y cualitativa ágil por parte de equipos de investigadores.</li> <li>✓ Cuando pensemos en los MASC hemos de hacerlo ampliándolos al ecosistema ODR, sin dar lugar a brechas digitales.</li> </ul> |
| <b>LEAL, Isabel</b>                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Aspectos transversales que podrían ayudar: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Separar en la práctica la Justicia de la Mediación.</li> <li>➤ Dotación presupuestaria.</li> <li>➤ Quejas a ayuntamientos y atestados de policías locales: terminan en juicios porque no hay información de las Administraciones hacia los ADR ni servicios a donde derivarlos.</li> </ul> </li> </ul>   |



|                       |   |
|-----------------------|---|
|                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Modelos sociales, cultura, formación, coordinación ejecutiva. Alto grado de competitividad profesional y no colaboración entre mediadores.</li> <li>✓ Fomentar y regular con claridad y dotación presupuestaria los MASC.</li> <li>✓ Dudas sobre la derivación intrajudicial, que si no se lleva a cabo bien puede hacer que se entienda la mediación como parte del juicio.</li> <li>✓ Los incentivos no deben ser económicos. Pero en los casos en que no haya acuerdo y vayan a juicio debe tenerse en cuenta.</li> <li>✓ Sentencias de viva voz: necesarias en casos de pequeñas cuantías y con procesos ya sentenciados. Excluir las en los litigios complejos.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: se tendría que hacer de manera bien informada y no condicionada a las minutas del proceso.</li> <li>✓ El derecho de familia debe tener un tratamiento diferente, sobre todo por el bien de los menores.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero atención a la brecha digital y habilitando partidas para digitalizar el país.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, de la misma forma que existe la posibilidad en la mediación y garantizando la privacidad.</li> </ul>  |
| <b>LETONA, Martín</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, definiendo contenidos y formalismos legales.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos, no.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Es necesario abordar la transformación digital de juzgados y procesos.</li> <li>✓ Juicios telemáticos, sí.</li> </ul>  |
| <b>LÓPEZ, Ángel</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación sí, obligatoriedad mitigada no. Ni siquiera se regula la asistencia letrada obligatoria.</li> <li>✓ Si se informa debe ser sobre todos los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, no solo mediación.</li> <li>✓ Distintas alegaciones que corresponden en realidad al anteproyecto de ley de impulso a la mediación, no a este.</li> <li>✓ Es falsa la idea de que los abogados y las partes no negocian.</li> <li>✓ El culpable de la alta litigiosidad es el Estado, que mantiene una Administración de Justicia lenta e ineficaz. Hace falta mayor dotación presupuestaria y más independencia.</li> <li>✓ El fomento de la negociación siempre es bueno, pro debe respetarse la voluntad del ciudadano. Nunca como requisito de acceso al proceso.</li> <li>✓ No conforme con el dictado de sentencias orales.</li> <li>✓ No ve muy viable pleito testigo y extensión de efectos, mejor intentar unificar criterios en materias procesales.</li> <li>✓ En cuanto a las subastas, el demandante no tiene que asumir los problemas económicos de su deudor.</li> <li>✓ Transformación digital: no le parece mal cualquier inversión en Justicia, considera que el problema es que no se invierte nada.</li> </ul> |
| <b>LÓPEZ, Javier</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Existencia en el Registro de mediadores de categorías por especialidades profesionales, a la manera de los listados de peritos en los tribunales ordinarios.</li> <li>✓ Una mediación puede ser la vía de solución de un conflicto técnico que requiere múltiples intervenciones periciales, con el coste añadido que conllevan.</li> </ul>  |
| <b>LÓPEZ, José A.</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> </ul>   |



|                            |  |
|----------------------------|--|
|                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Actos de comunicación telemáticos: inicialmente con las personas jurídicas. Modificación de la competencia territorial para que los ciudadanos puedan demandar en su domicilio a entidades empresariales de ámbito geográfico nacional.</li> <li>✓ Sentencias orales, en contra.</li> </ul>   |
| <b>LÓPEZ, Pilar</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>LOREDO, Marcos</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pide el texto del anteproyecto de ley para poder pronunciarse.</li> </ul>   |
| <b>LLOMPART, Bartolomé</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>MARÍN, Pilar</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación sí, pero totalmente voluntaria. Obligatoriedad mitigada no. La información no la debe dar el mismo mediador, que es persona interesada.</li> <li>✓ Se hacen distintas referencias críticas al texto del anteproyecto de ley y muchas otras a términos que no se contienen en la consulta pública previa a la que se responde, lo que hace pensar en que se trata de alegaciones a otro anteproyecto de ley distinto a este, en el que todavía no hay MAIN ni texto normativo elaborados antes de la consulta pública previa.</li> <li>✓ Las reformas que necesita la Justicia son básicamente tres: mayor dotación presupuestaria, mejor accesibilidad y más independencia.</li> </ul>  |

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
|                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El juez debe sugerir o recomendar, pero su función no debe pasar de ahí.</li> <li>✓ Sentencias de viva voz: menos precisas y motivadas, merma del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, bajada de calidad.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos no se ve muy viable. Más vale unificación de criterios en cuestiones procesales.</li> <li>✓ Subastas: el demandante no tiene que asumir los problemas económicos de su deudor. Las soluciones las debe dar el estado.</li> <li>✓ Transformación judicial: no parece mal cualquier inversión en Justicia. El problema es que no se invierte nada.</li> </ul>   |
| <b>MARQUINA, M<sup>a</sup> Luisa</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Actos de comunicación telemáticos cuando las herramientas sean accesibles para el usuario y puedan suponer beneficio para las personas implicadas.</li> <li>✓ Juicios telemáticos si hay cumplimiento de garantías y no implantando la posibilidad de manera automática, sin o con la flexibilidad que requiera el análisis de cada caso.</li> </ul>  |
| <b>MARTÍN DIZ, Fernando</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nuevas tecnologías en los procesos e implantación de MASC: imprescindible, urgente e inaplazable. La reforma ha de ser integral, abarcando los cuatro órdenes jurisdiccionales con las particularidades de cada uno pero sobre unas bases comunes.</li> <li>✓ Concienciación y potenciación de su uso.</li> <li>✓ Intento de negociación previa antes de la interposición de la demanda en el orden civil: sí, pero siempre y cuando no sea obligatorio. Utilización de incentivos, sí.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial obligatoria, no; invitación a una opción extrajudicial, sí. Podrían valorarse ventajas procesales para quien sí acceda a ello.</li> <li>✓ Sentencias orales: sin inconveniente si se motivan adecuadamente. Registro del pronunciamiento en soporte tecnológico, sin perjuicio de una complementaria exigencia de redacción o traslación mediante mecanismos electrónicos automáticos de la sentencia a un formato escrito, que también puede ser digital.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: en contra.</li> <li>✓ Trámites más flexibles y ágiles en derecho de familia. Jurisdicción especializada.</li> <li>✓ Transformación digital y actos de comunicación telemáticos, sí.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: según las materias y los asuntos. Factible en aquellas en que el conflicto sea meramente jurídico y no haya pruebas de tipo de personal.</li> <li>✓ Valorar la posibilidad de prever legalmente la utilización de herramientas de inteligencia artificial, tanto en el ámbito del proceso como de los MASC</li> </ul> |
| <b>MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> </ul>   |

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Resultan esenciales (COVID 19 y posibles rebrotes) el expediente judicial electrónico y la realización de actuaciones judiciales por videoconferencia, así como los actos de comunicación telemáticos. Imprescindibles los juicios telemáticos.</li> </ul>  |
| <b>MARTY, Julio</b>       | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>MEIZOSO, José Raúl</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>MENGUAL, Anna</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> </ul>   |

|                        |  |
|------------------------|--|
|                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>MIRALLES, Jorge</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>MORENO, Lourdes</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Propone la fórmula MEDCON, que combina la mediación y la conciliación.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: sí, acumulación de asuntos cuando puedan ser colectivamente resueltos.</li> <li>✓ En materia administrativa: transacción y MASC incluso en sustitución del recurso de alzada o de reposición.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>MORO, Teresa</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implantación y concienciación MASC. Con las garantías debidas y seguridad jurídica, ya que no son excluyentes del proceso judicial, sino alternativos y complementarios.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial tanto durante el procedimiento como en fase de ejecución de sentencia.</li> <li>✓ Incentivos no. La participación en MASC es voluntaria y esta es su esencia.</li> <li>✓ Sentencias orales, no.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos, no.</li> <li>✓ En derecho de familia, trámites flexibles sin limitar la tutela judicial efectiva.</li> <li>✓ Refuerzo de garantías en subastas, sí.</li> <li>✓ Transformación digital, no. Brecha y necesidad de notificaciones personales.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos, no.</li> </ul>   |
| <b>MURCIANO, Gema</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> </ul>  |

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
|                                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Inaudito que el legislador desconozca su propio corpus legal vigente y utilice el eufemismo de solución consensuada o vía consensual, cuando la mediación es una herramienta legal, con una Ley nacional propia y un Reglamento de desarrollo desde hace seis años.</li> </ul>   |
| <b>ORIO, M<sup>a</sup> del Mar</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>OTTONELLO, Solange</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>PÉREZ, Rubén</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ya existen alternativas voluntarias como la mediación y el arbitraje. De implantarse como obligatorias se corre el riesgo de que las grandes empresas o morosos profesionales lo utilicen para dilatar y desgastar al consumidor.</li> <li>✓ Los procedimientos ya son ágiles, el problema es de falta de medios personales y materiales.</li> <li>✓ Nuevas tecnologías sí, muchos procesos podrían automatizarse como en Hacienda y la Seguridad Social, singularmente en fase de ejecución.</li> <li>✓ Fomento e intensificación de conciencia sobre MASC, no. Los ciudadanos no necesitan que les digan qué les conviene.</li> <li>✓ Requisito previo de procedibilidad, no. Incentivos, no.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial, no.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, pero dejándolo a criterio del juzgador.</li> </ul>  |

|                               |   |
|-------------------------------|---|
|                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos sí, sobre todo en asuntos de condiciones generales de la contratación. En la vía contenciosa han demostrado sobradamente su utilidad a pesar de los requisitos.</li> <li>✓ En derecho de familia lo que hacen falta (como en general) son medios y recursos.</li> <li>✓ Transformación digital sí. Juicios telemáticos también siempre que el sistema sea robusto y los fallos técnicos sean mínimos.</li> </ul>   |
| <b>PÉREZ- OLLEROS, Javier</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Muy necesarias las reformas en los tres grandes planos que plantea el anteproyecto de ley.</li> <li>✓ Fundamental modernizar la regulación de la profesión de abogado.</li> <li>✓ Fomento e intensificación de la conciencia ciudadana hacia MASC: muy conveniente. Desde la educación infantil hasta la universidad.</li> <li>✓ Un sistema previo obligatorio como requisito de procedibilidad sería inviable o excesivamente victimizador.</li> <li>✓ Comparte derivación a mediación intrajudicial, pero considera que el método Avantia es menos costoso y mucho más rápido y efectivo.</li> <li>✓ Incentivos positivos.</li> <li>✓ Sentencias orales: debería darse dicha opción al juez en ciertos casos, con sistema de transcripción fiable.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: esta técnica debe hacerse con extrema prudencia. En España no ha habido litigiosidad en masa, sino que se han venido produciendo abusos masivos, en un clima social y con una legislación que los permitía.</li> <li>✓ En derecho de familia: sistema Avantia. Pero requiere medios personales, materiales, motivación, vocación.</li> <li>✓ Mejorar la regulación procesal de ejecución y subastas.</li> <li>✓ Transformación digital. Y respecto de las personas físicas no profesionales: importante función de los procuradores en actos de comunicación.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: necesarios y con debida dotación.</li> </ul>  |
| <b>PERIS, Amparo</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia, a no confundir con la coordinación de parentalidad, más perjudicial que beneficiosa.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF, IVA o IS.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. No comunicaciones telemáticas a personas físicas</li> <li>✓ Sentencias orales solo coyunturalmente, por situación COVID.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos no necesariamente adecuados fuera del orden contencioso-administrativo.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos solo temporalmente y para casos de urgencia y necesidad.</li> </ul> |
| <b>PINEDO, Esperanza</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> </ul>   |

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
|                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>PINEDO, Luis</b>                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>PINEDO, M<sup>a</sup> Angeles</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>PINEDO, Silvia</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>PRADAS, Antonio</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> </ul>  |



|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>PRIETO, José Miguel</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es necesario implantar de una vez por todas un sistema de mediación previo al procedimiento judicial, atendiendo a los principios que se recogieron en el anteproyecto de ley de impulso a la mediación. Con certificación y asistencia letrada.</li> <li>✓ El fomento de la cultura de la paz es una herramienta importante para la concienciación de los ciudadanos de la necesidad del cambio de paradigma en la forma de resolver sus conflictos.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial a mediación durante un plazo de dos o tres meses, cambiando el sistema retributivo de los jueces.</li> <li>✓ Incentivos positivos (fiscales) y negativos (costas).</li> <li>✓ También otros sistemas ADR, como la coordinación de parentalidad.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, pero no en los casos de reconvencción o procedimientos complejos o con cálculos aritméticos.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: sería una medida procedente.</li> <li>✓ Subastas: mediación previa obligatoria en la ejecución de viviendas familiares.</li> <li>✓ Transformación digital: utilizar plataformas cifradas, certificadas, con sello de tiempo y absolutamente confidenciales. Identificación biométrica. Actos de comunicación telemáticos.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: sí, siempre que el canal sea seguro, certificable y confidencial para quien no sea parte del proceso.</li> </ul> |
| <b>ROBLES, Paloma</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo. Podría ser con carácter gratuito para las partes, cobrando los honorarios marcados por cada institución.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial para agilizar los procedimientos ya en curso. También en derecho de familia; regular la coordinación de parentalidad.</li> <li>✓ Necesarios incentivos fiscales.</li> <li>✓ Es vital implantar nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</li> <li>✓ Sentencias orales siempre y cuando no hubiese merma del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni del necesario deber de motivación, siempre que hubiese un soporte digitalizado o en papel que propiciase la elaboración de los recursos pertinentes.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos no: las controversias pueden ser idénticas, pero no así las personas, sus situaciones y condiciones.</li> <li>✓ Esencial reforzar las garantías legales en las subastas.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: se están haciendo y con satisfacción, son necesarios.</li> </ul>   |
| <b>RODRÍGUEZ, Jesús</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Absolutamente necesaria la implantación de una vía consensual alternativa a la judicial, en particular en Derecho tributario potenciando el uso del artículo 77 de la LJCA. La agilización de estos procesos es absolutamente esencial: la vía económico-administrativa previa habrá supuesto una demora en el acceso a la jurisdicción de más de un año y de tres años si ha habido recurso de alzada ante el TEAC.</li> <li>✓ Digitalización de expedientes y acceso telemático a los mismos.</li> <li>✓ Fomentar acuerdos en el ámbito tributario, como permite el artículo 155 de la LGT.</li> <li>✓ En materia tributaria la negociación previa debe producirse en vía económico-administrativa.</li> <li>✓ Sentencias orales: en el ámbito tributario no parece que la complejidad de los asuntos lo permita. La agilización se consigue con mejor dotación de medios materiales y humanos.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: es una buena experiencia trasladable a otros ámbitos.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero atención a la brecha.</li> </ul>  |



|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos, sí.</li> </ul>  |
| <b>RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> Teresa</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Realiza una serie de consideraciones previas sobre el derecho sistémico, la constelación familiar, la postura sistémica y las experiencias en tal materia en derecho comparado (Brasil, Portugal, Argentina).</li> <li>✓ Valora muy favorablemente esta iniciativa del Ministerio e incluso la nueva denominación “medios de solución de diferencias”. Este planteamiento coincide básicamente con lo que se propone desde Derecho Sistémico.</li> <li>✓ Tras ello, responde positivamente a todas y cada una de las cuestiones planteadas en la consulta pública previa.</li> </ul>   |
| <b>RODRÍGUEZ, Rocío</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>RODRÍGUEZ, Sara</b>                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Expone distintos antecedentes y explicaciones acerca del Derecho Sistémico y sus planteamientos para la resolución de diferencias y su posible prevención. También su experiencia en ese terreno.</li> <li>✓ La aplicación del Derecho Sistémico y la Mediación Sistémica no es terapia. Está dentro de la cultura de Paz, Respeto y Autorresponsabilidad.</li> <li>✓ Después de ello responde afirmativamente a todas las cuestiones que se plantean en la consulta pública previa del anteproyecto de ley.</li> </ul>  |
| <b>ROMANS, Lorena</b>                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Considera necesaria la implantación de una vía consensual alternativa a la judicial, reconociendo que existen medios como mediación, conciliación, arbitraje y, sobre todo, derecho y práctica colaborativa como medio de resolución de conflictos a través de una negociación estructurada en la que han de intervenir dos abogados.</li> <li>✓ Dotación de medios a los juzgados e implementación de medios digitales.</li> <li>✓ La mejor difusión: preceptividad de la sesión informativa de medios negociados de resolución de conflictos antes de iniciar la vía judicial. Fomento del derecho y de la práctica colaborativa. Negociación Harvard.</li> <li>✓ Es fundamental la derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Incentivos positivos y negativos.</li> <li>✓ Sentencias orales: ningún problema siempre y cuando se salvaguarde el derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de motivación.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: el resultado en el ámbito administrativo no ha sido todo lo afortunado que se esperaba.</li> <li>✓ Trámites más flexibles y ágiles en derecho de familia.</li> <li>✓ Refuerzo de garantías legales en las subastas.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero atención a la brecha digital. En desacuerdo con actos de comunicación telemáticos.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos sí, siempre y cuando se garanticen los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos.</li> </ul> |
| <b>SAENZ, Borja</b>                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> </ul>  |

|   |   |
|---|---|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>SALAZAR, M<sup>a</sup><br/>Eugenia</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>SAN JOSÉ, Jesús</b>                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia; cauces y oficinas de "ejecución exprés"..</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital. Convivencia transitoria de notificaciones personales y telemáticas.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: no parecen presentar las mismas garantías que los presenciales. Mientras sea posible, deben hacerse telemáticamente todos los trámites intermedios y presenciales las vistas y juicios.</li> <li>✓ Sentencias orales: puesto que el procedimiento queda grabado y la resolución será susceptible de ser recurrida, no hay inconveniente.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: puede aligerar, pero quizá no sea una forma eficiente, garantista y respetuosa para el derecho de las partes a un juicio justo y sometido a los principios de contradicción, inmediatez y deliberación.</li> </ul> |
| <b>SÁNCHEZ, Héctor</b>                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> </ul>  |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
|                                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>   |
| <b>SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> Pilar</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Extraordinariamente necesario acometer reformas integrales en los tres planos que se indican en la consulta pública, habiendo un camino ya recorrido con múltiples experiencias en materia de ADR a lo largo de todo el Estado y en las diferentes jurisdicciones.</li> <li>✓ Proyecto ambicioso y sugerente, que deberá sustentarse sobre esa experiencia de los profesionales y las evaluaciones de los servicios y equipos de mediación.</li> <li>✓ Fundamental recoger todo ese bagaje, potenciar lo existente y explorar nuevos ámbitos: mediación administrativa en el Ayuntamiento de Madrid 2017-19 y proyecto de mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa impulsado por el TSJ de Madrid.</li> <li>✓ La actuación debe ir en varias direcciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Campañas de fomento y divulgación de la cultura de la paz.</li> <li>➢ Divulgación y formación entre profesionales. Implicación e incentivos, especialmente a los empleados públicos.</li> <li>➢ Trasladar a la ciudadanía que no es una “justicia de segunda” o devaluada.</li> <li>➢ Implicar a diferentes actores: universidad, colegios profesionales, administración central, autonómica y local, entidades y asociaciones especializadas, profesionales.</li> </ul> </li> <li>✓ Derivación intrajudicial sí, recogiendo y mejorando el anteproyecto de ley de impulso a la mediación. Que también las partes lo puedan proponer y que se incorporen las estrategias que se indican para facilitar el acceso a la sesión informativa.</li> <li>✓ Incentivos: en vez de sancionar, motivar o incentivar.</li> <li>✓ En el caso de la litigación en masa no debe excluirse tampoco la incorporación de procesos de negociación, más ágiles y en los que las partes afectadas se van a sentir más reconocidas en su individualidad.</li> <li>✓ Transformación digital sí, pero teniendo cuidado con la brecha digital. A veces políticas públicas niveladoras de asimetrías sociales pueden quebrar por no tener prevista una fórmula fácil y accesible para la población más vulnerable (ejemplo: reciente puesta en marcha del Ingreso Mínimo Vital).</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, pero con protocolos de actuación y con buenas prácticas.</li> </ul> |
| <b>SAVALL, Oriol</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Conveniencia de la estrategia para implantación de MASC, pero duda de que prospere si no va acompañada de disuasión o penalización a los que litigan temerariamente.</li> <li>✓ De acuerdo con negociación previa antes de la demanda en civil, o en el mismo procedimiento ya iniciado, a modo de conciliación dentro de la audiencia previa, que merecería ser reformada en profundidad.</li> <li>✓ El tribunal debería intentar conciliación antes del juicio, incluso adelantando una opinión provisional, al modo de los arbitrajes de equidad y condena en costas si se confirma en sentencia.</li> <li>✓ Propone distintas reformas procesales en la regulación de juicio verbal y juicio ordinario.</li> <li>✓ En desacuerdo con la posibilidad de sentencias orales.</li> <li>✓ En desacuerdo con pleito testigo y extensión de efectos. Para precedentes ya se dispone de la jurisprudencia.</li> <li>✓ Trámites más flexibles y ágiles en derecho de familia.</li> <li>✓ Transformación digital deseable, pero sin dejar de lado a personas mayores, poco instruidas o sin medios digitales.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, pero es muy difícil la práctica de pruebas de naturaleza personal.</li> <li>✓ Inasumible la carga de trabajo que ha impedido la celeridad que pretendía la LEC 1/2000.</li> </ul>  |

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>SENDEROS, Gema</b>       | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>SEVILLANO, Ana Belén</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Sentencias orales verificando que se ha entendido el contenido y las consecuencias. Medios de comunicación alternativos para personas con discapacidad.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: peligro de no adaptarse a las circunstancias de cada caso.</li> </ul>  |
| <b>SIERRA, María</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implantar de una vez por todas un sistema de mediación previo al procedimiento judicial, con obligatoriedad de sesión informativa previa en todas las materias de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Derivación intrajudicial también, con designación en un sistema similar al de los mediadores concursales. Por un plazo no superior a dos o tres meses. Cambiar sistema retributivo de los jueces.</li> <li>✓ Metodología educativa del fomento de la cultura de la paz.</li> <li>✓ No hablar de “negociación” previa, que no es certificable, al ser un método autocompositivo en el que no interviene un tercero. Es necesario un sistema de mediación previa, con Letrados por ambas partes.</li> <li>✓ Incentivos positivos (fiscales) y negativos (costas).</li> <li>✓ Regulación y obligatoriedad en algunos casos de la coordinación de parentalidad. Y sesión informativa previa obligatoria en materia de familia.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, pero no en los casos de reconvencción o procedimientos complejos o con cálculos aritméticos.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: medida procedente.</li> <li>✓ Subastas: mediación previa obligatoria en ejecución de viviendas familiares.</li> <li>✓ Transformación digital: utilizar plataformas cifradas, certificadas, con sello de tiempo y absolutamente confidenciales. Identificación biométrica. Actos de comunicación telemáticos.</li> <li>✓ Declaraciones y juicios telemáticos: sí, siempre que el canal sea seguro, certificable y confidencial para quien no sea parte del proceso.</li> </ul> |

|  |   |
|--|---|
| <b>SOCIEDAD CIENTÍFICA JUSTICIA RESTAURATIVA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No puede ser que España esté a la cola de los países en el tema de la justicia restaurativa y además siga confundiéndose y relacionando con los mecanismos alternativos como la mediación, con la que tiene las diferencias que se reseñan.</li> <li>✓ MASC sí, pero en penal sería justicia restaurativa.</li> <li>✓ La justicia restaurativa debe ser totalmente voluntaria para víctimas e infractores. Respecto de la mediación como mucho podría obligarse a una reunión informativa, pero si es obligatoria perdería la esencia de la mediación.</li> <li>✓ El resto de las consideraciones que se vierten atañen al código procesal penal, no al anteproyecto de ley a que se refiere la consulta pública previa.</li> </ul>  |
| <b>SOUTULLO, M<sup>a</sup> Jesús</b>             | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se propone incorporar a la legislación otros modelos de solución de diferencias previos, alternativos o incluso simultáneos al sistema judicial, con excelentes resultados en derecho comparado.</li> <li>✓ Fomento, creación de conciencia colectiva.</li> <li>✓ Regulación de un sistema que fomente un intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil. Y también derivación intrajudicial. Con incentivos. En Familia: mediación, coordinación de parentalidad.</li> <li>✓ Sentencias orales sí, fundamentadas a posteriori.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: con las debidas garantías. De ahí, aún más, la conveniencia de MASC, sobre todo en derecho de familia.</li> <li>✓ Refuerzo de garantías legales en subastas.</li> <li>✓ Utilización de medios telemáticos, sin ser excluyentes, fomentando las relaciones humanas.</li> </ul>  |
| <b>SUBIZA, Ignacio</b>                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul>  |
| <b>TREVILLA, Inmaculada</b>                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La alternativa que se propone en esta reforma ya existe (mediación) y ha demostrado ser claramente inoperante. Lo que hace falta para agilizar los procedimientos judiciales en curso son más medios materiales y personales y mayor formación.</li> <li>✓ Utilidad de las nuevas tecnologías. Han de utilizarse también por la Fiscalía. Dificultad de los particulares con la plataforma de apoderamientos. Debe autorizarse a los procuradores para tramitar el apoderamiento por este medio.</li> <li>✓ Contraproducente que se exija negociación previa como requisito de procedibilidad. Y también la derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Que se incentive una mayor productividad, antes que proponer alternativas.</li> <li>✓ Sentencias orales no.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos pueden agilizar la resolución de los conflictos.</li> <li>✓ El derecho de familia necesita de unificación de criterios más que de trámites flexibles.</li> <li>✓ Las citaciones de peritos, testigos y partes por medios telemáticos agilizarían de forma exponencial.</li> <li>✓ Juicios y declaraciones telemáticos: muchas deficiencias técnicas que hay que solventar con medios. Mientras tanto, circunscribir a las audiencias previas. Para las declaraciones, se pierden los matices.</li> </ul> |

|   |   |
|---|---|
| <b>UNIÓN<br/>ARQUITECTOS<br/>PERITOS Y<br/>FORENSES DE<br/>ESPAÑA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Muy convenientes las tres líneas de actuación sobre las que se pregunta, pero sobre todo la implementación de ADR (especialmente la mediación, también intrajudicial) y la utilización real de nuevas tecnologías, también para los peritos.</li> <li>✓ Agotar todas las vías alternativas antes de acudir a la jurisdicción, que debe ser el último recurso.</li> <li>✓ Intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en los órdenes civil y contencioso-administrativo. Y también derivación intrajudicial.</li> <li>✓ Estímulos de productividad cuando se intente la vía dialogada y más aún cuando una mediación llegue a buen fin.</li> <li>✓ Sentencias orales, en algunos casos de limitada complejidad.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: sí, muy razonable.</li> <li>✓ Trámites más ágiles y flexibles en derecho de familia.</li> <li>✓ Subastas: refuerzo de garantías legales y valoraciones claras y precisas de los bienes por expertos independientes debidamente homologados.</li> <li>✓ Transformación digital, sí.</li> <li>✓ Ampliar la mediación al ámbito administrativo, con modificación de la LPAC.</li> </ul>   |
| <b>UNIÓN<br/>INTERPROFESIONAL<br/>COMUNIDAD MADRID</b>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ MASC, siempre con carácter voluntario asumido de común acuerdo por todas las partes, pueden servir para agilizar y desatascar la Administración de Justicia y producir mayor satisfacción en la resolución del conflicto.</li> <li>✓ Debe contar con los colegios profesionales de todos los ámbitos, que juegan un papel relevante. Y las instituciones de mediación inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia.</li> <li>✓ Regulación de un sistema que fomente el intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil, siempre que sea voluntario y no un mero requisito de procedibilidad.</li> <li>✓ Recogerlo en Ley de asistencia jurídica gratuita. Tener en cuenta las competencias autonómicas en materia de Justicia.</li> <li>✓ También derivación intrajudicial, siempre voluntaria.</li> <li>✓ Si se cumplen los plazos para el dictado de sentencias, son plazos razonables. Sentencias orales no. Y si en un primer momento se dictan, después deben quedar documentadas por escrito.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos, no: podría vulnerar el derecho de defensa en cada caso concreto.</li> <li>✓ Derecho de familia: trámites ágiles y tramitación preferente de medidas previas, medidas provisionales y modificación provisional de medidas definitivas, dictando auto <i>in voce</i> sin perjuicio de la posterior redacción escrita.</li> <li>✓ Subastas: dotar de garantías legales al acreedor y dar respuesta a supuestos conflictivos que carecen de respuesta legal.</li> <li>✓ Transformación digital sí, con requisitos de seguridad, identificación y confidencialidad. Y de uso sencillo.</li> <li>✓ Juicios telemáticos sí, en especial los que requieran la presencia de testigos-peritos y peritos para ratificación o explicación de los dictámenes periciales.</li> </ul> |
| <b>UNIÓN<br/>PROFESIONAL</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La vía del intento de mediación, arbitraje, conciliación, arreglo o negociación extrajudicial puede ser clave para evitar un uso abusivo y desproporcionado de la vía judicial, si bien manteniendo siempre la libertad de elección y la máxima protección de los derechos de la ciudadanía.</li> <li>✓ Sería ventajoso contar con una articulación adecuada e independiente que permita recurrir de manera ágil a los profesionales colegiados expertos para que las partes puedan acercar posturas mediante el diálogo.</li> <li>✓ Se podría explorar un incentivo para la solución extrajudicial.</li> <li>✓ Acciones divulgativas y de fomento de la cultura de paz en colaboración coordinada entre la Administración Pública y las corporaciones de derecho público.</li> </ul>  |
| <b>VIDAL, Elías</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> </ul>   |

|                         |  |
|-------------------------|--|
|                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> <li>✓ Sentencias orales: de acuerdo, siempre que se garanticen los derechos.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: buena alternativa.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: fundamental para el buen funcionamiento y evolución de la Justicia.</li> </ul>   |
| <b>VILLEGAS, Miguel</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Responde afirmativamente a las tres líneas de trabajo que se proponen.</li> <li>✓ La concienciación debe ser fruto de la educación. En todos los ciclos formativos se debe fomentar una cultura “contralitigiosa”, basada en la importancia del diálogo y la negociación en la resolución de conflictos y en el uso responsable de los recursos públicos.</li> <li>✓ Incentivos positivos (tributarios).</li> <li>✓ Derivación intrajudicial no. Pero sin prejuzgar el fallo de la sentencia se podría proponer a las partes una solución consensuada para que muestren su adhesión o rechazo de forma motivada, valorándose el fundamento del rechazo a efectos de costas.</li> <li>✓ Sentencias orales, sí.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos, sí.</li> <li>✓ Transformación digital, sí.</li> </ul>   |
| <b>WILHELM, Javier</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>ZAMORA, Manuel</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Necesario que se acometan reformas integrales y transversales de la Justicia que calen no solo en las normas, sino en la formación y competencia digital y mediadora de todos los funcionarios de la Administración de Justicia y del CGPJ.</li> <li>✓ La mediación se caracteriza por la libertad y la voluntariedad. Se debe obligar a todos los operadores jurídicos a que informen al administrado de la existencia del derecho a decidir con la persona con la que mantiene un conflicto una solución guiada por un profesional cualificado en mediación que será neutral e imparcial.</li> <li>✓ Ya hay muchos proyectos de derivación intrajudicial, que convendría dotar presupuestariamente para que los tengan todos los juzgados.</li> <li>✓ Impulsar la mediación no es una opción, sino una obligación.</li> <li>✓ Mencionar “mecanismos en los que se arbitren los necesarios incentivos” resulta incomprensible. La negativa injustificada debe ser valorada por el juez, como ya se viene haciendo.</li> </ul>  |



|   |  |
|---|--|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Acabar cuanto antes con las dilaciones indebidas.</li> <li>✓ Sentencias orales: efectivamente hay que diseñar nuevos procesos y vertientes que no discurren por la plurirespuesta escrita promoviendo la anacronía.</li> <li>✓ Pleito testigo y extensión de efectos: es evidente que cuando se registra un asunto del que se solicita la aplicación de una doctrina o jurisprudencia vigente se le debería dar un trámite administrativo, más que procesal.</li> <li>✓ Derecho de familia: juzgados de proximidad y sincronía con la regulación de los derechos y obligaciones de las personas, especialmente si hay menores.</li> <li>✓ Subastas: deben quedar a salvo el domicilio familiar y los mínimos vitales.</li> <li>✓ Transformación digital sí, dejando los mensajes en papel para los afectados por la exclusión digital y para las excepciones.</li> <li>✓ Juicios telemáticos: claro que es oportuno y esperemos que esta sea la forma habitual.</li> </ul>  |
| <b>ZORRILLA, María</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creación urgente de un sistema de mediación previo al procedimiento judicial. Obligatoriedad de la sesión informativa previa en todos los conflictos civiles de derecho dispositivo.</li> <li>✓ Métodos alternativos de resolución de conflictos como cauce legal para el ciudadano y expresión máxima de los valores democráticos.</li> <li>✓ Mediación intrajudicial a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Con seguro de responsabilidad civil.</li> <li>✓ Imprescindible retribución de la mediación intrajudicial.</li> <li>✓ Fomento de la cultura de la paz. Preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación antes de iniciar la vía judicial. También en derecho de familia.</li> <li>✓ Incentivos negativos en imposición de costas.</li> <li>✓ Incentivos positivos: para los jueces, consideración de los acuerdos de mediación homologados como sentencias. Incentivos fiscales en IRPF.</li> <li>✓ Intento previo de mediación antes de subasta de vivienda familiar.</li> <li>✓ Transformación digital aconsejable, pero teniendo en cuenta la brecha digital.</li> </ul> |
| <b>FUERA DE PLAZO (NO SE RESUMEN NI VALORAN ESTAS APORTACIONES, POR SU EXTEMPORANEIDAD)</b> |  |
| <b>ASOCIACIÓN PROFESIONALES MEDIACIÓN CATALUÑA</b>  |  |
| <b>CONSEJO SUPERIOR COLEGIOS ARQUITECTOS ESPAÑA</b>   |  |
| <b>DÍEZ DE ULZURRUN, Leire</b>  |  |
| <b>FEDERACIÓN DE DERECHO Y PRÁCTICA COLABORATIVA</b>  |  |
| <b>GIMÉNEZ, Isabel</b>  |  |
| <b>MORA, M<sup>a</sup> Victoria</b>   |  |



|  |  |
|--|--|
| <b>PLATAFORMA<br/>ALICANTINA<br/>PERSONAS<br/>MEDIADORAS</b> |  |
| <b>ROCA JUNYENT<br/>ABOGADOS</b>                             |  |

## **PRINCIPALES APORTACIONES ACEPTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL COMO CONSECUENCIA DEL PERÍODO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

I.- A propuesta de la CA de Cataluña, se modifica el artículo 1 para precisar que la definición de MASC se circunscribe a los efectos de la presente Ley.

II.- A propuesta de la CA de Cataluña se modifica el apartado 3 del artículo 1 a los efectos de permitir la actividad negociadora tipificada o no en esta Ley.

III.- Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 1, por observaciones de CGAE y revisión íntegra interna. Se añaden apartados 6 y 7 por revisión interna y observaciones para regular prioridad temporal de MASC cuando ambas partes lo ofrezcan

IV.- Se modifica el apartado 7 del artículo 1 al objeto de regular la preferencia en caso de que todas las partes acuerden acudir a un MASC.

V.- Se modifica el artículo 2 apartado 2 a propuesta de MINECO, UNESPA, ICAB, Administradores de Fincas, ICAM, FAPROMED y distintos particulares y Colegios profesionales de profesiones no jurídicas.

VI.- Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 3 a propuesta interna por mejoras técnicas y para completar regulación.

VII.- A propuesta interna -SGT- se modifica el artículo 4. Se aceptan sugerencias de CGPE.

VIII.- A propuesta de GEMME y País Vasco se modifica el artículo 6.2 b) relativo a la confidencialidad.

IX.- A propuesta de Plaza Penedés se introduce un apartado d) en el artículo 6.2 para excepcionar la confidencialidad por razones de orden público.

X.- Se introduce un apartado 4 al artículo 7 para regular la terminación sin acuerdo, a propuesta interna.

XI.- Se modifica el artículo 9.3 para regular la negativa de la parte requerida a la elevación a escritura pública del acuerdo alcanzado. Se aceptan así propuestas de País Vasco, GEMME y LAJ Coordinador de Málaga.

XII.- Se modifica el artículo 10 a propuesta del Colegio de Registradores, para adaptarlo a la conciliación registral.

XIII.- Se modifica el artículo 11 a propuesta de País Vasco y Cataluña.

XIV.- A propuesta de Guillén Catalán se modifica el artículo 12 sobre la necesidad de guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional para intervenir como conciliador. Se acogen observaciones de ICAM, ICAB, LOGOS y GEMME.

XV.- Se modifica el artículo 13 sobre las funciones de la persona conciliadora, acogiendo distintas observaciones.

XVI.- A propuesta del SCAF se suprime el apartado 4 del artículo 14 relativo a la confidencialidad en la oferta vinculante confidencial.

XVII.- A propuesta de Guillén Catalán y Plaza Penadés se reordenan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 15 sobre la opinión de experto independiente por mejora técnica.

## **CUESTIONES COMUNES A TODOS LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES**

I.- A propuesta de la Abogacía del Estado, se admite la reforma del recurso de revisión en todos los órdenes jurisdiccionales, para permitir el conocimiento e intervención de la Abogacía del Estado en los procedimientos que se sigan como consecuencia de los pronunciamientos del TEDH.

II.- A propuesta de la Abogacía del Estado se articula la reforma del artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, para facilitar los acuerdos amistosos o procedimientos “pre-contenciosos” en los asuntos en que ya existe jurisprudencia consolidada.

## **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

I.- A propuesta de UPSJ se excepcionan del artículo 24 LEC los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

II.- A propuesta de UPSJ se introduce en el artículo 25 LEC el poder general dentro de la representación de los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita. Y se modifica el precepto aceptando la redacción propuesta por CGPE.

III.- A propuesta de UPSJ se añade en el artículo 32.5 LEC el abuso del servicio público de Justicia junto con el criterio de la temeridad. Ambos como excepción de la exclusión de derechos y honorarios devengados por la intervención no preceptiva de abogado y procurador.

IV.- A propuesta de UPSJ se añade en el artículo 32.5 LEC que el domicilio de la parte representada esté fuera del partido judicial como excepción de la exclusión de derechos y honorarios devengados por la intervención no preceptiva de abogado y procurador. Se acepta la sugerencia del TSJ de Murcia sobre mejor delimitación territorial.

V.- Se aceptan las peticiones de CGAE, CGPE y CGCOGS para modificar los artículos 134, 151, 179.3, 183.2 y 188.1 en materia de conciliación personal, familiar y laboral.

VI.- Por estudio interno y observaciones de ICAM, se modifican los artículos 152, 155 y restantes que se ocupan de los actos de comunicación, para aclarar y completar su regulación.

VII.- A propuesta de Andrade Cabello se unifica el concepto de “abuso del servicio público de Justicia” que aparecía en alguna ocasión como “abuso del sistema público de Justicia” (artículo 246.3 LEC).

VIII.- A propuesta de AJFV se modifica parcialmente el artículo 395 en el sentido de sustituir el “requerimiento de pago” por el “requerimiento para el cumplimiento de la obligación”.

IX.- Por revisión interna se corrige la incongruencia del artículo 395.3 LEC respecto de la obligatoriedad de imponer costas en resolución motivada. El Tribunal puede apreciar circunstancias excepcionales para no imponer las cotas.

X.- A propuesta de AJFV se modifica el artículo 403.2 LEC al objeto de exigir para la admisión de la demanda que consten las circunstancias del artículo 399.3 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad.

XI.- A propuesta de GEMME se suprime del artículo 415.1 párrafo tercero la mención al arbitraje.

XII.- A propuesta del Colegio de Registradores se modifica el artículo 415.2 para matizar que hay casos en que no se precisa homologación judicial.

XIII.- A propuesta de Andrade Cabello se modifica el artículo 438.8 LEC para acomodarlo a una mejora técnica.

XIV.- A propuesta de AJFV se modifica el artículo 438.10 para contemplar la resolución mediante auto no solo de la prueba propuesta, sino además, sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido. Se realizan las consecuentes modificaciones en el párrafo que regula los motivos para interponer recurso de reposición.

XV.- A propuesta de AJFV se modifica el artículo 447.1 LEC al objeto de acomodar la redacción al dictado de sentencias orales.

XVI.- A propuesta de Andrade Cabello se modifica el artículo 455.4 LEC al efecto de añadir a la tramitación preferente los recursos de apelación contra los autos acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo, en coherencia con el artículo 438.2 LEC.

XVII.- A propuesta del CGAE se modifica el artículo 481.6 en el sentido de exigir que al escrito de interposición se acompañe copia de la sentencia impugnada o código de verificación que la identifique.

XVIII.- A propuesta del CGAE se modifica el artículo 483.1 para acomodar la remisión que se hace a la LEC.

XIX.- A propuesta de Andrade Cabello se modifica el artículo 483.1 LEC también para prever la posibilidad de denuncia en la instancia.

XX.- Se modifican los artículos 477.6 y 479.2 al objeto de establecer la posibilidad de la previa denuncia en la instancia, a propuesta de Andrade Cabello.

XXI.- A propuesta del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se modifica el artículo 497.1 para permitir la notificación de la resolución que declara la rebeldía de forma electrónica, cuando se tenga la obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia.

XXII.- Se modifica la regla primera del artículo 770 al efecto de introducir en el último párrafo el añadido de la posible existencia de dicha resolución o acuerdo, a propuesta del ICAM.

XXIII.- A propuesta de la Abogacía del Estado se modifica la regulación del artículo 778 quinquies para ajustar plazos.

## **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL - SUBASTAS**

I.- A propuesta del TSJ de Murcia se modifica el artículo 647.2 para unificar los trámites de la subasta y petición adjudicación posterior, cuando aquélla resulte desierta.

II.- A propuesta del TSJ de Murcia, se modifica el artículo 648.2 para dar al ejecutante un plazo suficiente de 10 días para realizar el pago.

III.- A propuesta del TSJ de Murcia, se modifica el artículo 651 conforme a propuestas concordantes de otros artículos.

IV.- A propuesta del TSJ de Murcia se modifica el artículo 654.3 para mejorar la seguridad jurídica.

V.- A propuesta del TSJ de Murcia, se modifica el artículo 688.2 y 3 como mejora técnica.

VI.- A propuesta del TSJ de Murcia se modifica el artículo 671 conforme a propuestas concordantes de otros artículos.

VII.- A propuesta del TSJ de Murcia se modifica el apartado 2 del artículo 682 como mejora técnica.

## **LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

I.- A propuesta de Pérez Vergara se modifica el artículo 512 LECrim para acomodarlo a la nueva realidad digital. Las requisitorias se enviarán al SIRAJ, dándose las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

II.- A propuesta de Pérez Vergara y como consecuencia de la modificación del artículo 512 se modifica el artículo 514 para acomodarlo a la nueva realidad digital.

III.- A propuesta de AJFV y de APM se suprime del artículo 655 la exigencia de justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad en caso de que la pena pactada sea superior a cinco años de prisión.

IV.- A propuesta de la CA de La Rioja se modifica el artículo 776 a los efectos de acomodarlo al Estatuto de la Víctima del delito.

V.- A propuesta de la AJFV se introduce como primer objeto a tratar en la comparecencia la posibilidad de conformidad.

VI.- Se introduce una mejora técnica del Ministerio de Hacienda en el artículo 785.1 párrafo segundo.

VII.- A propuesta de la AJFV se introduce en el artículo 785.9 la sustitución, que sigue existiendo para las personas extranjeras que sean condenadas a más de un año de prisión y para procedimientos por hechos ocurridos antes del 1 de julio de 2015.

VIII.- A propuesta del CNLAJ se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 785 para sustituir “continuación del juicio” por “celebración del juicio”.

IX.- Se introduce un apartado 12 al artículo 785 a propuesta de la CA La Rioja para registrar la comparecencia en el modo previsto en el artículo 743.

X.- Se introduce una modificación en el apartado 1 del artículo 786 para permitir el señalamiento del juicio oral en el mismo acto.

XI.- A propuesta de AJFV se añade a los Jueces de lo Penal en el apartado 2 del artículo 786.

XII.- A propuesta de la Abogacía del Estado, se admite la reforma del recurso de revisión en todos los órdenes jurisdiccionales, para acomodarlos a los recursos del TEDH.

XIII.- Se introducen algunas modificaciones a propuesta del CGAE y de la DGCJIDH en la disposición adicional octava.

## **LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

I.- A propuesta del CNLAJ se modifica el apartado 3 del artículo 78 sobre diligencias de preparación de la prueba.

II.- A propuesta de la CA La Rioja se modifica el artículo 81.2 para adicionar un nuevo motivo de apelación: “Las que, con independencia de su cuantía sean susceptibles de extensión de efectos o contengan pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes con los contenidos en otra Sentencia dictada por el mismo u otros órganos judiciales cuyos recursos estén atribuidos a la misma Sala”.

## **LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL**

I.- A propuesta del ICAM se modifica el artículo 21.2 para permitir que se proporcionen los datos de contacto de los letrados de las partes.

II.- Se modifica la referencia a “Graduado Social colegiado” por “Graduado Social” por aportación interna.

III.- A propuesta de la AJFV se suprime “obligatoriamente” del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 25.

IV.- A propuesta del CGAE se acepta como mejora técnica la ubicación en el apartado 8 del texto introducido en el apartado 3 del artículo 26.

V.- A propuesta interna se modifica el artículo 29 para acomodarlo a la obligatoriedad de la acumulación por parte del Juzgado.

VI.- Se modifica el apartado 4 del artículo 43 a propuesta del CGAE, CGPE y CGCOGS (medidas de fomento de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral).

VII.- A propuesta interna se modifica el artículo 53.2 para introducir la elección del canal para relacionarse con la Administración de Justicia.

VIII.- A propuesta del CGAE se incluye en el apartado primero del artículo 64 la movilidad geográfica individual y colectiva y la modificación sustancial de las condiciones de trabajo individuales y colectivas.

IX.- A propuesta de la SGT se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 64.

X.- A propuesta interna se modifica el plazo del apartado segundo del artículo 65 para acomodarlo a treinta días hábiles.

XI.- A propuesta interna se modifica el plazo del apartado tres del artículo 82 para acortar la celebración del acto de conciliación a diez días desde la admisión de la demanda.

XII.- Se incorpora un apartado 4 al artículo 83 a propuesta del CGAE, CGPE y CGCOGS para procurar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de abogados, procuradores y graduados sociales.

XIII.- A propuesta de UPSJ se modifica el apartado uno del artículo 84 para que el acto de conciliación sea competencia exclusiva de los LAJ y no pueda intentarse con posterioridad.

XIV.- Se suprime el apartado tercero del artículo 84 a propuesta del ICAM, CGAE y UPSJ.

XV.- A propuesta interna se suprime el añadido del apartado a) del artículo 101.

XVI.- A propuesta de la Abogacía del Estado, se admite la reforma del recurso de revisión en todos los órdenes jurisdiccionales, para acomodarlos a los recursos del TEDH (236.1).

XVII.- A propuesta del CGAE se añade que la solicitud de suspensión de la ejecución sea de mutuo acuerdo (244.2).

XVIII.- Por revisión interna se modifica el artículo 260.2, para acomodarla a la nueva regulación de las subastas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **TRANSFORMACIÓN DIGITAL LEY 18/2011, DE 5 DE JULIO**

I.- Se modifica el artículo 14.6 a propuesta interna para acomodar el sistema de fuentes.

II.- A propuesta de la CA La Rioja se modifica el apartado 5 del artículo 32 bis y el apartado 7 para adecuarlo a la comparecencia electrónica y la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales.

III.- A propuesta interna se modifica el apartado 1 del artículo 33 para permitir que las personas físicas elijan la manera de comunicarse con la Administración de Justicia.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES**

I.- A propuesta de las CCAA, GEMME, y por revisión interna, se modifica la disposición adicional cuarta, con la rúbrica: Servicios de medios adecuados de solución de controversias. Se acomoda la organización de los servicios de MASC a las competencias de las CCAA y se prevén las funciones de dichos servicios.

II.- A propuesta de la CA de Cataluña se adiciona un nuevo párrafo a la disposición adicional quinta para que el flujo de información sobre la actividad de los terceros neutrales y la remisión al Ministerio de Justicia se trate por las CCAA con competencias en materia de Justicia.

III.- Se suprime la disposición adicional octava.

IV.- Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la Disposición final tercera de modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles para acomodar la sesión inicial a los requisitos del artículo 17, a propuesta del ICAM.

V.- Se modifica el artículo 9 de la Ley 5/2012 sobre la confidencialidad por coherencia interna.

VI.- Se suprime parcialmente el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 5/2012 por coherencia interna.

VII.- A propuesta del ICAM se modifica el apartado c) del artículo 16.1 de la Ley 5/2012 para prever la iniciativa del inicio de la mediación por una de las partes en cumplimiento del requisito de procedibilidad.

VIII.- Se modifica el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 5/2012 para adecuarlo a la disposición adicional cuarta, a propuesta de la CA de Cataluña.

IX.- Se modifica el artículo 17.3 de la Ley 5/2012 por coherencia interna, a propuesta del ICAM.

X.- Se modifica el artículo 19 de la Ley 5/2012 sobre el contenido y alcance de la sesión constitutiva, a propuesta del ICAM.

XI.- Se suprime el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 5/20122, a propuesta del ICAM.

XII.- Se modifica el apartado dos de la disposición final octava de la Ley 5/2012 a propuesta de la CA de Cataluña para que la formación de mediadores pueda ser determinada por las CCAA con competencia en materia de Justicia.

XIII.- Se modifica la disposición final quinta a propuesta de CGAE para acomodar la nomenclatura al Convenio de Nueva York.

XIV.- Se añade una disposición final sexta que modifica el artículo 103 bis.2 de la Ley Hipotecaria, por coherencia con las facultades de conciliación que se establecen para los Registradores.

XV.- Se añade una disposición final séptima que modifica el artículo 328.2 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, a propuesta de la Abogacía del Estado y por las razones antes explicadas en relación con el TEDH.

XVI.- Se añade una disposición final octava que modifica el artículo 7.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, a propuesta de la Abogacía del Estado y por las mismas razones.



## Siglas y abreviaturas:

|          |   |
|----------|---|
| AJFV     | Asociación Judicial Francisco de Vitoria                                      |
| APM      | Asociación Profesional de la Magistratura                                     |
| CA/CCAA  | Comunidad Autónoma / Comunidades Autónomas                                    |
| CGAE     | Consejo General de la Abogacía Española                                       |
| CGCOGS   | Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales                   |
| CGPE     | Consejo General de los Procuradores de España                                 |
| CNLAJ    | Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia                 |
| DGCJIDH  | Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos    |
| FAPROMED | Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales de la Mediación          |
| GEMME    | Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación                                 |
| ICAB     | Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona                                   |
| ICAM     | Ilustre Colegio de Abogados de Madrid   |
| LAJ      | Letrado de la Administración de Justicia                                      |
| LEC      | Ley de Enjuiciamiento Civil   |
| LECRIM   | Ley de Enjuiciamiento Criminal  |
| LJCA     | Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa                  |
| LOGOS    | Logos Media MQ Mediar   |
| LRJS     | Ley reguladora de la Jurisdicción Social                                      |
| MASC     | Medios adecuados de solución de controversias                                 |
| MINECO   | Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital                     |
| SCAF     | Sociedad Catalana de Abogados de Familia                                      |
| SGT      | Secretaría General Técnica  |
| SIRAJ    | Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia |
| TEDH     | Tribunal Europeo de Derechos Humanos  |
| TSJ      | Tribunal Superior de Justicia   |
| UNESPA   | Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras                     |
| UPSJ     | Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia                |